

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE
SOLOLÁ”**

CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ

QUETZALTENANGO, JULIO 2,024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO**

**“VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE
SOLOLÁ”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**PRESENTADO A LAS AUTORIDADES
DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Por:

CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ

**Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**Y los títulos profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO**

QUETZALTENANGO, JULIO 2,024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNÍFICO: M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS

SECRETARIO GENERAL: LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIRECTOR GENERAL: DR. CÉSAR HAROLDO MILIAN REQUENA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO: LIC. JOSÉ EDMUNDO MALDONADO MAZARIEGOS

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

MSC. ELMER RAÚL BETHAUNCOURT MÉRIDA

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

LIC. VÍCTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS

BR. JOSE ANTONIO GRAMAJO MARTIR

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. MARCO ARODI ZASO PÉREZ

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO**

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL:

PRIMERA FASE (PRIVADA)

Derecho Civil: Lic. Nery Ildefonso de Leon Mazariegos.
Derecho Notarial: Lic. Miguel Angel Cayax Ochoa.
Derecho Mercantil: Lic. Víctor Hugo Berducido Juárez.

SEGUNDA FASE (PÚBLICA)

Derecho Penal: Lic. Herbert Roberto Pérez Maldonado.
Derecho Laboral: Lic. Douglas Roberto Barillas Alvarado.
Derecho Administrativo: Lic. José Luis Pérez Alvarado.

ASESOR DE TESIS:

Lic. Marco Arodi Zaso Pérez.

REVISOR DE TESIS:

Licda. María Ofelia Ochoa Figueroa

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente”.



Centro Universitario de Occidente

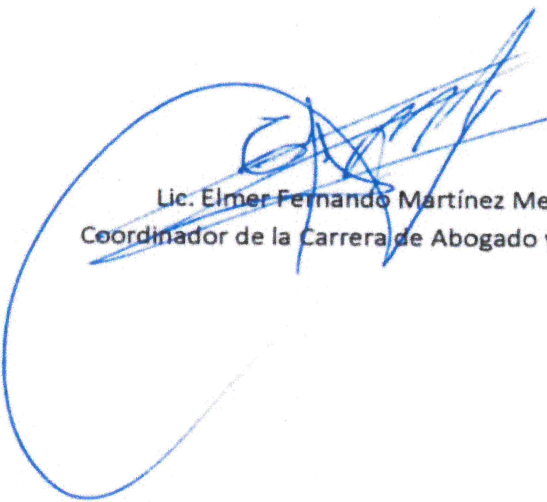
Pto. 27-2022

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ**, el titulado: **"VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ"** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como *Asesor del Trabajo de Tesis* al licenciado (a): **Lic. Marco Arodi Zaso Pérez**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
EFMM/mjam

DICTAMEN DE DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Quetzaltenango, 26 de agosto del año 2,022.

**Coordinación de Investigaciones Jurídicas
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Señor Coordinador:

Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales. Por este medio me permito informarle que he tenido a mi cargo la Asesoría del **Diseño de Investigación** titulado “**VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**”, realizado por la estudiante **CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ**. El trabajo cumple con los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, estableciendo que el referido Diseño de Investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, por lo que en mi calidad de asesor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo siga su trámite de revisión y aprobación correspondiente, para que la estudiante prosiga con su investigación. Sin otro particular me suscribo.

Atentamente:


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Abogado y Notario
Colegiado 7536





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
FIDELIDAD - JUSTICIA - VERDAD - PAZ - DESARROLLO

Quetzaltenango 20 de marzo 2023

Licenciado

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

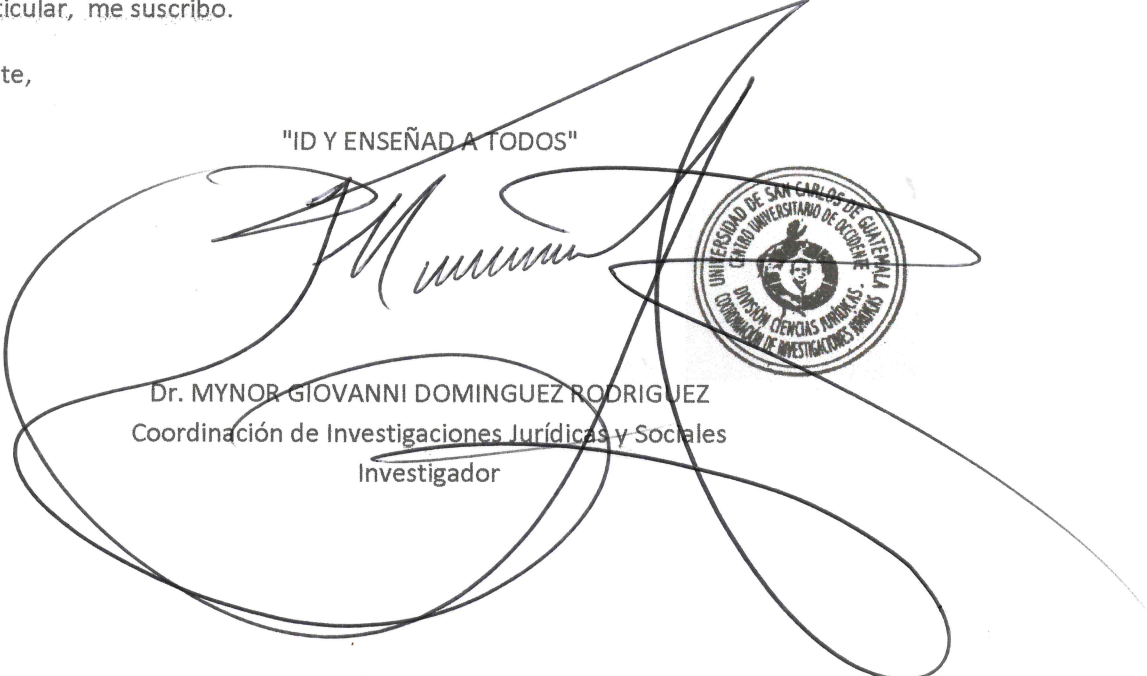
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ”**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRIGUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



c.c. Archivo
MGDR/imsa

Quetzaltenango, 23 de abril del 2024.

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas.
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

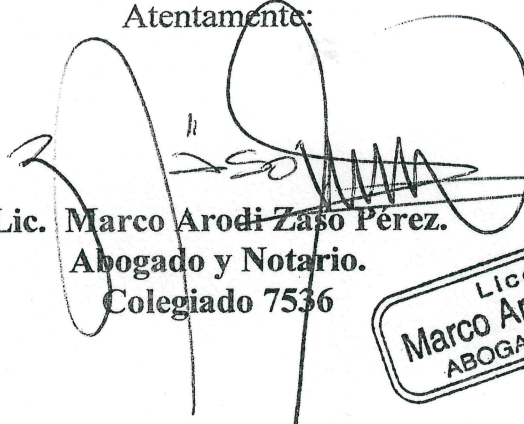
Respetable Coordinador:

En cumplimiento del nombramiento que se me hiciera por esa coordinación, en donde se me asigna como ASESOR del trabajo de Tesis de la Bachiller **CINTIHA JANETTE ROJAS PEREZ**, intitulado **“VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLA”** me permito informarle:

Que después de haber realizado la ASESORIA respectiva, y verificar el cumplimiento del diseño de investigación respectivo, y comunicar a la estudiante sobre los aspectos que se necesitaban fortalecer, y habiendo cumplido con los mismos, estimo que el trabajo reúne los requisitos, necesarios, para el presente caso, ya que se hizo el estudio doctrinario, análisis jurídico legal, y trabajo de campo, por lo que doy **DICTAMEN FAVORABLE**, a la presente tesis para que el estudiante continúe con los tramites respectivos.

Sin otro particular, me suscribo de usted:

Atentamente:


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez.
Abogado y Notario.
Colegiado 7536





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
1900 - LIBERTAD - JUSTICIA - ESTUDIOS - PAZ - BIENESTAR

Rev. 90-2024

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

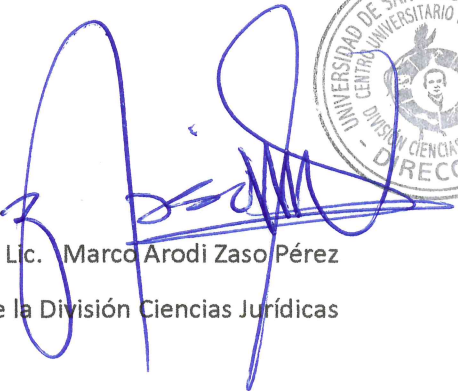
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ**, Titulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ”**, al Licenciado (a): **Maria Ofelia Ochoa Figueroa** consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario




Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas



Quetzaltenango, 21 de junio del año 2,024.

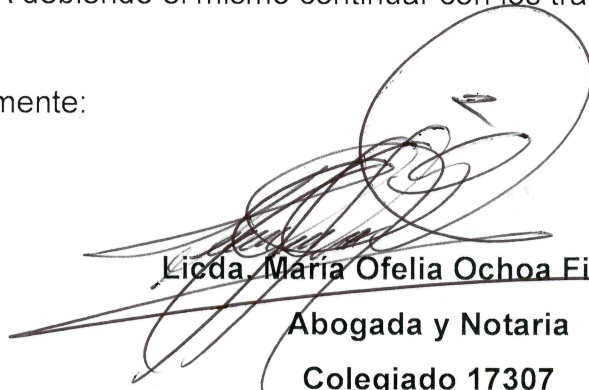
Licenciado Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Coordinador:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he cumplido con REVISAR el trabajo de tesis titulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ”**, presentado por la estudiante **CINTIHA JANETTE ROJAS PÉREZ**, que presenta como requisito para la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

En tal sentido, la mencionada estudiante utilizó la bibliografía adecuada y manejó en forma conveniente la metodología de la investigación realizada, y al final hace las recomendaciones y propuestas adecuadas al tema investigado, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis presentado ante mi persona, en mi calidad de REVISORA debiendo el mismo continuar con los trámites de rigor.

Atentamente:



Licda. María Ofelia Ochoa Figueroa

Abogada y Notaria

Colegiado 17307

Revisora de Tesis

LICENCIADA
María Ofelia Ochoa Figueroa
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE - CUNOC



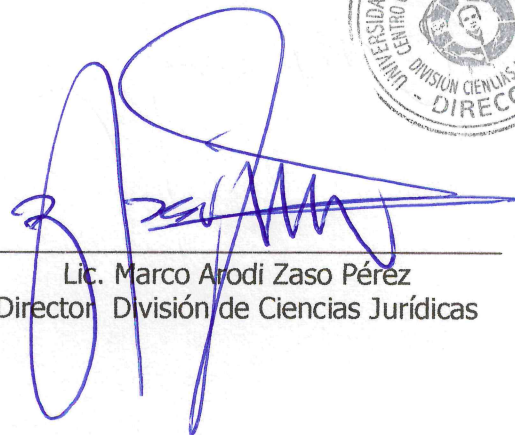
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **109-2024-AN** de fecha 8 de julio del año 2024 del (la) estudiante: **Cintiha Janette Rojas Pérez** Con carné No.1682330370901 y Registro Académico No.201230486 , emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “**VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**”.

Quetzaltenango, 18 de julio del año 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”





Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA

A DIOS

El ser más importante en mi vida, a quien debo todo, sin embargo, no puedo pagarle nada, de quien emana toda sabiduría, conocimiento y don de ciencia, le agradezco por estar cada día junto a mí enseñándome el camino por este mundo, por amarme tanto y cumplir la promesa que un día me dio, “que estaría conmigo en todos mis triunfos”, por su infinita misericordia para conmigo, por permitirme culminar los estudios de esta noble profesión y a quien pido me siga ayudando para poder desempeñar mi carrera como si fuera para Él.

A MIS PADRES

Alfredo Arcadio Rojas Suchí e Hilda Natalia Pérez Coyoy, quienes son las personas más importantes en mi vida, los ángeles que Dios envió a este mundo para cobijarme con sus brazos, amarme y brindarme todo lo que ahora tengo y lo que ahora soy, gracias por acompañarme siempre y en todo momento en la trayectoria de mi vida.

A MI ESPOSO

José Eduardo Pérez Andrés, que es la persona más maravillosa que Dios puso en mi vida para ser amada, protegida y apoyada en todo momento, por estar siempre conmigo cuando más lo necesito, gracias por su ayuda y apoyo incondicional y por creer en mí.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS

Que son las personas que siempre han estado a mi lado apoyándome, pidiendo a Dios por mí, con quienes puedo contar incondicionalmente, pues sé que siempre estarán ahí, gracias por confiar en mí y creer que lo lograría.

A MI SOBRINA

Maykelin Samantha Vicente Rojas, quien es la personita que robó mi corazón y me enseñó una nueva forma de amar, un alma pura e inocente que Dios envió a mi vida para demostrarme su poder y su amor por mí.

A MI ALMA MATER

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Occidente por cobijarme entre sus aulas y brindarme un excelente aprendizaje, pues si no fuera por mi querida Universidad hoy no obtendría este triunfo, a quién le debo mi carrera y haré siempre lo necesario por poner su nombre muy en alto.

A MI FACULTAD

La División de Ciencias Jurídicas, Abogado y Notario.

A MI ASESOR

Abogado Marco Arodi Zaso Pérez, por sus sabios consejos, amistad, apoyo y acompañamiento a lo largo de este trabajo de investigación.

A MI REVISORA

Abogada María Ofelia Ochoa Figueroa, por su tiempo, ayuda y apoyo brindado para la realización del presente trabajo de tesis.

A MIS PADRINOS

Doctor Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez y Abogado Víctor Manolo Ramos Mazariegos, profesionales que siempre me apoyaron y ayudaron con sus sabios consejos y conocimientos, coadyuvando a mi preparación académica, a quienes admiro y de quienes aún tengo mucho que aprender.

A MIS CATEDRÁTICOS

Los profesionales que me brindaron sus conocimientos durante mi preparación académica compartiendo su experiencia.

A MIS AMIGOS

Que siempre me apoyaron, me aconsejaron y ayudaron compartiendo su experiencia, gracias por su amistad de tantos años.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	5

CAPITULO I

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO.....	19
1.1. GENERALIDADES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	19
1.1.1. Definición de Derechos Humanos	22
1.1.2. Características de los Derechos Humanos.....	25
1.2. EL DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE Y SU DESARROLLO HISTÓRICO	32
1.2.1. Antigua Roma.....	33
1.2.2. Edad Media	33
1.2.3. Revolución Francesa	33
1.2.4. Influencia en el Sistema Legal.....	34
1.3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	34
1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	35
1.3.3. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	35
1.3.4. Corte Penal Internacional	35
1.3.5. Jurisprudencia Internacional.....	36
1.3.6. Control de Convencionalidad.....	36
1.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN GUATEMALA	37
1.5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL..	38
1.6. OTRAS REGULACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	39

1.6.1. Constituciones	39
1.6.2. Códigos Penales	40
1.6.3. Carga de la Prueba.....	40
1.6.4. Derecho de Defensa.....	41
1.6.5. Medios de Prueba.....	41

CAPITULO II

DEL DELITO.....	43
2.1. Definición de Delito	43
2.2. Elementos del Delito	45
2.2.1 Elementos positivos del delito	45
2.2.2. Elementos Negativos del Delito.....	50
2.3. AUTORÍA	54
2.3.1. Autoría directa individual	54
2.3.2. Autoría mediata	55
2.3.3. Coautoría.....	55
2.4. CÓMPLICES	56
2.5. ENCUBRIDORES	56
2.6. LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y EL “ITER CRIMINIS”	57
2.6.1. Fases del Iter Críminis.....	57
2.6.2. Tentativa.....	58
2.6.3. Consumación.....	58
2.7. LA PENA.....	59
2.7.1. Clasificación de las Penas.....	60

CAPITULO III

PROCESO PENAL GUATEMALTECO	63
3.1. PROCESO PENAL	63
3.2. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	65
3.2.1. Naturaleza Jurídica.....	66
3.2.2. Características del Derecho Procesal Penal	66
3.2.3. Fines del Procesal Penal	67
3.2.4. Sistemas Procesales	68
3.2.5 Garantías Procesales	71
3.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL:	74
3.4. PRINCIPIOS	74
3.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	83
3.5.1. Instrumental Necesario.....	83
3.5.2. Público Interno.....	83
3.5.3. Autónomo	84

CAPITULO IV

FASES DEL PROCESO PENAL	85
4.1. ACTOS INTRODUCTORIOS	85
4.1.1. Denuncia	86
4.1.2. Denuncia Obligatoria	87
4.1.3. Querella.....	88
4.1.4. Prevención Policial	89
4.1.5. Conocimiento de Oficio.....	90
4.2. ETAPA PREPARATORIA	90
4.2.1. Detención Legal del Imputado.....	93
4.2.2. Rebeldía	97

4.2.3. Efectos de la rebeldía	98
4.2.4. Declaración del Sindicado	99
4.2.5. Advertencias Preliminares	100
4.3. EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y LAS MEDIDAS DE COERCIÓN DEL IMPUTADO	102
4.3.1. Auto de Procesamiento	102
4.3.2. Efectos del Auto de Procesamiento.....	103
4.3.3. Medidas de Coerción.....	103
4.4. DEL PELIGRO DE FUGA	120
4.5. DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN A LA VERDAD	123

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ	125
5.1. DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	125
5.2. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	132
5.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES QUE CONTIENEN APLICACIÓN INDEBIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA AL IMPUTADO EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ ..	135
5.4. CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA	147
5.4.1. Historia de las cárceles en Guatemala	150
5.4.2. Concepto de Centro de Detención Preventiva.....	152
5.5. LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE	154
5.6. REPERCUSIONES SOCIALES Y JURÍDICAS	156

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	159
6.1. ENTREVISTAS REALIZADAS	159
6.1.1. Análisis de Entrevistas Realizadas.....	159

CONCLUSIONES.....	173
RECOMENDACIONES.....	175
ANEXO.....	177
1. MODELO DE ENTREVISTA.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	179

INTRODUCCIÓN

Como génesis en la presente tesis se hace énfasis, que la Constitución Política de la República de Guatemala regula una serie de derechos humanos que el Estado garantiza velando por su cumplimiento.

Se han creado normas imperativas que establecen claramente cuáles son los hechos tipificados como delitos y cuáles son las consecuencias que se obtienen al cometerlos, aquí se hace referencia al “IUS POENALE”.

La violación de alguno de estos derechos tiene consecuencias jurídicas, en este caso estamos frente al “IUS PUNIENDI” que es la facultad que tiene el Estado de juzgar y sancionar las conductas prohibidas por medio de los Órganos Jurisdiccionales.

Sin embargo, entre los principios que el Estado garantiza se encuentra el principio de presunción de inocencia, tema que se desarrollará en el presente trabajo de investigación, puesto que al existir algunos indicios que señalen que la persona sindicada ha cometido una conducta delictiva, la ley protege sus derechos humanos que le son inherentes por el hecho de ser persona, estableciendo que el procesado debe ser tratado como inocente, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Este extremo se acredita con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer en el numeral 67 “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.¹

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de febrero del año 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), Pág. 39.

La tesis es del criterio que un Juez no debe dictar una medida de coerción como la prisión preventiva, a menos que esté totalmente convencido que existen indicios racionales suficientes para creer que la persona sindicada haya tenido participación en el hecho que se le imputa, puesto que en ocasiones los jueces después de ligar a proceso penal dictan auto de prisión preventiva a todos o a la mayoría de sindicados sin tomar en cuenta lo establecido en la Ley, la cual es clara al indicar que se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

Así lo sigue manifestando la referida sentencia en el numeral 68 al establecer “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria”.²

En el numeral 69 establece “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”.³

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

Del análisis del texto citado se resalta la importancia del tema que en este trabajo se estudia, toda vez que al dictar una medida de coerción como lo es la prisión preventiva se violentan muchos más derechos humanos del sindicado, que los que superficialmente se pueden observar en cada caso concreto, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló “que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.⁴

En la práctica la prisión preventiva se ha convertido en una pena anticipada, en muchos casos se extiende más que la misma condena a imponer y en otros casos, al final del proceso penal la sentencia es de carácter absolutoria, esta medida se ha desnaturalizado dando como resultado una tergiversación de la presunción de inocencia.

El planteamiento del problema en este trabajo de investigación fue: ¿En qué medida los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal vedan el derecho constitucional de presunción de inocencia de una persona sometida a un proceso penal y que es enviada a un centro de prisión preventiva en el departamento de Sololá?”.

tenemos como premisa que en el departamento de Sololá no existe un centro preventivo, y las personas que se encuentran detenidas, son trasladadas al Centro Preventivo Para Hombres del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, esto supone el problema que mediante el presente trabajo se investiga, dirigido esencialmente a estudiar, analizar y demostrar jurídicamente las consecuencias que produce la resolución que ordena el ingreso de una persona sindicada en un proceso penal a un centro de detención preventiva y sus efectos jurídicos.

⁴ Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de junio del año 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 25.

Para tener una mayor ilustración sobre este tema, se desarrollará el derecho de presunción de inocencia de la siguiente manera: en el capítulo I su desarrollo histórico, su regulación en el Derecho Internacional, la presunción de inocencia en Guatemala y su regulación constitucional. En el capítulo II, lo relativo al delito, la autoría, los cómplices, encubridores, la Ejecución del delito, el “Iter críminis y la pena.

En el capítulo III, lo concerniente al proceso penal guatemalteco, los aspectos generales del proceso penal, el Código Procesal Penal y los Principios como líneas directrices o bases para la creación, aplicación e interpretación de la Ley. En el capítulo IV, los actos introductorios y la etapa preparatoria del Proceso penal, el auto de procesamiento y las medidas de coerción, así como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, siendo estos dos, los puntos de partida, que llevan a los Juzgadores a dictar medidas de coerción, con el fin de asegurar la presencia del sindicado durante el proceso penal.

En el capítulo V, la violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá, la prisión provisional, el principio constitucional de la presunción de inocencia, se analizarán expedientes en los que se ha dictado prisión preventiva al imputado en el departamento de Sololá, los Centros de Detención preventiva, la peligrosidad del delincuente y las repercusiones sociales y jurídicas. En el capítulo VI se hará la presentación de análisis de la investigación de campo.

En la parte final se encontrarán las conclusiones y recomendaciones que la tesista considera de aplicación necesaria, que coadyuven a una buena administración de justicia mediante la correcta aplicación de las normas jurídicas en el proceso penal, sin violentar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, velando por el debido proceso y garantizando el derecho constitucional de presunción de inocencia.

La Autora.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

“Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá”.

2. DEFINICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

En la presente investigación se realizará un análisis jurídico-doctrinario de la violación al derecho de la presunción de inocencia de las personas detenidas preventivamente en el departamento de Sololá y la problemática que representa a los derechos de la persona que presuntamente cometió o participó en un delito y en consecuencia constituye violación al principio de presunción de inocencia.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS:

A. Unidades de análisis personales:

1. Dos Jueces de Primera Instancia Penal del departamento de Sololá
2. Cinco Abogados litigantes del departamento de Sololá

B. Unidades de análisis legales:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal
3. Código Procesal Penal

C. Unidad de análisis documentales:

Doctrina relacionada al presente estudio, contenida en:

1. Libros
2. Tesis
3. Periódicos
4. Diccionarios Jurídicos
5. Revistas Jurídicas

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

La delimitación de la presente investigación se dará de la siguiente manera:

4.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizará en los municipios de Santiago Atitlán y Sololá, ambos del departamento de Sololá.

4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno jurídico en la actualidad.

4.3 DELIMITACIÓN TEÓRICA

Para la elaboración del presente estudio se abordará información doctrinaria con relación al tema propuesto planteada por versados en la materia, así mismo se tomará en cuenta la información electrónica vía web, y todo tipo de información que coadyuve con la presente investigación.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Guatemala como Estado de Derecho debe cumplir y respetar, sin excepción alguna, con la amplia gama de derechos, garantías y principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el Estado de Guatemala debe garantizar a sus habitantes en todo momento los derechos que les asisten por sus condición de seres humanos, entre los cuales pueden mencionarse: la vida, la libertad, la seguridad, la integridad, la justicia, etc.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona es inocente mientras no se le haya condenado judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada y por ello en el proceso penal debe privilegiarse este derecho establecido en la Constitución Guatemalteca, tratando a la persona como inocente.

Por lo que el objeto de análisis del presente trabajo cobra relevancia jurídica y social, cuando en el departamento de Sololá se aplica indebidamente la prisión provisional, incluso en aquellos delitos calificados como menos graves, hacia sujetos activos de nula peligrosidad, en virtud de la inexistencia actual de las llamadas “carceletas” o lugares específicos para la detención de dichas personas en el municipio y departamento de Sololá.

En ese sentido el objeto de análisis se configura, pues la prisión preventiva solo será viable cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la presencia de los sindicados en el proceso ya que ésta limita la libertad de la persona, situación que en el área del derecho penal debe ser la última ratio y por ello debe de evitar restringírsele.

Es imperativo establecer que la presente investigación es novedosa además de necesaria, ya que permitirá conocer doctrinaria y jurídicamente la importancia que tienen las actuaciones del juez en cuanto a la violación al derecho de inocencia, derecho que le asiste a toda persona que se le haya instaurado un proceso penal en su contra, específicamente en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá y el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Sololá, por lo que el presente estudio traerá consigo un relevante beneficio para la población en general, por permitir comprender de una mejor manera la repercusión y consecuencias jurídicas que conlleva la violación del multicitado derecho.

6. MARCO TEÓRICO:

6.1 Generalidades de la Presunción de Inocencia: La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema y se encuentra diseñada para organizar jurídica y políticamente al Estado de Guatemala, pues surge del poder constituyente y en ella se encuentran regulados los organismos de control en Guatemala.

Uno de ellos es el Organismo Legislativo, que es el ente que se encarga de ejercer el poder legislativo, es decir la potestad para crear las leyes que se utilizarán para el desarrollo integral del país, el segundo es el Organismo Ejecutivo, es decir, el que ejerce el poder ejecutivo de la República de Guatemala en palabras sencillas es la función administrativa, formulación y ejecución de las políticas del Gobierno de Guatemala con las cuales se busca el bienestar de los habitantes y por último el Organismo Judicial cuya función principal es la de impartir justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el jurista Alberto Trueba Urbina hace mención que la constitución “Es la ley fundamental de un estado, en la cual se determina la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano”⁵

6.2 El Derecho de ser Tratado como Inocente y su Desarrollo Histórico: El principio de inocencia o presunción de inocencia “es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla.”⁶ Es decir que el Estado protege la inocencia de la persona hasta que no se haya dictado una sentencia y la misma se encuentre firme, y previo a que exista un fallo debe de agotarse el debido proceso.

Toda vez que como afirma el Doctor Julio Maier, “La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los Órganos Judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”⁷

Algunos doctrinarios concuerdan que el principio constitucional de la presunción de inocencia data de la Edad Media gracias a la influencia del Cristianismo y sus prácticas inquisitivas.

⁵ Trueba Urbina, Alberto, La Primera Constitución Político Social del Mundo, Teoría y Proyección, México, pág.6

⁶ Bonanno, Darío O. (2008), Principio de Inocencia y Libertad Ambulatoria en el Proceso Penal Actual.

⁷ Derecho Procesal Penal del Dr. Julio Maier, Tomo I- Fundamentos-, Pág. 490.

Sin embargo, fue hasta la Época Moderna cuando surgieron algunos criterios como el Criterio de Beccaria, quien manifiesta que “La Presunción de inocencia, es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del Juzgador, pero tampoco la sociedad puede desproverlo de su protección Sólo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida”.

En el mismo sentido Montesquieu, afirma que “la protección de los inocentes debe ser sin excepción, y que es una calidad natural de todo individuo antes de una condena criminal”. Voltaire en relación con la Ordenanza Criminal Francesa del mil seiscientos setenta, propuso el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; postuló la asistencia judicial para el inculpado por abogado, introdujo el sistema de Íntima convicción en la valoración de la prueba; denostó la tortura calificándola de irracional, como consecuencia del sistema de prueba legal.

6.3 La Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional: Claro está que la presunción de inocencia es un derecho que otorga y garantiza nuestra Constitución Política de la República, también es cierto que la misma se encuentra regulada en el Derecho Internacional, un ejemplo de ello es el artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

6.4 La Presunción de Inocencia en Guatemala: En Guatemala, toda persona que enfrenta un proceso penal en su contra, tiene la calidad de inocente y no puede declarársele culpable sino únicamente por un Juez Competente, sin embargo, también cabe mencionar que la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de los órganos Jurisdiccionales se ha vuelto más constante.

Y es que una persona al momento de ser detenida, ya sea por habersele capturado de forma flagrante, por habersele decretado orden de aprehensión o en todo caso porque se le haya citado, muchas veces corre el riesgo que su libertad sea despojada antes de la primera audiencia, y que sobre todo se le considere como culpable anticipadamente.

6.5 La Presunción de Inocencia y su Regulación Constitucional: El Artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

“El artículo catorce Constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción **iuris tantum**”.⁸

6.6 Proceso Penal Guatemalteco: Durante todo el trámite del Proceso Penal Guatemalteco debe tenerse al sindicado como inocente, sin olvidar que la regla general en todo momento deber ser la libertad del sindicado y la misma no puede ser restringida, sino dentro de los límites absolutamente indispensables para que se tenga asegurada la presencia del sindicado en el proceso penal. Por lo que ésta únicamente debe restringirse dentro de los límites absolutamente necesarios con el fin de asegurar la presencia del sindicado en el proceso, siempre que exista la probabilidad de que se haya cometido un hecho delictivo establecido en Ley, siempre que exista peligro de fuga, de obstaculización de la verdad o que sea una prohibición legal expresa.

⁸ Gaceta número 47, expediente Número 1011-97, página 109, Sentencia de fecha 31-03-98.

6.7 Código Procesal Penal: Por su parte el Código Procesal Penal en el artículo catorce establece: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

6.8 Principios: Los principios del Derecho Penal son directrices, bases o lineamientos que sirven para la creación, aplicación e interpretaciones de las normas jurídicas a casos concretos. Son los parámetros sobre los cuales se inspiran y orientan los legisladores para la creación de normas jurídicas, sirven a los Órganos Jurisdiccionales para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de ley y sirven para orientar al Juez en su función juzgadora y para la aplicación de Justicia, así mismo se utilizan para interpretar las mismas, que como vimos anteriormente las normas que restrinjan la libertad se interpretarán restrictivamente.

Los principios procesales son “Los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Son las normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas. En el caso del Proceso Penal, se puede enmarcar dentro de los principio, todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal; sin embargo, es necesario aclarar que la mayoría de veces un principio, coincide con un precepto jurídico que enuncia un derecho o una garantía pero la categoría de principio la adquiere, por ser una base o pauta de comportamiento.”⁹

⁹ Guía conceptual del proceso penal, Organismo Judicial de la República de Guatemala, pág. 21.

6.9 Proceso Penal Común: El Proceso Penal “es el conjunto de actos mediante los cuales los Órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena.”¹⁰

6.10 Etapas del Proceso Penal: “El Proceso Penal (o jurisdiccional) se desarrolla en diversas fases o etapas, algunas esenciales y otras eventuales. Indicarlas significa anotar a grandes rasgos el procedimiento a seguir, o sea, el orden método en que, de acuerdo con el derecho vigente, deben sucederse los actos que constituyen el proceso. Sin embargo, existen procedimientos legales definidos que están fuera del proceso jurisdiccional. Esto ocurre, por ejemplo, con el sumario de prevención policial y con la información o investigación del Ministerio Público, previa a la citación directa. Las leyes argentinas han querido establecer un sistema mixto, en cuanto a formas de diversa índole; unas inquisitivas y otras acusatorias.

Pero el régimen antiguo presidido por el Código nacional desvirtúa la idea originaria que consagró el Código francés (cuando estableció una institución preparatoria escrita y otra definitiva oral), mientras la nueva legislación implica en lo fundamental un regreso al modelo francés, corregido de conformidad a las legislaciones modernas, sobre todo en cuanto a la primera parte.”¹¹

6.11 Auto de Procesamiento: “El procesamiento es una decisión preliminar del Derecho Procesal Penal, que se utiliza en algunos países, por la que un juez de investigación o juez de garantía considera que existen serias sospechas acreditadas por semiplena prueba, para iniciar un juicio contra una persona imputada de uno o más delitos.

¹⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco.

¹¹ A. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal. Págs. 128 y 129

El procesamiento de una persona es una etapa intermedia del proceso acusatorio, que viene después de la simple “imputación” (acusación sin pruebas), pero antes de la acusación formal en juicio.”¹²

6.12 Medidas de Coerción: La coerción es “una acción mediante la cual se ejerce presión a un individuo o grupo de personas con el objetivo de condicionar su comportamiento.”¹³ “Las medidas de coerción en el proceso penal, son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal; asegurando la presencia del imputado en el proceso e impidiéndole la obstaculización de la verdad.”¹⁴

6.14 Prisión Provisional: Es una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a terceros o la marca del proceso.

6.13 Prisión Preventiva: El autor Francesco Carnelutti, se refiere a la prisión preventiva así: “Custodia Preventiva: El término custodia sirve para significar el empleo de la fuerza para retener al “juzgado” en modo de no permitirle alejarse a fin de que permanezca a disposición del Juez; la Ley agrega “Custodia Preventiva” con un objeto del cual en rigor no habría necesidad porque, si bien la pena de la reclusión exige su custodia, esta no expresa penalmente su naturaleza.”¹⁵

A todas las personas que han sido detenidas por haberseles señalado por la comisión de un hecho delictivo, son obligatoriamente presentadas y puestas a disposición ante juez competente, el cual tiene la obligación de resolver la situación jurídica del sindicado.

¹² Barrientos, Jesús María, Procedimiento Práctico Procesal Penal.

¹³ Diccionario de la Lengua Española.

¹⁴ Melgar, Mónica; Las Medidas de Coerción en Forma Cautelar en el Código Procesal Penal y su Constitucionalidad; Guatemala, 1998, tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario).

¹⁵ F. Carnelutti, Principios del Proceso Penal. Pág. 185.

Dependerá del delito que se le impute, si la persona puede gozar de una medida sustitutiva o en todo caso se ordene su inmediata prisión preventiva, pero en cualquier caso deberá atenderse a los parámetros que la ley establece para que una persona goce de una medida sustitutiva o como se mencionó, que en todo caso se le recluya en un centro preventivo, para que durante las etapas del proceso pueda solventar su situación jurídica, dichas etapas también están preestablecidas y deben de observarse en todo momento para evitar un daño mayor a los derechos del sindicado.

El objeto del derecho penal como lo dicen los juristas Escobar Cárdenas y Tul Miranda “busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que presentan intereses primordiales para los sujetos.”¹⁶ Siendo estos bienes jurídicos tutelados por el Estado de Guatemala, entre ellos se encuentran la vida, la seguridad, la integridad física, la propiedad y el que interesa a la presente investigación el de la libertad de las personas; las leyes de carácter penal están creadas para asegurar que la paz social siempre exista y que las personas puedan respetar los derechos ajenos, actuando dentro de los límites de la ley, esto para lograr consecuentemente el crecimiento, supervivencia y el desarrollo de una sociedad.

El Código Procesal Penal dentro de sus normas establece en el artículo 259. “(Prisión preventiva). Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

Dentro de la norma citada es claro que a ninguna persona puede decretársele la prisión preventiva, sin antes tener información que ésta ha cometido o participado en la comisión de un delito, pero para poder establecer esto, previamente debe tenerse conocimiento del concepto del delito.

¹⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, Tul Miranda Rovelio Natanael. Apuntes del Derecho Penal Parte General, teoría del Delito, Segunda Edición 2009, Guatemala, Pág. 8.

Como lo dicen los juristas Escobar Cárdenas Fredy Enrique, Tul Miranda Rovelio Natanael “la palabra delito proviene del vocablo “delinquere” que significa apartarse del buen camino, es decir alejarse del buen camino señalado por la ley.”¹⁷

El delito también puede definirse como la acción, típica, antijurídica y culpable; pero es muchas veces con base a la definición anterior que los jueces contralores determinan si efectivamente se cumple con lo que el artículo 259 de la ley procesal establece.

Dentro de los presupuestos que la normativa procesal establece para que una persona pueda ser recluida en un centro de prisión preventiva y restringirle la libertad, se encuentra lo que regula el artículo 262. “(Peligro de fuga). Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado.”

El peligro de fuga es un presupuesto primordial que una persona que ha sido detenida debe desvanecer, para que el Juez contralor de la investigación dentro de la audiencia para resolver su situación jurídica pueda darle el beneficio de una medida sustitutiva. Cabe resaltar que, para superar este presupuesto, la persona que ha sido detenida debe comprobar su arraigo, es decir que radique en un lugar, a modo que cuando este sea citado pueda comparecer ante el Juzgado competente.

¹⁷ Escobar Cárdenas, Tul Miranda, Op. Cit, Pág. 57.

La ley procesal establece en su artículo 263. "(Peligro de obstaculización). Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos."

En este tipo de presupuesto la norma es clara, toda vez que el peligro de obstaculización no es otra cosa que impedir que el ente investigador, es decir el Ministerio Público pueda cumplir con su objetivo, el cual es recabar todo tipo de indicios para demostrarle al Juez la comisión o posible participación en la comisión de un delito por parte del sindicado, y siendo que, si el sindicado se encuentra en libertad, el mismo puede realizar cualquier tipo de conducta para destruir y modificar elementos de prueba, que servirán para que reciba o no una condena por la comisión de un hecho delictivo tipificado como delito.

Así mismo dentro de los presupuestos debe atenderse lo que establece el artículo 264 del código procesal penal en el párrafo cuarto y quinto que preceptúan "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad."

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La medida de coerción personal denominada prisión provisional impuesta dentro de una causa penal por un juez de Primera Instancia Penal aun cuando se ha acreditado que no existe peligro de fuga mediante arraigo, peligro de obstaculización o en su caso que no tenga prohibición legal expresa, supone el problema que mediante el presente trabajo se investiga, dirigido esencialmente a estudiar, analizar y demostrar jurídicamente las consecuencias que produce la resolución que ordena el ingreso de una persona sindicada en un proceso penal a un centro de detención preventiva, los efectos jurídicos y las responsabilidades en que pudiese incurrir el profesional del derecho que la dicte.

Es por ello que por lo mencionado con antelación existe suficiente razón para realizar el estudio jurídico y doctrinario de la problemática antes mencionada, y así determinar la existencia real de dicho problema en cuanto a la violación al derecho de inocencia que le asiste a toda persona que, dentro de una causa penal, es enviada a un centro de detención preventiva en el departamento de Sololá, en consecuencia se plantea este problema de investigación, de la forma siguiente: ¿En qué medida los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal vedan el derecho constitucional de presunción de inocencia de una persona sometida a un proceso penal y que es enviada a un centro de prisión preventiva en el departamento de Sololá.

8. OBJETIVOS

8.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer en qué supuestos vulnera un juez el principio constitucional de presunción de inocencia de una persona enviada a prisión provisional o a prisión preventiva sin sustento legal, dentro de los procesos penales en los juzgados de Primera Instancia Penal de los municipios de Santiago Atitlán y Sololá del departamento de Sololá.

8.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Establecer desde qué momento se vulnera el derecho de presunción de inocencia del sindicado en el proceso penal.
- b. Determinar un estudio sobre la manera en que los jueces de Primera Instancia Penal determinan los criterios para decretar la medida sustitutiva de prisión preventiva, a pesar de existir arraigo del sindicado.
- c. Proporcionar un estudio que permita reconocer el alcance de la violación al derecho de presunción de inocencia que tiene una persona.
- d. Establecer si existe sustento legal para que las personas detenidas sean enviadas a prisión preventiva.
- e. Determinar un estudio de los motivos por los cuales las personas detenidas son enviadas a prisión preventiva.

9 METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA: Se debe interpretar y dar a conocer de forma adecuada el objeto de la investigación a realizar y de esa forma proporcionar conocimientos que permitan ilustrar la importancia de la misma y para ello se utilizará el método **cualitativo**, por tal razón se proporcionará teoría fundamentada.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN: Para el desarrollo adecuado de la presente investigación se utilizará la **técnica de la entrevista** la cual será dirigida a personas profesionales del Derecho para aportar su opinión respecto al tema objeto de la presente investigación.

CAPITULO I

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO

1.1. GENERALIDADES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Los derechos humanos son las facultades que adquieren los seres humanos por el hecho de serlo. Existe una discusión sobre la denominación adecuada de estos derechos, en virtud que algunos autores indican que deben llamarse derechos fundamentales ya que se encuentran regulados en la constitución y en otras leyes, algunos otros sostienen que el término adecuado sería: derechos humanos, por ser anteriores a cualquier documento fundamental, tratado, ley o contrato y que, por lo tanto, no necesitan ser reconocidos.

Así lo establece la Fundación Juan Vives Suriá al indicar: “No obstante, los derechos humanos no son concesiones de la sociedad ni prebendas del Estado, ni dependen de su reconocimiento estatal ni en el derecho positivo (las leyes) para poder afirmarlos. Defender esa visión formal significaría otorgar legitimidad desde los propios derechos humanos a sistemas de segregación que han negado legalmente derechos de sectores enteros de población”.¹⁸

Los principales derechos humanos posiblemente fueron reconocidos en el Imperio Romano en el “Ius Civile” y el “Ius Gentium”, así mismo surgieron declaraciones que buscaban limitar el poder público y proteger los derechos de las personas y se crearon varios documentos importantes y reconocidos como “La Magna Carta Libertatum” o Carta Magna en el año de 1,215 en la que se reconocieron algunos derechos a los súbditos como el derecho de defensa y la prohibición de violar morada ajena; “The Petition of Rights” en Inglaterra en el año 1,628 en la cual primariamente se estableció el derecho de defensa que tenían los ciudadanos así como el debido proceso.

¹⁸ Fundación Juan Vives Suriá, Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos, Carácas: Fundación Editorial el Perro y la Rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo, 2010, Pág. 76.

La Constitución de Los Estados Unidos en el año de 1,787 en la cual se reguló la creación, formación y estructura de los tres Organismo del Estado; The Bill of Rights en el año de 1,791 Constitución de Estados Unidos en la cual se reguló el Derecho de Petición; y La declaración del hombre y del ciudadano en 1,879 entre otros. Por último, en la edad moderna se creó la Carta de las Naciones Unidas en el año 1,946 en la que pasa de ser un derecho natural a un derecho universal. Es importante hacer referencia que, aunque ya se habían creado estas normas jurídicas no existen vestigios sobre la regulación en sí, del derecho de presunción de inocencia,

Previo a la situación jurídica actual, existieron diversos estudios que en su conjunto conforman un antecedente para cualquier investigación, en ese caso los derechos humanos se fueron dando conforme las necesidades de las personas que habitaron una sociedad en conflicto, el cual fue agobiante y sumiso para los que, en ese entonces no tenían derechos, a la vez el derecho surge para limitar el poder punitivo del Estado imponiéndole prohibiciones y buscando el reconocimiento y protección de los derechos individuales de las personas entre ellos el derecho de presunción de inocencia.

En la época de la venganza privada, específicamente en el Código de Hamurabi, en donde se regula la conocida Ley del Talión, es la época bárbara –dice Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela “los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía “justicia” por su propia mano; (...) Las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, fueron atenuadas por la Ley de Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima –ojo por ojo, diente por diente– reconociendo así el grupo o la colectividad que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido”.¹⁹

¹⁹ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, Guatemala: Magna Terra editores S.A., 2008, Pág. 14.

Fue entonces en los siglos XVIII y XIX que sucedieron una serie de acontecimientos que forman parte de la historia en los que ya se hacían presentes la libertad e igualdad de todos los seres humanos, contribuyendo así a la conceptualización de los derechos humanos.

Con la misma idea Charles Conde de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau son parte fundamental de la formación y establecimiento para pasar a concretar lo que son los derechos humanos, así mismo en 1,776 con la Declaración de Independencia redactada por Thomas Jefferson la cual fue aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del mismo año, se sostiene que todos los hombres nacen iguales y que están dotados de ciertos derechos que son inalienables.

Fue en la Revolución Francesa de 1,789 cuando surgió la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano como lo mencionó Taleva Salvat Orlando en uno de sus textos, que son derechos que le pertenecen al hombre por el simple hecho de ser humano, y fue más tarde que, al ya quedar determinados los derechos humanos un sector de obreros emprenden una lucha para exigir sus reivindicaciones y fue en ese momento en donde surge la revolución mexicana y rusa, para constituir un hecho determinante en los derechos inalienables al hombre, sin dejar de mencionar que otro acontecimiento importante e indispensable para el establecimiento de los derechos humanos fue la Segunda Guerra Mundial.

Una vez que finalizó la Segunda Guerra Mundial se creó como parte fundamental la Organización de las Naciones Unidas, pese a ello se menciona que era únicamente la relación del derecho humano con el derecho internacional entre los estados, dejando fuera a sus nacionales y no se tomaban en cuenta como sujetos, sino como objetos manipulados por los estados, debido a que esto no cumplía con los objetivos de las normas internacionales sobre los derechos humanos, este principio negaba a otros estados el derecho a interceder o intervenir a favor de los nacionales del estado en que eran maltratados. En consecuencia se entiende que en ese momento no se respetaba el derecho de presunción de inocencia, ni se le consideraba un derecho humano.

Se crea entonces la teoría de la intervención humanitaria la cual consiste según el autor Oraá, Jaime, Gómez Isa, Felipe “en la asunción de que los estados tienen la obligación internacional de garantizar a sus propios nacionales ciertos derechos básicos. Estos derechos son tan esenciales y de tal valor para la persona humana que las violaciones en las que incurra un estado no pueden ser ignoradas por el resto de los estados”.²⁰ También se establece como el autor Campoy Cervera define esta intervención: “Por intervención humanitaria, también denominada intervención por razón de humanidad o de otras maneras, pueden entenderse cosas distintas (...) Aquí me ocupare solo de la que consiste en el ejercicio de la coacción por un Estado, conjunto de Estados u organizaciones de Estados”.²¹

Todos estos acontecimientos forman parte de un antecedente histórico para formalizar e integrar los derechos de las personas estableciéndolos como parte formal de la convivencia entre la población de una sociedad, especialmente el derecho constitucional de presunción de inocencia.

1.1.1. Definición de Derechos Humanos

El autor Taleva Salvat, Orlando, la define como “Los derechos humanos o derechos del hombre son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta”.²²

Quiere decir que los derechos humanos o derechos del hombre entre ellos el derecho de presunción de inocencia, son derechos fundamentales, es decir que son parte esencial o principal de los mismos, además son inherentes o propios del ser humano por el simple hecho de serlo.

²⁰ Oraá, Jaime, and Gómez Isa, Felipe, La declaración universal de derechos humanos, España: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2008, Pág. 20.

²¹ Ignacio Campoy Cervera y otros, Desafíos actuales a los derechos humanos, reflexiones sobre el derecho a la paz, España: Dykinson, 2006. Pág. 25.

²² Orlando Taleva Salvat, Derechos Humanos Segunda edición, Argentina: Valletta Ediciones, 2009, Pág. 11.

Además, establece que, todos los seres humanos están catalogados como personas y que, por el hecho de ser seres vivientes con conciencia, indiferentemente se les cataloga como hombres, no se refiere al sexo masculino, sino se refiere a hombres individuales que existen y coexisten en la tierra, ocupando un espacio social en la humanidad. Seres humanos que se encuentran rodeados de otros individuos que tienen formas de ser y de pensar diferentes, pero con iguales derechos, a los cuales se les adhiere una característica a su persona, que es la que establece que todos los hombres sean iguales, a esta característica se le llama **derecho humano**, que como lo indica el autor los hombres lo poseen por el simple hecho de serlo, y por lo mismo todo lo que se relaciona con el hombre debe de estar conjugado con los derechos humanos.

Para La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, por sus siglas en inglés. Una definición de lo que son los Derechos Humanos es la siguiente “los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana”,²³ la UNESCO establece que el requisito de un derecho fundamental es que debe estar reconocido y plasmado en una ley para su protección, toda vez que se requiere de una institución jurídica para garantizar un derecho.

En ese sentido la presunción de inocencia es un derecho fundamental ya que el mismo se encuentra reconocido y plasmado en una norma jurídica guatemalteca como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, las cuales garantizan ese derecho, en otra perspectiva, los derechos humanos son inherentes a la persona y se hace mención que esas personas forman parte de una sociedad, según la UNESCO, debe brindar una protección tipificada en sus leyes a través de sus entidades gubernamentales y jurisdiccionales garantizando el apoyo necesario para cumplir con la protección de los derechos humanos tanto interna como externamente.

²³ *Ibíd.*

Además, el autor Fix-Zamudio, Héctor en su definición “El tema de los derechos humanos es recurrente en la historia de la humanidad porque está estrechamente ligado con la dignidad humana”.²⁴ Es decir que debe ser la suma de la integridad o dignidad de una persona.

El autor Edgar Alfredo Balsells Tojo, menciona que “Derechos Humanos es una expresión de uso relativamente reciente, que logró su consagración al haberse incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, cuyo texto hace referencia en siete ocasiones a Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Sin embargo, el concepto es antiguo y pertenece al pensamiento cristiano, con la idea de la igualdad esencial de todos los hombres y su inherente dignidad”.²⁵

Es decir que los derechos fundamentales han sido reconocidos por una carta fundamental, pero ya se conocía de su existencia desde la antigüedad y se han reconocido como parte de la vida cotidiana, ante la necesidad de lo que vive la sociedad en su momento actual, y es el Estado quien debe velar por el estricto cumplimiento de los principios y valores del derecho, como se ha demostrado en el desarrollo de la historia de los movimientos sociales, que luchan por sus derechos como: la victoria de las mujeres en Inglaterra, la abolición de la esclavitud de Estados Unidos o el Apartheid en Sudáfrica.

Los Derechos Humanos pasan a ser un derecho inviolable y universal, fundamentándose en la naturaleza humana sometiendo a las relaciones de los hombres entre sí y entre las sociedades como comunidades, esto quiere decir que la presunción de inocencia debe ser tomada como un derecho inviolable y universal.

²⁴ Héctor Fix-Zamudio, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Argentina: Librería Editora Platense S.R.L., 2010, Pág. 25.

²⁵ Edgar Alfredo Balsells Tojo, Manual de Nuestros Derechos Humanos, Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios, 2000, Pág. 19.

1.1.2. Características de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos se caracterizan principal y primordialmente en que se aplican a todos y a cada uno de los seres humanos, sin importar la edad, el género, la raza, la religión, la ideología social, cultural o política, la nacionalidad a la que pertenezcan, las creencias, el nivel de escolaridad cada uno tiene inherentemente una investidura de derechos humanos, cuya protección se encuentra garantizada por el Estado. Las características de los derechos humanos son:

- a. **Universales:** porque se aplican a todos los seres humanos sin discriminar sus diferencias o aptitudes; ampliando un poco más del tema Barranco Avilés y María del Carmen indican lo siguiente “La universalidad de los derechos es rescatable en la medida en que suponga que se trata de un instrumento que pretende salvaguardar por igual la dignidad de todas las personas. En este sentido, el modelo liberal de derechos se ha revelado insuficiente por cuanto únicamente consideraba los obstáculos para la dignidad de unos pocos hombres. En la medida en que la representación del titular de derechos se ha ido ampliando, los derechos pretenden servir también para conjurar los peligros que para su dignidad se encuentran esos otros que no son hombres, burgueses, blancos, heterosexuales, económica, física y socialmente independientes”.²⁶

Desde otro punto de vista se entiende que el derecho de presunción de inocencia es universal para todas las personas, la cual debe garantizarse sin importar su género, raza, ideología, condición social y económica o el país donde se encuentre.

- b. **Irrenunciables:** ya que son inherentes a la persona humana no se puede ni se debe renunciar a ellos, aunque se cuente con la voluntad de hacerlo. El derecho de presunción de inocencia es irrenunciable.

²⁶ Barranco Avilés, María del Carmen, Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos, España: Dykinson, 2011, Pág. 15.

- c. **Intransferibles:** porque nadie más que el titular puede hacerse valer de ellos, es decir es exclusivo de la persona. El derecho de presunción de inocencia es exclusivo de cada persona.
- d. **Irreversibles y progresivos:** toda vez que, aunque con la evolución de los tiempos se creen nuevos derechos los anteriores no pueden quedar sin efecto ni vigencia, sino que existen en todo momento.
- e. **Indivisibles:** porque al indicar que son derechos inherentes al hombre, y que no pueden ser dotados de discriminación, en el mismo sentido no puede haber división de los mismos, sino más bien deben de ser respetados y sobre todo ser garantizados por las personas de la sociedad. La Constitución Política de la República garantiza el derecho de presunción de inocencia el cual debe ser respetado por la sociedad.
- f. **Imprescriptibles:** porque no tienen fecha de caducidad, no prescriben son para toda la vida. Todas las personas gozan del derecho de presunción de inocencia en todo momento, incluso al ser sindicadas por la posible comisión de un delito.
- g. **No negociables o inalienables:** en virtud que no son bienes muebles o inmuebles, no se pueden negociar por alguna cosa a cambio, ni enajenarlos, transferirlos o transmitirlos y nadie puede ser despojado de ellos. Nadie puede ser despojado del derecho de presunción de inocencia, sino hasta haber sido citado, oído y vencido en juicio legal previamente establecido y exista una sentencia firme.
- h. **Inviolables:** los derechos humanos por la característica de ser inherente al hombre, nadie puede atentar contra ellos sino más bien respetarlos para que no sean violentados en ninguna circunstancia y se conserven seguros e inmunes por ser sagrados. Por esta causa el Estado debe velar y garantizar el derecho de presunción de inocencia.

- i. **Obligatorios:** Es el acto de respetarlos, aunque no exista una norma jurídica o moral que los defina, su cumplimiento y ejecución es imperativo o forzoso. En el caso de la presunción de inocencia su regulación es constitucional por lo tanto el Estado está obligado a garantizar su cumplimiento.

- j. **Transcendentes de las fronteras nacionales:** Que trasciende las fronteras del estado cuando otro estado se encuentre violentando los Derechos Humanos de las personas que habitan en él, la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando lo considere necesario al observar la violación de Derechos Humanos que exista, involucrándose para que la misma sea corregida. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado a varios Estados parte por haber violentado el derecho de presunción de inocencia.

- k. **Interdependientes, complementarios y no jerarquizables:** Los derechos humanos son importantes por igual, ya que no se puede mencionar la posible separación de los mismos, ni pensar en que algunos son más importantes que otros, todos tienen el mismo valor e importancia y se complementan entre sí, puesto que su dependencia es recíproca, en consecuencia, deben tener la misma protección.

Tomando en cuenta lo que dicen Graciela Simari y Mónica Tornerio acerca de las características de los derechos humanos, se puede mencionar lo siguiente “Que son Universales ya que corresponden a todas las personas, sin excepción; indivisibles porque nadie puede gozar de un derecho teniendo a cambio que denegar otro; e inalienables puesto que nadie puede renunciar a un derecho ni se puede privar a nadie de ellos”.²⁷ Como se ha establecido la protección de los derechos humanos es indispensable y debe garantizarse en los distintos casos, específicamente al momento en que, una persona es detenida por orden judicial o por flagrancia de la posible comisión de un ilícito penal en el que se le debe tener siempre como inocente.

²⁷ Graciela Simari y Mónica Torneiro, Derechos de niños, niñas y jóvenes, Argentina: MV Ediciones, 2010, Pág. 8.

Uno de los derechos que forma parte del conjunto de derechos humanos fundamentales y ha sido reconocido en muchas legislaciones actuales de países democráticos es la presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia es una garantía protegida por los pactos, convenios y tratados internacionales, ratificados por el estado de Guatemala. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 11 el cual establece “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”. La presunción de inocencia es así una garantía del estado físico y moral de una persona que dictamina que nadie puede ser tratado como culpable sino hasta el momento en que una sentencia derivada de un juicio justo demuestre la culpabilidad del sujeto y la misma se encuentre firme.

De igual manera el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reitera el derecho de presunción de inocencia de la siguiente manera “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

El derecho de presunción de inocencia se puede resumir en que toda persona es inocente, hasta que no se haya comprobado legalmente su culpabilidad. Esto es ratificado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 26 el cual preceptúa: “todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”.

Cabe destacar que si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana establecen que la presunción de inocencia tiene validez hasta que se dicte una sentencia de culpabilidad, ambas sostienen la legalidad del proceso judicial mediante la cual la sentencia debe ser emitida.

Por lo tanto, es razonable deducir que una sentencia emitida en un juicio que no cumple a cabalidad con las garantías del sujeto implicado y bajo un procedimiento legal previamente establecido (un juicio justo), no es válida y se debe seguir presumiendo la inocencia del sujeto. La presunción de inocencia es entonces un derecho a priori, que solo puede ser derrocado mediante una sentencia de culpabilidad, dentro de un proceso penal válido y conforme a las leyes y derechos del sistema bajo el cual se ejecuta. La presunción de inocencia consiste en que, ninguna persona puede ser considerada culpable ni tratada como tal, sin que antes se haya declarado tal culpabilidad en una sentencia, luego de un juicio.

El derecho a la presunción de inocencia establece la inocencia de la persona como principio, hasta que se demuestre lo contrario bajo un proceso penal debidamente establecido. Es a la vez, una garantía procesal para toda persona, la máxima garantía del imputado y una de las bases fundamentales del proceso penal. La presunción de inocencia es la medida a la cual se debe regir el proceso penal, puesto que demanda una labor óptima de los ejecutores de este.

El derecho de presunción de inocencia cobra especial importancia al salvaguardar el derecho a la honra y protección de la dignidad de una persona, así como también fomenta un sistema de gobierno, y un proceso penal justo. La presunción de inocencia no sólo garantiza que se evite condenar de facto a una persona aun cuando no se haya probado su participación en un delito, sino que también obliga a la autoridad encargada de hacer cumplir la ley y a realizar una investigación profesional, científica y exhaustiva para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos a efecto de determinar las responsabilidades procedentes.

Así entonces el derecho de presunción de inocencia protege no solo al acusado de un supuesto delito mediante el resguardo de su honra y dignidad ante la sociedad, sino también limita al sistema de gobierno mediante la garantía de un trato justo y protege a su vez a las víctimas del delito mediante el castigo a quien de verdad le corresponda.

El derecho de presunción de inocencia tiene relación con el “in dubio pro reo” por ello es de suma importancia distinguir ambos. De acuerdo al diccionario de frases y aforismos latinos de Cisneros Farías, “In dubio pro reo” se traduce como “En la duda, a favor del reo”.²⁸

El “In dubio pro reo” establece que en caso de duda o de conflicto, dispone que el Juez se inclinará por la norma que sea más favorable al reo. La presunción de inocencia es el derecho, y el “In dubio pro reo” es la garantía de este, ante la duda de culpabilidad. La presunción de inocencia es entonces el estado pre-existente de inocencia de una persona inculpada de un delito hasta que se demuestra justamente su culpabilidad y se dicte como tal en sentencia. El “In dubio pro reo” es la garantía de esta calidad de inocencia y cobra validez únicamente cuando al momento de evaluar las pruebas acusadoras y dictaminar sentencia aún existen dudas de la culpabilidad del sujeto, entonces la duda de la culpabilidad favorece al sujeto, haciendo que prevalezca la presunción de inocencia del mismo.

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo el nombre de “Presunción de Inocencia y Publicidad del Proceso” y establece lo siguiente “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Este artículo explica que cualquier duda que se tenga sobre la culpabilidad del detenido (in dubio pro reo), debe ser válida ya que favorece los intereses del mismo, y por lo cual si se le da este tipo de trato se evita cualquier ofensa contra el mismo.

De la misma forma el artículo 14 del código Procesal Penal de Guatemala establece lo siguiente en correspondencia al derecho de presunción de inocencia:

²⁸ Germán Sisneros Farías, Diccionario de Frases y Aforismos Latinos, México: Biblioteca Jurídica Virtual, 2022, Pág. 47.

"El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección. Las disposiciones de una ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán caracteres de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y coerción que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

El código penal guatemalteco válida la existencia del derecho de inocencia, mientras no sea dictada ninguna sentencia que declare culpable al acusado y la misma se encuentre firme. De la misma forma ampara las medidas de coerción en contra del acusado mientras se dicta una sentencia. Es en base a estas "medidas de coerción" avaladas que se debilita la ejecución del derecho de presunción de inocencia puesto que, por lo general limitan las libertades del acusado y asemejan un trato de culpabilidad para el mismo.

Se ha logrado constatar que la ley guatemalteca, así como tratados internacionales reconocen el derecho de presunción de inocencia y respeto a la honra de las personas, pero ¿qué hay acerca del respeto de estos derechos por parte de la labor periodística? Los medios de comunicación se nutren de información derivada de sucesos y sujetos cuyas acciones se suponen, son relevantes para una sociedad.

Derivado de la naturaleza de esta labor, es necesario confirmar el respeto al derecho de presunción de inocencia y derecho a la honra de una persona, ya que los medios de comunicación tienen el poder y responsabilidad de ser los primeros practicantes en el respeto o violación de estas garantías constitucionales.

1.2. EL DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE Y SU DESARROLLO HISTÓRICO

El principio de "ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario" es una base fundamental en el actual sistema legal acusatorio, que se desarrolla en las sociedades democráticas, este principio establece que toda persona tiene el derecho a ser tratada y considerada inocente de un delito hasta que se pruebe su culpabilidad mediante un proceso judicial, justo, legal, equitativo y previamente establecido.

Luigi Ferrajoli se pronuncia al respecto indicando "Principio de jurisdiccionalidad y presunción de inocencia. Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena... La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa y no la de la inocencia, que se presume desde el principio la que forma el objeto del juicio".²⁹

En este sentido se entiende que el objetivo de la prueba dentro del proceso penal es acreditar la culpabilidad y no la inocencia puesto que esta última es inherente a la persona y no necesita ser acreditada.

"Aunque se remonta al derecho romano, el principio de presunción de inocencia hasta prueba en contrario fue oscurecido, cuando no simplemente invertido, por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la Baja Edad Media".³⁰

En este sentido se enfatiza que, el principio de inocencia ha variado, siendo este valorizado o desvalorizado a través del tiempo por la humanidad.

²⁹ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid: Editorial Trotta S.A., Pág. 549.

³⁰ Ibid., Pág. 550.

1.2.1. Antigua Roma

El principio de presunción de inocencia se encuentra desde la época de la antigua Roma, donde tenía una presencia incipiente en su sistema legal. Aunque no se aplicaba en todos los casos, existían indicios que un acusado podría presentar pruebas para demostrar su inocencia.

1.2.2. Edad Media

Durante la Edad Media, se adoptaron métodos que se denominaban «ordalías» o «juicios de Dios» y consistían en pruebas que se hacían a los acusados para demostrar su inocencia. Fue en la Edad Media cuando tomó importancia en nuestra civilización, así mismo se adoptaron los juicios denominados por combate y juicios de brujas, en los que se creía que la intervención divina o el resultado físico como consecuencia de un enfrentamiento o un combate entre las partes involucradas determinarían la culpabilidad o inocencia de una persona. Sin embargo, estos métodos eran muy cuestionables desde la perspectiva de los derechos humanos modernos.

1.2.3. Revolución Francesa

Una de las primeras menciones del principio de presunción de inocencia fue durante la época de la Revolución Francesa, en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789 en el cual se estableció "Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley". Esta declaración surge como reacción al sistema inquisitivo e influyó en la adopción del principio de inocencia en otras partes del mundo.

1.2.4. Influencia en el Sistema Legal

El concepto de presunción de inocencia se convirtió en una parte esencial de las constituciones y sistemas legales modernos en muchas naciones democráticas. Por ejemplo, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece:

“Ninguna persona podrá ser detenida para responder por un delito capital o infame, a menos que sea acusada por un Gran Jurado, excepto en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando esté en servicio real en tiempo de guerra o peligro público; ni se someterá a ninguna persona, por el mismo delito, a dos situaciones de peligro para su vida o su integridad física; ni se la obligará, en ningún caso penal, a testificar contra sí misma, ni se la privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se tomará propiedad privada para uso público, sin una compensación justa”.

Sin duda esta enmienda propuesta por el Congreso en 1789 protege a los acusados contra toda clase de autoincriminación y establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, protegiendo a su vez la propiedad privada y velando por que se reciba una compensación justa.

1.3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La presunción de inocencia es un principio fundamental y según el control de convencionalidad sirve como base o lineamiento en el derecho internacional ya que es reconocida en varios instrumentos y tratados internacionales. Algunos ejemplos de su presencia en el ámbito del derecho internacional son:

1.3.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 11 de La Declaración Universal de Derechos Humanos establece "1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

1.3.3. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El artículo 6 numeral 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada", así como en otros tribunales internacionales, que han defendido y aplicado este principio en casos de derechos humanos y crímenes internacionales.

1.3.4. Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional garantiza la presunción de inocencia en el artículo 66, en el que regula "Toda persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad de conformidad con el presente estatuto."

1.3.5. Jurisprudencia Internacional

La presunción de inocencia también ha sido respaldada por decisiones judiciales en tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Estos son solo algunos ejemplos de cómo la presunción de inocencia se ha consagrado en el derecho internacional y en diversos tratados y acuerdos. Es un principio esencial para garantizar la justicia y el respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

1.3.6. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica, adecuada, útil y fundamental establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el modelo que los órganos estatales tanto nacionales como internacionales deben seguir en materia de Derechos Humanos. “El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos”.³¹

Se asimila al control de constitucionalidad, ya que implica que se debe interpretar el derecho interno acorde a la Convención Americana y a la Jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado, y en los casos en los que no sea posible interpretar la normativa interna, el control de convencionalidad obliga a no aplicar esta normativa. Este control surge de las convenciones y tratados internacionales, se encuentra integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el objeto de lograr el cumplimiento y debida interpretación de las sentencias internacionales.

³¹ Ismael Camargo González, Manuel de Jesús Esquivel Leyva y Guadalupe Davizón Corrales, La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012, Pág. 11.

El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Este artículo establece el control de convencionalidad en el derecho interno en materia de Derechos Humanos.

1.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN GUATEMALA

La presunción de inocencia es un principio fundamental y una base principal para el proceso penal el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, principio que no puede ser vulnerado por ninguna de las partes dentro de un proceso penal, este principio se irá desvirtuado o confirmando durante el desarrollo de un debido proceso, según abogados constitucionalistas.

No solo la Constitución Política de la República establece la presunción de inocencia, sino que el proceso penal acusatorio se sustenta de dos principios fundamentales que son la presunción de inocencia y el derecho de libertad. El objetivo del proceso penal es revelar a lo largo del procedimiento que una persona es culpable, es decir que hasta el final del proceso es cuando se levanta el velo de inocencia de una persona sindicada, en la actualidad se establece que la libertad del procesado sólo debe restringirse cuando existan medios racionales para creer que el sindicado pueda fugarse u obstruir la justicia.

La presunción de inocencia no puede ser violada por ninguna persona o autoridad, no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona siempre debe ser considerada inocente y quien tiene la obligación de demostrar la culpabilidad es el ente investigador, pues esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad, pues toda persona, mientras no sea condenada en sentencia firme, se le presume inocente.

En el Derecho Penal existe una institución denominada “la carga de la prueba”, la cual consiste en que, la carga de probar que alguien es culpable, le corresponde a una autoridad, mientras este extremo no quede probado prevalece la presunción de inocencia del detenido, a esto se le denomina “inversión de la carga de la prueba”. No se puede asumir o establecer que alguien tiene responsabilidad o culpabilidad por la carga de la prueba, sino que, primeramente debe probarse la culpabilidad.

La mayoría de los juristas son del criterio que la presunción de inocencia es un principio jurídico fundamental y constitucional que establece que toda persona acusada de la presunta comisión de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso judicial justo, equitativo y previamente establecido; el ente investigador no debe probar la inocencia sino la culpabilidad de una persona a través de un proceso penal, en el cual, al finalizar el mismo se debe desvanecer el manto de inocencia de la persona y no al contrario.

Este principio busca proteger los derechos y la dignidad de los individuos, evitando que sean tratados como culpables antes que se haya establecido legalmente su responsabilidad penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

1.5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa: “**Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Además refiere que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

De igual forma la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 4: **Libertad e igualdad**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Estos son derechos que la constitución garantiza y así mismo establece que la libertad es un derecho humano, que toda disposición que restrinja este derecho debe interpretarse restrictivamente, por lo tanto únicamente por los motivos y en la forma que la Constitución y la ley específica de la materia establezcan puede ser restringida, cuando absolutamente sea indispensable para asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal.

1.6. OTRAS REGULACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La regulación del principio de la presunción de inocencia varía de un país a otro, pero suele estar presente en las constituciones y códigos penales de las naciones democráticas como derecho fundamental de la persona humana. Aquí hay algunos elementos clave de la regulación de la presunción de inocencia:

1.6.1. Constituciones

La mayoría de constituciones incluyen disposiciones que establecen el principio de presunción de inocencia con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes. Estas disposiciones pueden variar en su redacción textual, pero en general enfatizan que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad posterior a un proceso legal establecido, yendo más allá de toda duda razonable.

1.6.2. Códigos Penales

Los códigos penales adjetivos y sustantivos suelen incluir normas que reflejan la presunción de inocencia y establecen los procedimientos que deben seguirse durante el proceso penal. Así lo regula nuestro Código Procesal Penal en su artículo 14 al indicar: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección... La duda favorece al imputado”.

Estas normas garantizan que se respeten los derechos de los acusados, como el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a un juicio justo, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso y el derecho a presentar pruebas en su defensa, entre otros.

1.6.3. Carga de la Prueba

Uno de los puntos clave del principio de presunción de inocencia es la asignación de la carga de la prueba. En lugar de ser responsabilidad del acusado demostrar su inocencia, es responsabilidad del Estado o la parte investigadora demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Esto significa que el acusado no está obligado a presentar pruebas de su inocencia, toda vez que legalmente se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario. Así lo establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 181: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código”.

1.6.4. Derecho de Defensa

La regulación de la presunción de inocencia también se relaciona intrínsecamente con el derecho de defensa, derecho que se encuentra regulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 como en el Código Procesal Penal en su artículo 20. Los cuales respectivamente establecen: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

“Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. Los acusados tienen derecho a tener un abogado de su confianza que los represente y defienda sus intereses legales durante el desarrollo de un proceso, ya sea un abogado particular o el abogado que de oficio le proporcione el Estado de Guatemala a efecto de garantizar este derecho. Esto asegura que puedan enfrentar de manera adecuada las acusaciones en su contra y presentar sus argumentos y pruebas.

1.6.5. Medios de Prueba

Las regulaciones legales también establecen los criterios para admitir y evaluar las pruebas presentadas durante el proceso penal. Debe garantizarse que las pruebas sean relevantes, pertinentes, legales, útiles, confiables y presentadas de manera justa, admitiendo la prueba pertinente y rechazando la prueba abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. Como se mencionó anteriormente las pruebas se reciben y valoran únicamente con el fin de demostrar la culpabilidad de la persona no para demostrar su inocencia, pues esta no necesita ser demostrada.

Debe tenerse en cuenta lo regulado en el Código Procesal Penal en el artículo 181 “**Objetividad**. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Artículo 182 “**Libertad de la prueba**. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. Código Procesal Penal”.

Artículo 183 “**Prueba inadmisibile**. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Código Procesal Penal”.

Artículo 343 último párrafo “**Ofrecimiento de prueba**. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.

CAPITULO II DEL DELITO

El delito como tal se remonta a la antigua Roma donde ya se tenía una definición sobre lo que es delito, en ese sentido: “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.³²

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí”.³³ El delito tiene diversos enfoques filosóficos en la humanidad debido a la coexistencia de la diversidad humana y social que cambian según los pueblos, épocas, creencias y costumbres entre otras.

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO

Para poder comprender de mejor manera qué es el delito, es necesario establecer en qué se funda el mismo y siendo el caso que el delito cuenta con su propia teoría algunos tratadistas denominan al delito como: “La parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito”.³⁴

³² De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, *Ibíd.*, Pág. 113.

³³ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Barcelona: Editorial Bosch, 1957, Págs. 114-115.

³⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal Parte General, Buenos Aires Argentina: Sociedad Anónima Editora, 1998, Pág. 318.

Los conceptos de los siguientes tratadistas fueron citados por los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata.³⁵

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, por su parte, lo define como: “Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.

José María Rodríguez Devesa lo define como: “El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena”.

Raúl Carrancá y Trujillo lo define como: “El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Sebastián Soler lo define como: “El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.

Y por último Carlos Fontán Balestra lo define como: “El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.³⁶

Es por ello que la definición del delito es considerado como una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible (siendo estos los elementos positivos esenciales del delito) el cual tiene como consecuencia una pena o una medida de seguridad. La conducta debe estar tipificada en el Código Penal (o regulada en alguna otra ley), ser antijurídica, culpable y punible y tener como consecuencia jurídica la prevista en la legislación penal guatemalteca. Es decir que el Estado debe crear medios coercitivos para que los habitantes de la sociedad puedan acatar y cumplir las normas jurídicas de manera que al momento que estas sean quebrantadas la prisión sea el último recurso.

³⁵ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, *Ibíd.*, Pág. 127.

³⁶ *Ibíd.*, Pág. 128.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito se clasifican en elementos positivos y elementos negativos.

2.2.1 Elementos positivos del delito

“De todas las formas del comportamiento humano, la ley selecciona las penalmente relevantes. La conducta delictiva, se manifiesta a través de acciones y de omisiones. Tanto la acción como la omisión cumplen la función de elementos básicos del delito”.³⁷

1. **Acción:** Es la conducta humana voluntaria dirigida a la consecución de un fin determinado, es una actividad o acto voluntario que trae aparejada una consecuencia o efecto sobre algo o alguien.

“Es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. Al derecho penal solo le interesan las conductas realizadas por seres humanos, por tanto, solo éstas pueden llegar a ser relevantes”.³⁸ Únicamente la conducta humana tiene consecuencias penales ya que “el nexo causal y el resultado son fenómenos físicos que la acompañan”.³⁹ La Acción o conducta humana tiene dos aspectos:

- a. **Aspecto Interno:** “Ideación, deliberación y resolución criminal. Sucede en la esfera del pensamiento del autor, este se propone anticipadamente la realización de un fin. Solo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere.

³⁷ *Ibíd.*, Pág. 135.

³⁸ Karol Desireé Vásquez, *Anotaciones de Derecho Penal*, Guatemala: Simer, 2021, Pág. 52.

³⁹ De León Velasco y De Mata Vela, *Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial*, *Ibíd.*, Pág. 132.

Estos momentos son completamente irrelevantes para el Derecho Penal y por tanto son impunes, ya que el pensamiento por sí solo no es punible, siendo imprescindible para su castigo la exteriorización de la voluntad”.⁴⁰

- b. **Aspecto Externo:** “Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y analizando los efectos de su acto, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha conforme a un plan, el proceso causal dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta”.⁴¹

“Dentro de la fase externa existe una nueva frontera, representada por el inicio de la ejecución del hecho:

- a. **Los actos de preparación del delito:** Comportan un menor grado de peligro para el bien jurídico, por eso solo se sancionan excepcionalmente. (Por ejemplo la conspiración, proposición, la provocación y la instigación).
- b. **Los actos de ejecución del delito:** Actos que realizan total o parcialmente la conducta típica descrita en la ley penal, se castigan siempre. (Por ejemplo la tentativa).⁴²

Solamente la realización o ejecución de una conducta o comportamiento humano tiene consecuencias jurídicas en la medida en que estas coincidan con los tipos penales regulados en la Ley, haciendo énfasis que únicamente las acciones u omisiones que producen determinados hechos pueden ser objeto de tipificación cuando se hayan puesto de manifiesto en el exterior.

⁴⁰ Desireé Vásquez, Anotaciones de Derecho Penal, *Ibíd.*, Pág. 52.

⁴¹ *Ibíd.*, Pág. 52.

⁴² *Ibíd.*, Pág. 53.

Pues si no son exteriorizados no puede ser encuadrados o tipificados como ilícitos penales, ya que si la comisión de un hecho delictivo únicamente se encuentra en el interior de una persona, la misma no produce algún efecto o consecuencia jurídica y la pregunta es, ¿quién puede saber lo que la otra persona está pensando?, ¿quién puede discernir el intelecto humano?, pues a simple vista esto es imposible, por tal razón una vez se hayan iniciado la comisión de un delito es decir el sujeto haya exteriorizado el aspecto o fase interna, tal como lo establece el Código Penal, se puede calificar como:

a) Delito consumado”;⁴³ o:

b) Tentativa”.⁴⁴

2. **Omisión:** “La omisión penalmente relevante es la omisión de la acción jurídicamente esperada. La omisión que importa al Derecho Penal es aquella que alguien debió realizar; el delito de omisión consiste siempre en la infracción de un deber impuesto por la ley en función de la protección de determinados bienes jurídicos”.⁴⁵ La conducta que sirve al Derecho Penal puede ser una conducta activa que consiste en realizar una acción que tiene consecuencias jurídicas, o en una conducta pasiva que consiste en la omisión.

Las normas penales pueden ser normas prohibitivas y normas imperativas, las prohibitivas son la que deniegan la realización o la ejecución de ciertas acciones y las imperativas son las que ordenan la realización de acciones de las cuales su omisión puede dar como resultado efectos nocivos, siendo las mismas de carácter obligatorio o forzado. La omisión es una conducta que consiste en abstenerse de realizar algo necesario o conveniente, es decir dejar de ejecutar un deber legal.

⁴³ Artículo 13.- **Delito consumado.** El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. Código Penal.

⁴⁴ Artículo 14.- **Tentativa.** Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. Código Penal.

⁴⁵ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, Ibíd., Pág. 139.

“La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión”.⁴⁶

3. **Tipicidad:** “Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente de *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”.⁴⁷

Entonces tenemos que, la tipicidad es el encuadramiento o adecuación de una acción efectuada por un sujeto, siempre que la figura descrita se encuentre regulada en la norma penal y por ningún motivo la acción puede llegar a la categoría de delito si la misma no está regulada en una norma jurídica que la califique como prohibida.

4. **Antijuridicidad:** “La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”.⁴⁸

La Antijuridicidad es toda conducta o cualidad contraria a la norma penal, es decir que es ilícita porque se violenta o quebranta un bien jurídico penalmente protegido, infringiendo con ello la normativa jurídica penal, la presencia de este elemento en el delito es necesaria y fundamental para que la acción sea relevante y trascendental.

5. **Culpabilidad:** “La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica al autor en razón que tuvo la posibilidad (exigible) de actuar de otra manera.

⁴⁶ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito*, Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A., 2010, Pág. 27.

⁴⁷ *Ibíd.*, Pág. 39.

⁴⁸ *Ibíd.*, Pág. 40.

En la pretensión de reproche (o juicio de culpabilidad) se recrimina jurídicamente a alguien por haber cometido una acción ilícita, a pesar de que le era jurídicamente exigible obrar de otro modo”.⁴⁹

La culpabilidad es el conjunto de condiciones que determinan que el autor de un hecho es responsable del mismo, en otras palabras la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, supone la reprochabilidad penal del hecho tipificado como delito, no basta únicamente con que la acción u omisión sea típica y antijurídica, debe existir una conducta humana directamente relacionada.

6. **Imputabilidad:** De León Velasco y De Mata Vela citan las siguientes definiciones:

“Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente”

“Es la capacidad de actuar culpablemente. Capacidad que se reconoce a todo hombre por ser inteligente y libre, o sea, dotado de inteligencia y libertad”

“Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e independientemente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad”.⁵⁰

⁴⁹ Desireé Vásquez, Anotaciones de Derecho Penal, *Ibíd.*, Pág. 72.

⁵⁰ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, *Ibíd.*, Pág. 182.

En consecuencia tenemos que la imputabilidad es la capacidad que posee una persona para comprender que su conducta puede lesionar los derechos de las demás personas y que sus acciones lo pueden llevar a cometer un ilícito penal, siendo estas capacidades: psíquicas, biológicas y morales, que sirven para acreditar o determinar la salud mental y/o madurez biológica de un individuo y establecer si la persona puede o no responder a las consecuencias de su conducta.

7. **Punibilidad o Penalidad:** “La penalidad es, por tanto, una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por razones utilitarias, diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del derecho penal, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tienen en común que no pertenecen ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad, y a su carácter contingente, es decir, solo se exigen en algunos delitos concretos”.⁵¹

La punibilidad o penalidad se refiere a aquella conducta que es susceptible de la aplicación de una pena o sanción por la comisión de un hecho delictivo. Es la imposición de una pena que se impone a la persona ante la presencia de los demás elementos positivos del delito.

2.2.2. Elementos Negativos del Delito

Los elementos negativos del delito son los siguientes:

1. **Falta de acción:** “Como ya se indicó, la acción penalmente relevante tendrá que ser humana. En segundo lugar, será necesario algún tipo de manifestación externa. Los simples pensamientos o deseos no serán acción. Además, tanto para causalistas como para finalistas, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntariedad.

⁵¹ Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Ibíd., Pág. 157-158.

Habrán supuestos en los que la existencia de un comportamiento humano externo no sea considerado acción, por cuanto en éste no existe voluntad por parte de la persona para realizarlo”.⁵²

La falta de acción se funda principalmente en que el sujeto carece de una conducta que tenga como consecuencia la comisión de un delito es decir que es una conducta mediante la cual no se acciona ante un ilícito penal, aunque exista una manifestación interna, no puede ser penalmente relevante si no hasta que se exteriorice por medio de la voluntad de sujeto.

2. **Atipicidad:** Es el elemento negativo del delito que consiste en la falta de adecuación de la conducta de una persona con lo que establece el tipo penal, es decir que esa conducta no encaja en el tipo penal del delito. No se encuentra establecida en la norma, sólo los hechos que se encuentran tipificados en la Ley Penal como delitos son considerados como tal, ninguna conducta humana que sea antijurídica y culpable puede llegar a ser delito si no encuadra con lo regulado en la norma penal. Así lo regula el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”.

3. **Causas de justificación:** “Las causas de justificación son el elemento negativo de la antijuridicidad y tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito”.⁵³ A estas causas de justificación se les conoce también como “causas de exclusión de la antijuridicidad o de exclusión del injusto o ilícito” y son todos aquellos motivos mediante los cuales se justifica la conducta humana ilícita realizada ante un tipo penal.

⁵² Eduardo González Cauhapé-Cazaux, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2009, Pág. 34.

⁵³ Desiré Vázquez, Anotaciones de Derecho Penal, Ibíd., Pág. 69.

Las causas de justificación que regula nuestro Código Penal son:

1. Legítima defensa ⁵⁴
 2. Estado de necesidad ⁵⁵
 3. Legítimo ejercicio de un derecho ⁵⁶
4. **Causas de inculpabilidad:** “La culpabilidad se confirma cuando no concurren causas que la excluyan. La doctrina enumera como causas de inculpabilidad, aquéllas que excluyen la imputabilidad, las que excluyen el conocimiento de la antijuridicidad y las que se deben a la no exigibilidad de otra conducta”.⁵⁷

Son los motivos o situaciones que excluyen el elemento positivo de culpabilidad, es decir que eliminan la reprochabilidad de la actitud subjetiva arrogada por el sujeto frente al delito, en consecuencia no puede imponerse una pena sin que exista culpa. Las causas de inculpabilidad que regula nuestro Código Penal son:

1. Miedo invencible ⁵⁸
 2. Fuerza exterior ⁵⁹
 3. Error ⁶⁰
 4. Obediencia debida⁶¹
 5. Omisión justificada ⁶²
5. **Causas de inimputabilidad:** “La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos.

⁵⁴ Artículo 24 numeral primero, Código Penal Guatemalteco.

⁵⁵ Artículo 24 numeral segundo, Código Penal Guatemalteco.

⁵⁶ Artículo 24 numeral tercero, Código Penal Guatemalteco.

⁵⁷ González Cauhapé-Cazaux, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Pág. 95.

⁵⁸ Artículo 25 numeral primero, Código Penal Guatemalteco.

⁵⁹ Artículo 25 numeral segundo, Código Penal Guatemalteco.

⁶⁰ Artículo 25 numeral tercero, Código Penal Guatemalteco.

⁶¹ Artículo 25 numeral cuarto, Código Penal Guatemalteco.

⁶² Artículo 25 numeral quinto, Código Penal Guatemalteco.

Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos”.⁶³

“Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental). Si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad”.⁶⁴

La inimputabilidad se da cuando el sujeto activo no tiene la capacidad de entender la naturaleza de sus actos o de determinar su conducta, a causa de trastorno mental o inmadurez psicológica, en consecuencia están exentos de responsabilidad penal o criminal es decir que es inimputable todo sujeto que no tiene la capacidad física y psicológica suficiente requerida para responder por sus actos, aunque estos sean típicos y antijurídicos. Nuestro Código Penal regula como causas de inimputabilidad los siguientes:

1. El menor de edad ⁶⁵
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente ⁶⁶

⁶³ Muñoz Conde, Teoría General del Delito, *Ibíd.*, Pág. 129.

⁶⁴ Desiré Vázquez, Anotaciones de Derecho Penal, *Ibíd.*, Pág. 72.

⁶⁵ Artículo 23 numeral primero, Código Penal Guatemalteco.

⁶⁶ Artículo 23 numeral segundo, Código Penal Guatemalteco.

2.3. AUTORÍA

“Autor es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo”.⁶⁷ “Según el concepto ontológico o real de autor, éste será el sujeto a quien se le pueda imputar un hecho como suyo. WELZEL señalaba que autor es el «quién» anónimo de los tipos legales”.⁶⁸

La autoría recae en quién o quiénes realizan por sí mismos o por medio de otras personas que sean intermediarios en un hecho delictivo, para determinar la figura jurídica correspondiente a la autoría es necesario probar cuál fue la participación que el individuo realizó y en qué momento, teniendo como resultado diversas formas de autoría.

El Código Penal en el Artículo 36 regula lo concerniente y califica a los autores de un delito, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido otros casos en que se tiene como autores a quien no ha participado materialmente en su ejecución, como el que vigila mientras se realiza la conducta, la acción basta con que un individuo emplee medios directos personales y eficaces conducentes a la consumación del delito, cualquiera que sea la parte que culmine con la acción. Las modalidades o clases de autoría según nuestra legislación son:

2.3.1. Autoría directa individual

Es la persona que realiza de forma activa, directa y personal cada uno de los elementos del tipo sin necesidad de intermediarios o ayuda de otra persona para cometer el hecho delictivo.

⁶⁷ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, Ibíd., Pág. 229.

⁶⁸ González Cauhapé-Cazaux, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Ibíd., Pág. 119.

Esta clase de autoría se encuentra regulada en el inciso primero del artículo 36 del Código Penal el cual textualmente establece: “Artículo 36. Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”.

2.3.2. Autoría mediata

Esta clase de autoría se refiere al sujeto que realiza la acción típica sirviéndose o valiéndose de otro sujeto a quien usa de instrumento o intermediario para la comisión del delito. “El sujeto que domina la voluntad del otro se denomina en la doctrina “El hombre de atrás”. Es debido al dominio que se ejerce sobre el instrumento que ese hombre de atrás pase a controlar la realización del suceso típico”.⁶⁹

Esta autoría tiene su sustento legal en el artículo 36 numeral 2º. del Código Penal el cual en su parte conducente establece: “2º. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.”

2.3.3. Coautoría

La coautoría es inicialmente una conspiración que se lleva a la práctica de forma voluntaria y consciente, es la participación que supone la intervención de diversos sujetos que se conciertan para la ejecución de un mismo hecho delictivo, en esta figura jurídica se entiende que todos los sujetos tienen el dominio total del hecho, puesto que existe una división de funciones esenciales para la ejecución del tipo las cuales han sido acordadas con anterioridad ya que cada sujeto no realiza el hecho por completo sino lo realiza juntamente con otros.

Así lo regula el numeral 3º. del artículo 36 de Código Penal en el cual se establece: “3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”

⁶⁹ Desireé Vásquez, Anotaciones de Derecho Penal, Ibíd., Pág. 90.

2.4. CÓMPLICES

Osorio define la complicidad como la “Persona que, sin ser autora de un delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos. A veces también posteriores, si ellos se ejecutan en cumplimiento de promesas anteriores. Claro es que, para la complicidad delictiva, se requiere que el cómplice conozca que sus actos tienen como finalidad la comisión del delito de que se trate”.⁷⁰

El Código Penal en el artículo 37 regula lo relativo al cómplice y refiere que es la persona que mediante una conducta dolosa presta el auxilio a otra persona para cometer un hecho delictivo, el cómplice no posee el dominio total del hecho a diferencia del autor y coautor.

Así mismo, los artículos 63 y 64 del referido cuerpo legal establecen que al cómplice del delito consumado, se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte y a los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señale para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

2.5. ENCUBRIDORES

El encubridor es una figura jurídica autónoma, hace referencia a una conducta dolosa que realiza una persona que, aunque no tenga participación en un delito anterior conoce la comisión del mismo y ayuda al autor a eludir la acción de la Justicia o a aprovecharse de los efectos del crimen cometido e interviene cuando el delito se encuentra ejecutado o bien cuando está parcialmente ejecutado. Si la persona que tiene conocimiento de la procedencia de los hechos callare o bien no denunciare será encubridor, aunque sus actos sean, hasta cierto punto, simultáneos, o bien posteriores a la comisión del delito o durante su ejecución.

⁷⁰ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala: Datascan S.A. Pág. 183.

El Artículo 474 del Código Penal, regula lo concerniente a la participación en calidad de encubridor a quien pretenda entorpecer la investigación, o quien enterado de un hecho delictuoso no hiciere la denuncia respectiva, de igual manera es encubridor quien oculta al delincuente o facilita la fuga, o quien se negare a la entrega de un sindicado. Imponiéndole la pena respectiva.

2.6. LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y EL “ITER CRIMINIS”

Cuando hablamos de los actos de ejecución del delito nos referimos al recorrido o camino que surge desde la decisión de cometer un hecho delictivo hasta su efectiva consumación específicamente en las conductas dolosas, a este camino o serie de actos se le conoce como el “Iter Críminis”.

“Al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina iter críminis y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal, la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal”.⁷¹

2.6.1. Fases del Iter Críminis

El Iter Críminis o fases en que se realiza el delito son:

1. **Ideación:** La ideación es el proceso interno, dinámico y colaborativo de generación, desarrollo y perfeccionamiento que ocurre en el pensamiento del autor en el que elabora ideas innovadoras y estudia anticipadamente un plan para la realización de un fin, eligiendo los elementos o instrumentos necesarios para alcanzar su cometido.

⁷¹ José Gustavo Girón Palles, Teoría Jurídica del Delito Aplicada al Proceso Penal, Guatemala: 2013, Pág. 118.

2. **Preparación:** Es la fase del proceso en el que el autor produce, obtiene, fabrica, desarrolla y organiza los elementos o instrumentos que necesita para la ejecución del hecho delictivo.
3. **Ejecución:** Una vez se haya planificado el hecho delictivo, se cuenta con los medios necesarios, el autor procede a llevar a cabo su objetivo procurando alcanzar la conducta propuesta.

Una vez se haya iniciado la fase externa o fase de ejecución del delito este puede ser en grado de tentativa o delito consumado, todo depende si se cumple con la totalidad de los elementos del delito o no, por lo que, analizaremos cada uno de los casos.

2.6.2. Tentativa

El artículo 14 del Código Penal establece que “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”, es decir que la tentativa supone la realización de los actos preparatorios externos. La ejecución del delito implica, en casi todos los casos, una serie de actos encaminados a lograr una acción delictuosa, sin embargo puede no concluirse la misma siempre que por causas que sean independientes a la voluntad del sujeto el hecho no se concrete.

2.6.3. Consumación

El artículo 13 del Código Penal establece que “el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”, en este caso el delito se cumple, queda completo o finalizado en el momento en que se ejecuta un hecho cualquiera, sea o no el que se propuso el sujeto, al efectuarse todos y cada uno de los elementos del delito, que tengan señalada una pena en el Código Penal; sin que exista la posibilidad de interrupción voluntaria, ni impuesta por parte del que la ejecuta lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.

2.7. LA PENA

En cuanto a la pena varios tratadistas han escrito con respecto a la consecuencia o castigo que conlleva aparejada una acción delictuosa, según Manuel Ossorio pena es el “castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)”.⁷²

De León Velasco y de Mata Vela definen la pena como “una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁷³

Así mismo “la pena es sólo una especie de la extensa familia de medidas que implican una privación de derechos normalmente reconocidos, usando medios coactivos si es necesario, ejercida por instituciones oficiales. Esta clase genérica incluye también las cuarentenas, el confinamiento de enfermos mentales peligrosos, las requisas de bienes en tiempo de guerra, la remoción o destrucción de objetos que obstruyen el tráfico o de edificios contruidos antirreglamentariamente, la deportación de extranjeros sin permiso para residir en el país, etcétera. A fin de comparar la pena con estas otras medidas, vamos a dejar de lado por ahora (apoyándonos en la conclusión prima facie recién establecida), las connotaciones estigmatizadoras que tiene aquélla, para concentrarnos en su carácter de medida pública que priva explícitamente de ciertos derechos normalmente reconocidos”.⁷⁴

⁷² Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 708.

⁷³ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, *Ibíd.*, Pág. 253.

⁷⁴ Carlos Santiago Nino, Los Límites de la Responsabilidad Penal, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1980, Pág., 209.

De conformidad con las definiciones anteriores, podemos decir que la pena es la consecuencia jurídica o el castigo impuesto por jueces o tribunales competentes por la comisión de una acción contraria a la ley, por lo que el Estado se ve en la necesidad de aplicar una sanción que produce la pérdida o restricción de Derechos personales de quien se halle responsable de la comisión de un delito o falta, pues el derecho penal no sólo limita el poder del Estado de castigar; si no el de los ciudadanos de delinquir.

2.7.1. Clasificación de las Penas

Con base en los artículos 41 y 42 del Código Penal las penas se clasifican en:

- a) Penas Principales.
 - b) Penas Accesorias.
- a) **Penas Principales:** Son aquellas que impone el Estado a través de los órganos Jurisdiccionales, entre las cuales se encuentra la privación de libertad y la pena de muerte, estas son las sanciones más graves que el Estado puede imponerle a una persona. El artículo 41 del Código Penal establece que las penas principales son:
- 1. **La pena de muerte:** En nuestra legislación la pena de muerte es la pena máxima, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales, sin embargo a falta de la imposición de esta pena la misma será sustituida por el término máximo de cincuenta años en delitos especiales.⁷⁵ El Código Penal contempla la pena de muerte como sanción en los delitos de:
 - a. Parricidio (Artículo 131)
 - b. Asesinato (Artículo 132)
 - c. Ejecución extrajudicial (Artículo 132 Bis)
 - d. Violación (Artículo 173)

⁷⁵ Artículo 43 Código Penal.

- e. Plagio o secuestro (Artículo 201)
 - f. Desaparición forzada (Artículo 201 Ter)
 - g. Caso de muerte (Artículo 383)
 - h. Delitos calificados por el resultado (Art 52 Ley Contra la Narcoactividad)
2. **La pena de prisión:** Consiste en la privación del derecho de libertad personal, dicha pena debe cumplirse en los centros penales que estén destinados para su cumplimiento, según la legislación su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.⁷⁶
3. **El arresto:** El arresto está fundamentado en una especie de privación de libertad sin embargo es regularmente impuesta en casos de faltas, la Ley establece que se aplicará hasta un máximo de sesenta días.⁷⁷
4. **La multa:** Este tipo de pena está básicamente fundado en el pago económico que el Juez debe fijar, ya que afecta al patrimonio de quien ha sido condenado. “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.⁷⁸

b) **Penas Accesorias**

1. **Inhabilitación absoluta:** Se refiere a que al momento de dictar sentencia se le inhabilita al sentenciado en sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, aunque esta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.⁷⁹
2. **Inhabilitación especial:** Esta se aplica conjuntamente con la pena principal, cuando el hecho delictuoso se comete con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.⁸⁰

⁷⁶ Artículo 44 Código Penal.

⁷⁷ Artículo 45 Código Penal.

⁷⁸ Artículo 52 Código Penal.

⁷⁹ Artículo 59 Código Penal.

3. **Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito:** El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ha cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. El comiso procederá únicamente cuando no se declare la extinción de dominio.⁸¹
4. **Expulsión de extranjeros del territorio nacional:** La expulsión es una sanción migratoria que se aplica a toda persona extranjera que ha cometido un ilícito penal o cuando su presencia continua es contraria a los intereses del Estado, es una pena accesoria que se aplica en el caso de las personas condenadas e implica la posibilidad de retornar a su país de origen o residencia habitual.
5. **Pago de costas y gastos procesales:** El pago de costas consiste en los “gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también los de la contraria”.⁸²
6. **Publicación de la sentencia:** La publicación de la sentencia se impone por los delitos contra el honor, a petición del ofendido y el juez a su prudente arbitrio, ordenará su publicación en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito; sin embargo, en ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.⁸³
7. **Todas aquellas que otras leyes señalen.**

⁸⁰ Artículo 58 Código Penal.

⁸¹ Artículo 60 Código Penal.

⁸² Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 236.

⁸³ Artículo 61 Código Penal.

CAPITULO III

PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1. PROCESO PENAL

El artículo 5 del Código Procesal Penal establece que “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Del análisis del artículo citado nos encontramos con que el proceso penal guatemalteco es el conjunto de actuaciones, fases o etapas que tienen un orden lógico y cronológico, que se tramitan ante una autoridad judicial para determinar si ciertas acciones u omisiones son constitutivos de delito, el proceso penal tiene por finalidad inmediata, la averiguación la determinación y la valoración de hechos calificados como delitos o faltas, se debe establecer la participación del acusado, determinar la responsabilidad y la pena que le corresponde, mediante una sentencia y ejecutar la misma.

“El Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos”.⁸⁴

⁸⁴ José María Rifá Soler, Manuel Richard González, Iñaki Riaño Brun, Derecho Procesal Penal, Pamplona: Colección Pro Libertate, 2006, Pág. 29.

El Derecho Procesal Penal “es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen con la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”.⁸⁵

El Derecho Procesal Penal “es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal..., organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”.⁸⁶

“El Derecho Procesal Penal es de naturaleza pública, son normas de orden público, ya que existe un interés público en la persecución penal, aun cuando recurra a medidas de desjudicialización que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales, siempre el Estado actuará como garante de lo acordado y quedará subsidiariamente la posibilidad del retorno al ius puniendi estatal”.⁸⁷

En ese sentido concluimos que el proceso penal es una rama del Derecho Público que busca la aplicación de las normas jurídicas para regular los actos que se consideran delictivos y nocivos para la sociedad, lograr el cumplimiento del fin supremo que es la realización del bien común el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

⁸⁵ Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal. Fundamentos, segunda edición, Buenos Aires; Editores del Puerto, 2004, Pág. 254.

⁸⁶ Jorge A. Claría Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, Pág. 34.

⁸⁷ Josué Felipe Baquix, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, Pág. 17.

Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo o herramienta que trata de resolver en lo absoluto los conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, esto faculta la implementación en ciertos casos, de salidas diferentes a la de la ley penal para restaurar la tutela de bienes jurídicos que han sido violentados o quebrantados y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el propósito del proceso penal para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

El Proceso Penal Guatemalteco es un procedimiento jurídico que se realiza ante un Órgano Jurisdiccional para la aplicación de la Ley Penal en un caso concreto, las acciones que se desarrollan en el marco procesal están encaminadas a la investigación, participación y tipificación de las conductas delictivas teniendo como consecuencia una sentencia la cual debe ejecutarse al encontrarse firme.

3.2. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El proceso penal se caracteriza por la aplicación del “*ius puniendi*”, que es la potestad soberana del Estado, el cual ejerce a través de los Órganos Jurisdiccionales, y tiene por objeto restablecer el orden jurídico perturbado, imponiendo las penas correspondientes como consecuencia de la comisión de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal. De esta forma, el Estado garantiza el derecho a la reparación de los ciudadanos que resultan perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela y velando por los derechos de las personas.

“Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley”.⁸⁸

⁸⁸ Rifá Soler, Richard González, Riaño Brun, Derecho Procesal Penal, *Ibíd.*, Pág. 29-30.

Como toda rama del Derecho, el Derecho Penal Adjetivo tiene diferentes aspectos que lo caracterizan y lo individualizan de las demás ramas del Derecho, esto con la finalidad de ejercer el “Ius puniendi” que es la facultad del Estado a través de los Órganos Jurisdiccionales para el restablecimiento del orden Jurídico quebrantado por la infracción de las normas, en el siguiente apartado estudiaremos los aspectos más importantes del proceso penal guatemalteco.

3.2.1. Naturaleza Jurídica

El Derecho Procesal Penal es de naturaleza pública. “La razón de la naturaleza pública de todo el derecho procesal radica en la inevitable intervención del Estado para la efectiva realización de la justicia. La función jurisdiccional es ejercida por sus órganos predispuestos, ejercicio provocado en lo penal generalmente por otro órgano estatal, y a ello se agrega la posibilidad de imponer el defensor oficial”.⁸⁹

3.2.2. Características del Derecho Procesal Penal

- a) **Publicidad:** El Derecho Procesal Penal es de carácter público debido a la intervención del estado por medio de los Órganos Jurisdiccionales, admitiendo o autorizando que los actos procesales puedan ser presenciados por las partes, funcionarios, auxiliares y terceras personas.⁹⁰
- b) **Instrumentalidad:** El Derecho Procesal Penal no es un derecho finalista, más bien es un medio o herramienta que utiliza el Estado a través del Poder Judicial para la aplicación del derecho sustantivo, anulando aquellas irregularidades que impiden la realización o efectiva aplicación de las normas jurídicas.⁹¹

⁸⁹ Claría Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ibíd., Pág. 39.

⁹⁰ **Artículo 12.-** del Código Procesal Penal. **Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.** La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

⁹¹ **Artículo 1.-** del Código Procesal Penal. **No hay pena sin ley.** (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

- c) **Unidad:** En virtud que todos los sujetos que intervienen en el proceso penal sin distinción alguna deben estar sujetos a lo que establece el Código Procesal Penal. Así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal “**Imperatividad.** Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”

- d) **Autonomía:** Legislativa y científicamente, el Derecho Procesal Penal es un derecho autónomo, en virtud que cuenta con el libre derecho para el ejercicio de la acción pública penal y tiene su propia legislación y normativa para su efectivo funcionamiento.

3.2.3. Fines del Procesal Penal

El artículo 5 del Código Procesal Penal establece como fines del proceso penal los siguientes:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta
- b) Las circunstancias en que pudo ser cometido
- c) El establecimiento de la posible participación del sindicado
- d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva
- e) La ejecución de la misma

“Este artículo fundamenta el fin del proceso penal, pero no debe privilegiarse la averiguación de la verdad sobre el proceso mismo, sino observarse que el “debido proceso” (Art. 12 de la C.P.R.G.), es el medio para averiguar y comprobar la existencia del hecho (factum) que la ley señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes”.⁹²

⁹² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 158-89, de fecha 19/10/1989.

3.2.4. Sistemas Procesales

A lo largo de la historia el proceso penal se ha regido por alguno de los tres sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. “La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenaria o debate)”.⁹³

Las tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso penal son las funciones de acusar, de defensa y de decisión; si estas tres funciones son realizadas de forma unilateral es decir que son desempeñadas por una misma persona nos encontramos ante un sistema inquisitivo, por un Juez multifuncional dentro de un proceso, por el contrario si cada una de estas funciones la realiza una persona distinta nos encontramos ante un sistema acusatorio.

El autor Poroj Subujuy presenta la siguiente descripción de los diferentes sistemas procesales en el ámbito penal:

- a) **Sistema Acusatorio:** Este sistema se determina de la siguiente forma:
1. “El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad
 2. Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados)
 3. Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa
 4. El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes
 5. Se busca la igualdad de las partes

⁹³ Oscar Alfredo Poroj Subujuy, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, 2012, Pág. 29.

6. El juez no debe tener iniciativa en la investigación
7. Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado y ofendido
8. En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo
9. La prueba se valoraba según la íntima convicción
10. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada
11. Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general”.⁹⁴

b) **Sistema Inquisitivo:** Las características del sistema inquisitivo o sistema inquisitorio son:

1. “Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (Derecho Canónico)
2. Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba
3. Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele
4. Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia
5. El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación
6. Los principios del proceso son: secretividad, escritura y no contradictorio

⁹⁴ Ibíd., Pág. 30-31.

7. Se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos
8. El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado
9. En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada
10. Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general”.⁹⁵

c) **Sistema Procesal Mixto:** En este sistema se adoptan características tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo.

1. “Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga
2. Se tiene una fase escrita en general (preparatoria)
3. Se tiene una fase oral (debate)
4. El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción
5. El juez tiene aún iniciativa en la investigación
6. Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido
7. En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio
8. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada
9. Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general
10. El juez debe ser magistrado o juez permanente
11. En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad y por escrito”.⁹⁶

⁹⁵Ibíd., Pág. 31-32.

⁹⁶ Ibíd., Pág. 32-33.

3.2.5 Garantías Procesales

“El término “garantías” hace referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los modernos ordenamientos bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, que se traducen para el ciudadano, en el derecho a no ser interferido en el ejercicio de su libertad más que si se dan algunas circunstancias predeterminadas; y también en el derecho a que la acción del Estado, cuando la Constitución y la Ley le habiliten a ingresar en ese ámbito de autonomía individual, se desarrolle conforme a determinadas reglas”.⁹⁷

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.⁹⁸

Las garantías son los medios o mecanismos que sirven para proteger los derechos y libertades de las personas estas se encuentran reguladas en los primeros artículos del Código Procesal Penal y son las siguientes:

1. **No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege):** Garantía que establece que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.⁹⁹
2. **No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege):** No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.¹⁰⁰

⁹⁷ Baquix, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, Ibíd., Pág. 61.

⁹⁸ Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de Vigencia, Guatemala: USAID, 2014, Pág. 15.

⁹⁹ Artículo 1 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁰ Artículo 2 del Código Procesal Penal.

3. **Imperatividad:** Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.¹⁰¹
4. **Juicio previo:** Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.¹⁰²
5. **Fines del proceso:** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.¹⁰³
6. **Independencia e imparcialidad:** El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.¹⁰⁴

¹⁰¹ Artículo 3 del Código Procesal Penal.

¹⁰² Artículo 4 del Código Procesal Penal.

¹⁰³ Artículo 5 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁴ Artículo 7 del Código Procesal Penal.

7. **Independencia del Ministerio Público:** El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.¹⁰⁵
8. **Prevalencia del criterio jurisdiccional.** Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.¹⁰⁶
9. **Fundamentación:** Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.¹⁰⁷
10. **Defensa:** La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.¹⁰⁸
11. **Igualdad en el proceso:** Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Artículo 8 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁶ Artículo 11 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁷ Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

¹⁰⁸ Artículo 20 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁹ Artículo 21 del Código Procesal Penal.

3.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL:

El Código Procesal Penal es la ley adjetiva del Derecho Penal, es un conjunto ordenado de libros que regulan lo relativo a las garantías procesales, la persecución penal, el procedimiento común, las impugnaciones, los procedimientos específicos, la ejecución y las costas e indemnización. El Código Procesal Penal Guatemalteco es el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 1ro. de julio del año 1,994 está formado por VI libros y tiene 555 artículos.

El Libro I Disposiciones Generales regula las garantías procesales y la persecución penal;

El Libro II Procedimiento Común regula el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y el juicio (debate);

El Libro III Impugnaciones regula los recursos de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión;

El Libro IV Procedimientos Específicos regula el procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y juicio por faltas;

El Libro V Ejecución; y,

El Libro VI Costas e Indemnización.

3.4. PRINCIPIOS

“Los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.¹¹⁰ Los principios del proceso penal cumplen tres funciones que son:

1. **Informadora:** ya que inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.

¹¹⁰ Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala: Centro Editorial Vile, 2009, Pág. 175.

2. **Normativa:** ya que actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley, como elemento integrador de la analogía. Por ende son medios de integrar el derecho. Y,
3. **Interpretadora:** operan como criterio orientador del juez o del intérprete”.¹¹¹

Los principios son las directrices, valores o bases esenciales que tienen por objeto la creación, aplicación e interpretación de las normas jurídicas, guían el proceso penal y determinan su esencia como instrumento del Estado de Derecho, facilitando la comprensión del espíritu y los propósitos de la acción penal, imponiendo las consecuencias jurídicas derivadas de los actos tipificados en la ley penal como delitos o faltas. Los principios que informan el proceso penal guatemalteco son:

1. **Principio de Legalidad:** Este principio establece que al limitarse algún derecho fundamental que la ley garantiza el Estado debe proceder por la vía correspondiente siempre que el hecho que se impute se encuentre catalogado como delito o falta en las normas penales y estén previamente establecidos. El manual del Juez distingue cuatro aspectos principales del principio de legalidad los cuales son:
 - a) **“Legalidad del delito (o principio de legalidad criminal):** Ninguna conducta humana por muy reprochable que sea y por mucho que lesione Bienes Jurídicos, no puede considerarse como delito si la ley no lo describe y tipifica expresamente como tal.
 - b) **Legalidad de la pena:** No se puede imponer una pena distinta a la señalada previamente por el legislador para el respectivo delito (no se puede sustituir o crear penas por analogía).

¹¹¹ *Ibíd.*

- c) **Legalidad de la jurisdicción y el procedimiento:** nadie puede ser juzgado sino por funcionario judicial competente y previamente establecido; observando las formalidades propias del juicio.
- d) **Legalidad de la ejecución:** No puede ejecutarse pena alguna sino en la forma prevista por la ley”.¹¹²

2. **Principio de Debido Proceso:** El autor Poroj Subbuyuj cita al Doctor César Barrientos Pellecer, coautor del Código Procesal Penal guatemalteco quien define el debido proceso como “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal Penal”.¹¹³

El debido proceso es uno de los principios fundamentales del Derecho Penal, puesto que establece los límites del “IUS PUNIENDI” del Estado, cumpliendo con su principal función. que consiste en evitar que se extralimite la potestad de Juzgar del Estado por medio de sus Órganos Jurisdiccionales, procurando eliminar el abuso y arbitrariedad en la imposición de las penas, garantizando a las personas que son perseguidas penalmente que no se les impondrá una pena que no se haya dictado en una sentencia la cual haya causado firmeza, que la sentencia será resultado de un juicio previo legalmente establecido en el que se hayan respetado los derechos y garantías individuales, procesales y constitucionales del procesado.

Este principio se encuentra regulado en artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece:

¹¹² Manual del Juez, Guatemala: Con el patrocinio de Programa de Justicia, ISAID y Checchi, 2000, Pág. 8.

¹¹³ Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, *Ibíd.*, Pág. 37.

“Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

3. **Principio de Juez Natural:** Este principio lo encontramos regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala el cual establece: **“Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.¹¹⁴

Este principio establece que el Juez que conozca de determinado caso, no solo debe ser preestablecido, sino que durante el desarrollo de la actividad judicial debe ser competente para conocer teniendo una actuación desinteresada, siendo necesario que el Juzgador actúe de forma imparcial e independiente llevando a cabo el debido proceso con rapidez y diligencia sin perder de vista las solemnidades que conllevan las actuaciones las cuales se encuentran reguladas en las normas penales, el Juez puede y debe ser apartado del proceso penal al existir parcialidad ya que éste debe ser parte o debe ser Juez, no existe posibilidad intermedia.

4. **Principio Acusatorio:** Este principio procesal establece que el Ministerio Público como institución autónoma goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y es a este a quien le corresponde única y exclusivamente la facultad de acusar.

Tal como lo establece el artículo 251 de la Constitución Política de Guatemala, “**Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”; sin perder de vista que más allá de acusar, una de las funciones principales del Ministerio Público es INVESTIGAR la realización de un hecho tipificado como delito, actuando siempre con objetividad en el desarrollo de la investigación.

¹¹⁴ Gaceta número 54, Expediente 105-99, Pág. 49, Sentencia de fecha 16/12/99.

“De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución”.¹¹⁵

“La acusación es el presupuesto del juicio y de la condena. En primer lugar, exige el conocimiento previo de la acusación, además, la acusación es el contenido del proceso mismo (en particular del debate), y su notificación al sindicado debe realizarse en los términos procedimentales establecidos. La congruencia de la sentencia, significa que el Tribunal no puede condenar por un hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación, ni a sujeto diferente del acusado. Es decir, la acusación limita el ejercicio de la acción penal. Además, el Tribunal ad quem (de segunda instancia, casacional), se encuentra limitado también por el objeto de la acusación”.¹¹⁶

5. **Principio de Presunción de Inocencia:** Es un principio rector del proceso penal guatemalteco y en este caso es el pilar fundamental del presente tema, por lo que, lo relativo a este principio será desarrollado en el último capítulo del presente trabajo.

6. **Principio de Limitaciones a la Investigación:** Este principio se encuentra conformado por las garantías siguientes:

¹¹⁵ Gaceta número 36, Expediente 662-94, Pág. 3, Sentencia de fecha 14/06/95.

¹¹⁶ Baquix, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, *Ibíd.*, Pág. 69.

- a. **Garantía de Declaración Libre:** Esta garantía establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.¹¹⁷
 - b. **Garantía de Respeto a los Derechos Humanos:** Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.¹¹⁸
 - c. **Garantía de Única Persecución Penal “NON BIS IN IDEM”:** Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.¹¹⁹
 - d. **Garantía de Cosa Juzgada:** Esta garantía establece que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.¹²⁰
 - e. **Garantía de Continuidad de la Investigación:** No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.¹²¹
7. **Principio de Defensa:** Este principio establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.¹²² La falta de observancia de este principio ya ha sido conocido por la Corte de Constitucionalidad estableciendo:

¹¹⁷ Artículo 15 Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹⁸ Artículo 16 Código Procesal Penal y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹⁹ Artículo 17 Código Procesal Penal.

¹²⁰ Artículo 18 del Código Procesal Penal.

¹²¹ Artículo 19 Código Procesal Penal.

¹²² Artículo 20 Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“esta Cámara establece que efectivamente la Sala de la Corte de Apelaciones fue omisa en pronunciarse respecto de lo relacionado por el casacionista al plantear apelación especial, específicamente en cuanto a la inobservancia del artículo 65 del Código Penal por parte del Tribunal de Sentencia que estipula los parámetros a tomar en cuenta para imponer la pena de prisión que el procesado deberá cumplir; y tampoco se refirió a las razones por las que a su juicio el Tribunal declaró la inconvertibilidad de la pena, es decir, si bien la Sala refirió que se verificó que sí se cumplieron con los lineamientos o requerimientos del artículo 65 del Código Penal y que el Tribunal justificó la negativa de imponerle la pena mínima al sindicado, no fue específica y exhaustiva en cuanto a su razonamiento propio al declarar que la sentencia apelada estaba apegada a derecho en congruencia con los dos puntos alegados en apelación especial, es decir, la Sala tiene la obligación impuesta por nuestro ordenamiento jurídico de contestar con argumentos propios a las solicitudes que se le plantean en la apelación especial (...). Por lo que la Sala, al haber omitido pronunciarse sobre la tesis del procesado, violó el derecho de defensa de este, porque omitió hacer un pronunciamiento sobre los alegatos que le fueron planteados”.¹²³

Este principio es sumamente importante ya que es una garantía constitucional que le asiste, no solamente al acusado sino a toda persona que posea un interés directo en el proceso penal y la resolución jurídica le cause alguna consecuencia. Esto con el fin de resguardar sus intereses, en el caso del sindicado, este debe estar debidamente informado del proceso seguido en su contra, es decir, que tiene derecho a que se le explique con claridad, precisión y utilizando términos sencillos los hechos que se le imputan y los fundamentos de los mismos, desde el momento en que es aprehendido, en la primera declaración y durante todo el desarrollo del proceso penal.

¹²³ Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Materia Penal 2018, Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ- 2022, Pág. 249. Expediente No. 1123-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.

Debe conocer los elementos de prueba existentes que se usarán en su contra y tiene derecho a mantenerse informado y conocer el expediente de investigación del Ministerio Público sin reserva alguna, así como de las demás diligencias, documentos y actuaciones en general.

8. **Principio de Igualdad:** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos. El Estado de Guatemala garantiza este derecho a todas las personas y es a través del Juez que se garantiza el derecho de igualdad al sindicado dentro de un proceso penal, derecho que se debe hacer efectivo sin hacer distinción de la raza, sexo, credo o nivel intelectual.

“Debe garantizarse especialmente que el MP y el sindicado se encuentren en igualdad de armas, que el imputado cuente con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales, particularmente, en cuanto a conocer los elementos probatorios que existen en su contra. Finalmente, el juez debe resolver imparcialmente, tratando de equilibrar la posición desventajosa del imputado frente a toda la maquinaria de investigación del Estado, para lo cual debe aplicar, en caso de duda, el principio in favor libertatis”.¹²⁴

9. **Principio “Non Bis In Idem”:** “Locución Latina; no dos veces por la misma causa. En materia penal, significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya Sancionado”.¹²⁵

¹²⁴ Manual del Juez, Ibid., Pág. 20.

¹²⁵ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Edición Digital. Editorial Heliasta. Pág. 290.

Como ejemplo de este principio se hará referencia a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad la cual establece:

“Cámara Penal debe impedir la aplicación de la reincidencia como agravante se encuentra en que el propósito fundamental del referido principio del non bis in idem también llamado ne bis in idem, es impedir que el mismo Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito o bien condenado por él, sometiendo a tal individuo a gastos y sufrimientos que conllevan una situación de inseguridad. Partiendo del principio analizado del non bis in idem como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, toda vez que la Cámara Penal advierte que el procesado fue condenado anteriormente por un tribunal competente por el delito de robo agravado, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito”.¹²⁶

3.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

3.5.1. Instrumental Necesario

Es un derecho instrumental toda vez que cuando se produce un conflicto se debe aplicar un proceso penal en el que un tercero, que sea ajeno a la controversia dicte una resolución que ponga fin al conflicto, garantizando los derechos de las partes.

3.5.2. Público Interno

Es una rama del derecho público, puesto que el Estado interviene e impone normas jurídicas las cuales son de orden público, con el objeto de obtener un fin primordial que es la aplicación de la ley, el cual también es de naturaleza pública, asegurando a los habitantes del país la paz, la seguridad, la justicia y el orden público.

¹²⁶ Expediente No. 1213-2017 Sentencia de Casación de fecha 18/07/2018. Pág. 636.

3.5.3. Autónomo

Es autónomo puesto que sus normas son imperativas y regulan los actos procesales y las relaciones que se dan entre los sujetos dentro del proceso penal. Posee normas especiales que son las normas sustantivas penales (Código Penal) y las normas adjetivas penales (código procesal penal) quienes la regulan.

CAPITULO IV

FASES DEL PROCESO PENAL

El proceso penal guatemalteco tiene como finalidad inmediata, la averiguación, determinación y valoración de los hechos delictivos, la participación del imputado, el establecimiento de la responsabilidad penal, la aplicación correspondiente de la pena mediante una sentencia y la ejecución de la misma.

En la finalidad de forma mediata el proceso penal busca principalmente la actuación de la ley para garantizar el fin supremo que es la realización del bien común. Precisamente, este fin se refiere al proceso penal moderno el cual es un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, toda vez que en algunos casos otorga la facultad de optar a salidas diferentes al de la aplicación de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos violentados. Esta circunstancia de ninguna manera afecta el hecho que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

Como podemos observar el proceso penal guatemalteco permite salidas alternas a un proceso, que no necesariamente consiste en dictar una sentencia para la solución de un conflicto, esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida.

4.1. ACTOS INTRODUCTORIOS

“Entendemos por notitia criminis o noticia del crimen o del hecho ilícito el conocimiento que, distinto a la denuncia formal, obtiene la Policía de un hecho que cometido en un lugar determinado puede configurar delito y exige, por ende, su investigación o, en su caso, la pronta actuación policial”.¹²⁷

¹²⁷ Hidalgo Murillo José Daniel, Manual de Derecho Procesal Penal Costarricense, San José Costa Rica: Editec Editores S.A., 1998, Pág. 46.

El Proceso Penal inicia con la **Notitia Criminis** que es el término genérico que comprende los distintos medios por los cuales la autoridad estatal tiene conocimiento sobre la posible ocurrencia o acaecimiento de un hecho que se encuentra tipificado como delito o falta en la Ley Penal. La Notitia Criminis puede provenir de un particular (víctima o tercero) o de un funcionario público (fiscal, policial, judicial, médico, profesor) indistintamente.

4.1.1. Denuncia

La denuncia se define como la publicación de hechos conocidos directa o indirectamente, en el proceso penal es el acto introductorio por excelencia, debido a que carece de mayores formalismos al momento de ser puesta en conocimiento ante autoridad competente para su investigación ya que la misma puede ser presentada por cualquier persona por escrito o de forma oral, a la Policía, al Ministerio Público o ante un Tribunal indistintamente teniendo estos últimos la obligación de darle seguimiento e iniciar un proceso penal en su caso. Una de las formalidades que sí exige el código es que el denunciante debe ser identificado.¹²⁸

“El término denuncia no es específicamente procesal, aunque sí lo es jurídico al identificarse siempre con un acto de comunicación de hechos a algún organismo, institución o autoridad para obtener, precisamente, consecuencias con trascendencia jurídica (...) declaración de conocimiento por la que se puede o debe comunicar a las autoridades judiciales, miembros del Ministerio Fiscal o Policía la comisión de unos hechos que podrían ser constitutivos de delito o falta”.¹²⁹ La denuncia es un acto introductorio formal dentro del proceso penal la cual se define como una “publicación de hechos conocidos directa o indirectamente, como víctima o como testigo o a través de testigos que son revelados ante una autoridad competente para su investigación”.¹³⁰

¹²⁸ Artículo 297 del Código Procesal Penal.

¹²⁹ Montero Aroca Juan, Derecho Jurisdiccional. Procesal Penal, Tomo III, Valencia: Tirant lo Blanch 10ª Edición, 2001, Pág. 139.

¹³⁰ *Ibíd.*, Pág. 45.

Al respecto, en este sentido también debe considerarse la existencia del tipo penal regulado en el artículo 453 del Código Penal, el cual establece: “Acusación y denuncia falsas. Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años. No podrá procederse cuando el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.”

4.1.2. Denuncia Obligatoria

La normativa penal separa la denuncia penal potestativa que cualquier persona puede realizar, de la denuncia obligatoria o imperativa la cual se encuentra regulada en el artículo 298 del Código Procesal Penal el cual establece que deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En este caso deben considerarse los límites al deber de denunciar derivadas del secreto profesional y en todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho. Este presupuesto se encuentra regulado en el artículo 16 Constitucional el cual establece “**Declaración contra sí y parientes.** En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Cuando no se realiza la denuncia respectiva, se incurre en el delito de Omisión de Denuncia el cual se encuentra regulado en el artículo 457 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.” En estos casos tanto la acusación o denuncia falsa como la omisión de denuncia del funcionario o empleado público, o quien estuviera obligado legalmente a denunciar, pueden tener consecuencias jurídicas por realizar conductas contrarias a lo establecido en la ley.

4.1.3. Querella

Al contrario de la denuncia la querella es sin duda el acto introductorio del proceso penal que requiere de mayores formalismos para ser admitida, toda vez que, la misma siempre deberá presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación. Esto debido a que la querella implica el ejercicio de la acción penal por una persona ajena al Ministerio Público, quien tendrá participación activa dentro del proceso y que al momento de su presentación adquiere la calidad provisional de querellante adhesivo o querellante exclusivo según sea el caso.

“La querrela es un acto de ejercicio de la acción penal que permite al interponente adquirir la condición de sujeto procesal (anteriormente parte). La querrela siempre se presenta por escrito y ante el Juez que controla la investigación. La querrela implica el ejercicio de la acción penal, por un sujeto distinto al Ministerio Público, para quien se trata de una obligación legal. En este caso, la adquisición de la condición de sujeto procesal por el particular es facultativa”.¹³¹

4.1.4. Prevención Policial

La prevención policial es la noticia criminal o notificación inmediata, que en el caso de Guatemala, deben hacer las fuerzas de la Policía Nacional Civil poniendo en inmediato conocimiento del Ministerio Público, al momento de tener conocimiento o la noticia de la comisión de un hecho punible perseguible de oficio, esta se puede poner de conocimiento por medio de una denuncia formulada por un particular, puede ser de forma anónima o telefónicamente o por conocimiento de oficio de un hecho por la propia Policía.¹³²

“La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en que tengan noticia de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. Este conocimiento puede ser a través de una denuncia formulada por un particular (inclusive telefónicamente, y en forma anónima) o por el conocimiento de oficio del hecho como consecuencia de una actuación preventiva o de investigación propia del cuerpo policial, por ejemplo: la flagrancia”.¹³³

¹³¹ Baquix, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, *Ibíd.*, Pág. 148.

¹³² Artículo 304.- **Prevención policial.** Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía. (Código Procesal Penal)

¹³³ Baquix, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, *Ibíd.*, Pág. 146.

4.1.5. Conocimiento de Oficio

El conocimiento de oficio es el acto introductorio que por mandato legal debe realizar el Ministerio Público, en el que debe promover la persecución penal de forma inmediata en cuanto tenga conocimiento de un hecho delictivo, siempre que concurren todos los elementos que constituyen delito o falta, éste conocimiento puede provenir de múltiples vías, aunque las más frecuentes son los medios de comunicación y los delitos cometidos en el marco de un proceso en el cual durante el desarrollo del mismo se infrinja la Ley.

4.2. ETAPA PREPARATORIA

“La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite “filtrar” el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. Además, derivado de las exigencias del proceso penal, protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos. Cuenta además, con una finalidad cautelar en relación al imputado y los objetos necesarios para el procedimiento”.¹³⁴

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”.¹³⁵

Como se mencionó anteriormente la etapa preparatoria tiene su origen a partir de la noticia de un hecho delictivo.

¹³⁴ *Ibíd.*, Pág. 137.

¹³⁵ *Manual del Juez, Ibíd.*, Pág. 40.

La etapa preparatoria también es conocida como etapa de investigación y tiene como objeto realizar una investigación preliminar por parte del Ministerio Público, en su función de “ente investigador”, para recabar elementos de convicción y poder plantear una pretensión fundada, requerimiento que es controlado por el Juez de Primera Instancia Penal, no puede darse la apertura a juicio si no existe una acusación previa, en este momento es cuando el Ministerio Público debe estimar si la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, si es así, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

El artículo 309 de nuestra Ley Penal Adjetiva, establece que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias y actuaciones pertinentes y útiles con autorización judicial o sin ella,¹³⁶ para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Con fundamento en el principio de imparcialidad, los jueces no tienen la facultad para actuar en el proceso de investigación, por lo que, el Ministerio Público es el único que puede actuar en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos o diligencias jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. La etapa preparatoria también es conocida como fase de instrucción, período inicial, etapa preliminar, etapa previa, de instrucción, o procedimiento penal preparatorio.

¹³⁶ Las actuaciones o diligencias que no requieren autorización judicial se realizan cuando no tengan contenido meramente jurisdiccional o sean urgentes o trascendentes.

“La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quien, por mandato constitucional (art. 251 de la Constitución) ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Esto no significa la desaparición del juez en esta etapa. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales”.¹³⁷

Dentro de las diligencias de comprobación inmediata que debe realizar o requerir el Ministerio Público están:

1. “Inspección y registro del lugar del hecho
2. Inspección corporal del imputado y de otras personas
3. Intervenciones corporales sobre el imputado y otras personas
4. La requisa personal
5. Registro de vehículos
6. Entrevista y citación de testigos
7. Entrevistas con el imputado o sospechosos
8. Decomiso y secuestro de objetos
9. Pericias
10. Requerimiento de informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre aspectos relacionados con la investigación (órdenes que emitirá con todas las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento del deber de informar Arts. 9 y 110)
11. Reconocimiento de personas, objetos y de otros aspectos (voces, sonidos y cuanto sea objeto de percepción sensorial)
12. Levantamiento de cadáveres por razones de manejo y control de la escena del crimen”.¹³⁸

¹³⁷ Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de Vigencia, *Ibíd.*, Pág. 29.

¹³⁸ *Ibíd.*

4.2.1. Detención Legal del Imputado

La persona que es detenida, debe ser puesta a disposición de un Juez de Paz o Juez de Primera Instancia para solventar su situación Jurídica. Existen varias formas por las que una persona, sindicada por la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser puesta a disposición de los Órganos Jurisdiccionales, siendo las siguientes:

- a. **Aprehensión:** Ossorio define la aprehensión como la que “constituye una de las formas de adquirir el dominio o la posesión de las cosas muebles. Hablase también de aprehensión en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente”.¹³⁹

El artículo 257 del Código Procesal Penal establece que, la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. La flagrancia se entiende que sucede cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, de la misma forma procede cuando la persona es descubierta instantes después de haber ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía debe iniciar de forma inmediata la persecución del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho.

Así mismo regula que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, a la autoridad competente ya sea al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público también puede solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento.

¹³⁹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 81.

El artículo 6 de la Constitución Política de la República establece que, el detenido deberá ser puesto a disposición de juez competente en un plazo que no exceda de **seis horas**. Sin embargo, mientras no se haya individualizado al sindicado, no existe plazo legal perentorio para la averiguación del ilícito penal, en estos casos únicamente procede la prescripción de la acción penal.¹⁴⁰

El Manual del Fiscal establece que: “La aprehensión o detención, es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración. También podrá ordenarse la detención contra una persona condenada en sentencia firme o a la que ya se le haya dictado auto de prisión preventiva y se hubiere fugado”.¹⁴¹

- b. **Citación:** El artículo 255 regula lo relativo a la citación e indica que, cuando sea necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción. La citación puede definirse como “El acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso”.¹⁴²

Por su parte el artículo 173 del mismo cuerpo legal regula que cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público, el juez o el tribunal la citarán en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

¹⁴⁰ Artículo 32 numeral 3) Código Procesal Penal.

¹⁴¹ Ministerio Público, Manual del fiscal. 2a. Edición, Guatemala: Editorial del Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001, Pág. 163.

¹⁴² Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibíd., Pág. 163.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado.

- c. **Conducción:** Vélez manifiesta que “es una levísima restricción de libertad, en cuanto le obliga a comparecer ante un tribunal el día y hora que se le fije; para que manifieste cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, y para que pueda indicar desde el primer momento de la investigación”.¹⁴³

Para que una persona comparezca a un Órgano Jurisdiccional a solventar su situación jurídica, el mismo deberá ser citado con las formalidades de Ley, la solicitud deberá ser requerida al Juez competente para el efecto, sin embargo, el artículo 173 del Código Procesal Penal faculta la conducción por la fuerza pública a causa de la incomparecencia injustificada, toda vez que, la referida ley le permite que, en caso de tener algún impedimento para comparecer a la citación, éste deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

¹⁴³ Alfredo Vélez; Derecho Procesal Penal Tomo II, Argentina: Editorial Córdoba Marcos Lerner, 1986, Pág. 490.

Los casos de excepcionalidad de lo anteriormente manifestado se encuentran regulados en el artículo 175 de la Ley Penal Adjetiva la cual establece, “**Casos de excepción.** Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto”.

Sin embargo, no solamente al sindicado puede ordenársele su conducción por la fuerza pública, sino también al testigo cuando no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se ordenará su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.¹⁴⁴

El artículo 355 del Código Procesal Penal en su parte conducente establece que, “si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir”.

- d. **Presentación Espontánea:** Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”.¹⁴⁵ Este es un acto voluntario, que se dirige a aquella persona que presuma o tenga alguna sospecha de formar parte de un proceso penal, ya que tiene la facultad de acudir ante el Ministerio Público y cerciorarse si es parte dentro de un proceso penal o no, es un acto facultativo, toda vez que, el supuesto sindicado decide si se presenta o no al Ministerio Público.

¹⁴⁴ Artículo 217 del Código Procesal Penal.

¹⁴⁵ Artículo 254 del Código Procesal Penal.

En el proceso penal esta facultad es considerada como una atenuante, que servirá para rebajar una eventual condena, esta disposición se encuentra regulada en el Artículo 26 numeral 7º. del Código Penal el cual establece: **“Presentación a la autoridad:** Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.”

- e. **La Retención:** Es una facultad que tienen los funcionarios de forma extraordinaria y de urgencia para limitar la libertad de movimiento de las personas que hayan cometido un ilícito penal, o cuando existen sospechas o testigos que la persona señalada haya participado en un hecho punible. Esto con el único fin de evitar que el sospechoso se dé a la fuga o pueda interferir en la averiguación de la verdad. Ossorio define la retención como: “Arresto, prisión preventiva”.¹⁴⁶

4.2.2. Rebeldía

“En el Derecho Procesal Penal, la declaración de rebeldía afecta al procesado que no comparece a la citación o llamamiento judicial; al que se fuga del establecimiento penal en que se hallare preso; al que, hallándose en libertad provisional, no compareciere dentro del término que se le hubiere señalado. La rebeldía del procesado no obsta a que prosiga la instrucción del sumario hasta su terminación, pero paraliza la elevación de la causa a plenario (o la continuación del plenario si la rebeldía se hubiere producido en esta segunda etapa del juicio) hasta que el rebelde se presente o sea aprehendido. En términos más generales, rebeldía es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 853.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, Pág. 809.

La rebeldía, es la situación jurídica en la que se encuentra una persona a quien se le indica por la posible comisión de un hecho delictivo, cuando se le ha citado para que comparezca al Órgano Jurisdicción contralor, dentro del plazo establecido, o quien abandona el proceso después de haber comparecido.

En estos casos se le declara “rebelde” a solicitud del Ministerio Público y se ordena su inmediata aprehensión a efecto que comparezca a resolver su situación Jurídica. La Rebeldía se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 79 el cual establece que será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde se encuentra detenido, rehúye la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausente del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

4.2.3. Efectos de la rebeldía

La declaración de rebeldía produce los siguientes efectos:

1. No suspenderá el procedimiento preparatorio
2. El procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que son indispensables conservar, y continuará para los otros imputados presentes

3. La declaración de rebeldía implica la revocación de la libertad que se le haya concedido al imputado y lo obliga al pago de las costas provocadas
4. Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.¹⁴⁸

4.2.4. Declaración del Sindicado

“La primera declaración del sindicado tiene como objetivo principal que éste sea informado sobre las sindicaciones del hecho que aparecen en su contra, con precisión en cuanto a sus modalidades de tiempo, lugar y forma; además, de los medios de investigación que existen para respaldarlas, a fin que él tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las mismas, solicitar la práctica de medios de investigación para desvirtuar la imputación, justificar su conducta, o cualquier otro medio de defensa que considere pertinente”.¹⁴⁹

La primera declaración del sindicado no sólo es el primer medio de defensa del sindicado, sino también es un medio de investigación, que sirve al Ministerio Público, toda vez que, a través de ella puede refutar o reforzar lo dicho por otras personas en las declaraciones recabadas y confrontar la información con la evidencia física, puede obtener otros medios de investigación y corroborar o afirmar los ya existentes. De esta cuenta el Juez debe garantizar al sindicado, los derechos que la Constitución y otras leyes le otorgan, debe garantizar que el sindicado comprenda la naturaleza, los fines y las consecuencias jurídicas que se deriven del proceso.

¹⁴⁸ Artículo 80 Código Procesal Penal.

¹⁴⁹ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 47.

4.2.5. Advertencias Preliminares

- a) El Juez para controlar y garantizar la legalidad de la aprehensión debe comprobar:
1. Si el detenido fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas siguientes a la aprehensión.¹⁵⁰
 2. Si la aprehensión fue resultado de delio flagrante, que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley.¹⁵¹
 3. Si la aprehensión se realizó en cumplimiento a una orden librada por juez competente y si la referida orden se encuentra vigente al momento de la aprehensión.
 4. Si la Policía cumplió en hacer saber al sindicado de forma verbal o por escrito los derechos que le asisten y la causa de su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.¹⁵²
- b) Al iniciar la audiencia oral el Juez debe:¹⁵³
1. Explicar al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal.
 2. Le informará los derechos fundamentales que le asisten.
 3. Le advertirá que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

¹⁵⁰ Artículo 6 Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁵¹ Artículo 257 del Código Procesal Penal.

¹⁵² Artículo 6 Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁵³ Artículo 81 Código Procesal Penal.

4. Le pedirá sus datos personales.¹⁵⁴
 5. Debe instruirle que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.
- c) La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:¹⁵⁵
1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicato, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
 2. Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
 3. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
 4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
 5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

¹⁵⁴ Nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

¹⁵⁵ Artículo 82 Código Procesal Penal.

6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

4.3. EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y LAS MEDIDAS DE COERCIÓN DEL IMPUTADO

4.3.1. Auto de Procesamiento

Ossorio define al auto de procesamiento como la resolución judicial por la cual se declara procesado al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios racionales de criminalidad contra él.¹⁵⁶ En esta etapa del proceso, al existir indicios racionales suficientes que el sindicado ha cometido un hecho delictivo, podrá dictarse auto de procesamiento¹⁵⁷ en su contra, solamente después de haber sido indagado, en consecuencia el sindicado quedará ligado a proceso penal.

El Ministerio Público debe argumentar, si el hecho señalado cumple con todos los elementos positivos del delito y solicitar el auto de procesamiento en contra del sindicado, por su parte la defensa debe refutar las argumentaciones hechas por el fiscal, o en su caso demostrar que no se llenan los requisitos necesarios para dictar auto de procesamiento en contra del sindicado y a su vez solicitar que se dicte auto de falta de mérito¹⁵⁸. En consecuencia, el Juez con una clara y debida fundamentación debe dictar auto de procesamiento en contra del sindicado, o en su caso una falta de mérito a favor de éste el cual quedará firme posterior a su debida notificación.

¹⁵⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 97.

¹⁵⁷ Artículo 320 Código Procesal Penal.

¹⁵⁸ Artículo 272 Código Procesal Penal.

4.3.2. Efectos del Auto de Procesamiento

El dictar auto de procesamiento dentro del proceso penal, trae como consecuencia los siguientes efectos:

1. Ligar al proceso a la persona contra quien se emita
2. Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado
3. Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes
4. Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento¹⁵⁹

Inmediatamente después de haber dictado auto de procesamiento, el juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de dictar medidas de coerción, debiendo el juez resolver en el momento, en este momento procesal tanto el Ministerio Público como la defensa, deben pedir las medidas de coerción que a su consideración debería de imponérsele al sindicado, ya sea prisión preventiva o alguna de las medidas sustitutivas que regula el Código Procesal Penal a favor del sindicado.

4.3.3. Medidas de Coerción

El jurista Cafferata Nores indica: “Por coerción procesal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto”.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Artículo 322 Código Procesal Penal.

¹⁶⁰ José I. Cafferata Nores, Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Provincia de Córdoba Argentina: Depalma, 1992, Pág. 3.

Una Medida de Coerción “vulnera la libertad de quien no puede ser considerado culpable del delito que se le atribuye porque no ha sido declarado tal, por sentencia firme (principio de inocencia o de no culpabilidad), la coerción personal del imputado debe ser objeto del más atento y escrupuloso examen en el campo de la política legislativa. Así lo exige una razón dogmática de primer orden: esa política debe responder, ineludiblemente, a normas y principios fundamentales de las Leyes Supremas que presiden el ordenamiento jurídico de los Estados liberales y democráticos, pues el derecho procesal penal no hace más que reglamentar o dar vida práctica a esos dogmas constitucionales donde yacen las bases del sistema instrumental predispuesto para administrar justicia”.¹⁶¹

La principal función de las medidas de coerción, consiste en asegurar los fines del proceso penal, las que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Código Procesal Penal que consisten en la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la sentencia y su ejecución, así mismo el hecho, que al imputado se le hayan dictado medidas de coerción, no determina que el mismo sea culpable, toda vez que, queda a salvo la investidura jurídica que el Estado le otorga siendo este el derecho de presunción de inocencia, garantía que prevalece ante la imposición de una pena anticipada o arbitrariedad judicial.

“Las medidas coercitivas tienen carácter preventivo no sancionador. Por su medio se busca asegurar que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad y sobre la cual existen indicios de responsabilidad comparezca efectivamente al proceso, es decir, no evada la acción de la justicia u obstaculice el desarrollo de la misma”.¹⁶²

¹⁶¹ Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal Tomo I, Córdoba Argentina: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, 2006, Pág. 313.

¹⁶² Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 62.

“Las medidas de coerción se aplican con el afán de asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios, y que estas sustituyen la privación provisional de la libertad, y de igual forma asegura la presencia del inculcado en el desarrollo del proceso”.¹⁶³

Es decir que las medidas de coerción son “todas aquellas que se utilizan para garantizar la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso”.¹⁶⁴

Posteriormente a que el sindicado haya sido puesto a disposición de juez competente para resolver su situación jurídica y éste le haya hecho saber el motivo de su detención, en su caso, se haya recibido la primera declaración en presencia de su abogado defensor y con las formalidades que la Ley establece, el Juez resolverá la petición realizada por el Ministerio Público de la manera siguiente:

1. “Cuando existan indicios racionales suficientes que el imputado haya cometido un hecho delictivo y si existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, que solo pueda evitarse a través de la prisión preventiva, el juez ordenará la misma. Asimismo, en procesos instruidos en contra de reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. Además, en los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad.
2. Cuando existan indicios racionales que el imputado haya cometido un hecho delictivo y si existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, estos puedan evitarse con una medida sustitutiva.

¹⁶³ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, México: Oxford University Press México S.A., 2003, Pág. 483.

¹⁶⁴ Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte General 7ª. Edición, España: Editorial Tirant Loblanch, 2007, Pág. 7.

3. Cuando exista indicios racionales que el imputado haya cometido un hecho delictivo, pero no exista peligro de fuga, ni de obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez ordenara la libertad con la simple promesa de presentación por parte del sindicado.
4. Cuando no existan indicios racionales que el imputado haya cometido un hecho delictivo, el juez dictara falta de mérito y ordenara la libertad del sindicado”.¹⁶⁵

4.3.3.1. Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una excepcionalidad en el proceso penal, toda persona que haya sido imputada por la comisión de un hecho delictivo, como regla general debe permanecer en libertad durante todo el proceso, en virtud de la presunción de inocencia (del que se encuentra revestido el imputado) y del derecho de defensa.

Únicamente podrá aplicarse una medida de coerción cuando exista la necesidad de neutralizar la peligrosidad procesal, por existir circunstancias o características que demuestren la probabilidad que el imputado atentará contra los fines del proceso, es decir en los casos en los que el Ministerio Público haya acreditado fehacientemente que existe peligro de fuga y/o peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado y estos hechos justifiquen la razón de la aplicación de la prisión provisional, esto con el único objeto de asegurar los fines del proceso.

“La proporcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva se sustenta en el artículo 14 del C.P.P., puesto que las medidas de coerción deben de ser excepcionales (extrema ratio) y proporcionales a la pena o medida de seguridad que se esperan sean impuestas como efecto del proceso penal”.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Mario Isidoro Sarceño Jiménez, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado, Maestría en Derecho Penal, La Detención Preventiva y la Inexistencia de Cárcel Preventivas en el departamento de Izabal, Guatemala: 2015, Pág. 56.

¹⁶⁶ Instituto de la Defensa Pública Penal, Prisión Preventiva Tomo II, Guatemala: Págs. 51-52.

El artículo 14 del Código Procesal Penal regula el principio de Proporcionalidad, principio que establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente, que las únicas medidas de coerción que se dicten en contra del imputado serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. Es decir que no se puede limitar la libertad en los casos donde el delito que se procesa no tiene como consecuencia la pena de prisión, toda vez que una medida de coerción no puede ser más gravosa a la pena que se espera, no puede superar o igualar el tiempo de duración a la supuesta pena que se va a imponer.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la sentencia del caso Suárez Rosero en contra del Estado del Ecuador, en la cual se condena al estado del Ecuador por haber tenido en prisión preventiva al sindicado por un tiempo mayor al de la pena a imponer (detención ilegal y arbitraria),¹⁶⁷ así como la falta de diligencia en el proceso penal seguido contra él.

Tampoco se podrá limitar la libertad en los casos en los que no se espera una sanción como en el caso de la conmuta, perdón judicial, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la pena, o cuando existen elementos que permiten la aplicación de alguna causa que exime la responsabilidad penal como las causas de justificación o de inculpabilidad.

Carnelutti manifiesta “Custodia Preventiva: El término custodia sirve para significar el empleo de la fuerza para retener al “juzgado” en modo de no permitirle alejarse a fin de que permanezca a disposición del Juez; la ley agrega “Custodia Preventiva” con un objetivo del cual en rigor no habría necesidad porque, si bien la pena de la reclusión exige su custodia, esta no expresa penalmente su naturaleza”.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Caso Suárez Rosero en contra del Estado del Ecuador, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de enero del año 1999.

¹⁶⁸ Francesco Carnelutti, Principios del Proceso Penal, Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-Americana, 1971, Pág. 185.

“El Código Penal, que habla de la prisión preventiva, declara que ésta no se tendrá por pena. Sin embargo, el tiempo que se haya permanecido en ella se computa como parte de la condena o por toda ella, en su caso, si recae sentencia que sancione con pena privativa de libertad”.¹⁶⁹

La prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal el cual establece que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

4.3.3.2. Medidas Sustitutivas

“Es otra forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe un peligro de fuga o de averiguación de la verdad, aunque en este caso no se somete al imputado a prisión”.¹⁷⁰ El Manual del Fiscal establece: “Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado”.¹⁷¹

Las medidas sustitutivas son alternativas que regula el Código Procesal Penal y que utiliza el Estado de Guatemala a través de los Órganos Jurisdiccionales, con el propósito de sustituir la pena de prisión durante el proceso, garantizando al imputado el derecho de rehabilitación, adaptación y reintegración a la sociedad, previniendo la comisión de futuros delitos ya que su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de su culpabilidad, toda vez que aún conserva el manto de inocencia, se dictan con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.

¹⁶⁹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 772.

¹⁷⁰ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 75.

¹⁷¹ Ministerio Público, Manual del fiscal. *Ibíd.*, Pág. 174.

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el artículo 264 del Código Penal, en este aspecto hay que tener en cuenta lo que indica el manual del Fiscal en cuanto a que, la lista de medidas es tasada, es decir, que no se pueden inventar nuevas medidas, el Código Penal establece que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas que vamos a analizar:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga

Por regla general en el Derecho Civil sabemos que el domicilio es la circunscripción departamental que se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él y la residencia es la vivienda o casa donde habita una persona, en consecuencia el Juez al dictar esta medida debe indicar con claridad si la prohibición consiste en no salir del departamento o de la casa de habitación que ocupe el imputado.

Ossorio define el arresto como una “detención provisional del presunto reo. Reclusión por tiempo breve como corrección o pena”.¹⁷² ; y el domicilio “según Busso, domicilio es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”. Se distingue entre el concepto de residencia, el lugar de la morada efectiva y el de domicilio, que exige, además del hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar”.¹⁷³

¹⁷² Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 88.

¹⁷³ *Ibíd.*, Pág. 344.

El arresto domiciliario consiste en la detención provisional del imputado en el lugar que la ley le ha fijado como asiento o sede para la producción de efectos jurídicos, ya sea dentro del departamento o dentro de su morada la cual constituye un privilegio de no ingresar a la cárcel, pero al mismo tiempo limita su derecho de locomoción o su derecho de libertad.

El manual del Juez lo explica de forma más clara e indica que “es la medida por medio del cual el juez ordena al imputado de un hecho delictivo que permanezca en su residencia bajo la custodia de una persona designada por el juez o bajo la vigilancia del propio juzgado durante el tiempo que dure el proceso.

En este caso el imputado no puede salir de su residencia sin la autorización del juez y si viola el beneficio sin una justificación razonable, el juez debe revocar inmediatamente la medida y dictar orden de captura”.¹⁷⁴

2. La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal

“Esta medida se ordena cuando existe una institución o persona de reconocida honorabilidad. También puede aplicarse en casos excepcionales, cuando consta que el imputado sufre de problemas de salud, los cuales pueden ocasionarle problemas mayores si no son tratados inmediatamente. En este caso, el juez debe ser cuidadoso al momento de escoger la persona o institución encargada del cuidado o vigilancia del imputado, para lograr su efectiva recuperación. En los casos cuando la persona se encuentra privada de libertad y enferma, el juez tiene que ordenar este tipo de medida si no existe en el centro de prisión preventiva los servicios médicos adecuados para el tratamiento del imputado”.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 77.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, Pág. 79.

Algo importante que resalta este manual, es recordar la función de garante que tiene el Juez, sobre los derechos del imputado, dentro de los cuales se debe garantizar la vida, la salud, la integridad física y mental del imputado, toda vez que si el Juez por alguna circunstancia no autoriza esta medida y como resultado se obtienen consecuencias graves como la complicación de algún problema de salud o en un caso muy extremo la muerte del imputado dentro de la prisión, el Juez tendrá que responder por las consecuencias jurídicas provocadas por no haber otorgado o accedido a dicha solicitud.

“Otra medida de coerción prevista es la de someterse al cuidado de una institución, tanto estatal como no gubernamental o de una persona determinada. La institución se compromete a informar periódicamente sobre el imputado e inmediatamente en caso de fuga. Por ejemplo, en caso de un imputado con adicción a las drogas, podría someterse al cuidado de alguna institución de deshabitación”.¹⁷⁶

3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe

“Esta medida es comúnmente utilizada en otros países, habiendo demostrado su eficacia. El Juez designará la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo, lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia (por ejemplo el Juez de paz)”.¹⁷⁷

“Dependiendo del tipo de delito el Juez puede ordenar al sindicado que se presente ante el mismo juzgado que autorizó la medida o ante otro que convenga al imputado para que no afecte el desarrollo normal de sus actividades laborales y familiares”.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Ministerio Público, Manual del Fiscal. *Ibíd.*, Pág. 187.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, Pág. 177.

¹⁷⁸ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 78.

En la actualidad con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida, el Juez ordena al sindicado que se presente a cada cierto tiempo ante el mismo Juzgado que conoce, ante el Juez de paz de su vecindad o ante la Fiscalía del Ministerio Público más cercana, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, sin afectar al imputado en sus demás derechos.

4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

“Esta medida busca que el sindicado se presente en cualquier momento al juzgado o tribunal que lo requiera con el objeto de practicar una diligencia. Para asegurar esta medida el Juez además de la prohibición debe ordenar el arraigo del imputado en el país, notificando para el efecto a la Dirección General de Migración”.¹⁷⁹

“Este inciso incluye como medida de coerción el arraigo (prohibición de salir del país) para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga. De la misma forma, la medida puede circunscribir el ámbito territorial aún más si se considera oportuno para asegurar su presencia. Si se pretende que no salga del departamento o del municipio donde reside así debe declararse en la resolución o en el requerimiento del fiscal, de modo que es a través de ésta medida y no del arresto domiciliario como se asegura su libertad de locomoción sólo dentro de un ámbito territorial determinado”.¹⁸⁰

Esta medida sustitutiva también tiene como fin asegurar la presencia del imputado durante todo el tiempo que dure el proceso penal, mediante la prohibición que la persona salga del territorio nacional evitando la fuga del imputado.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ Ministerio Público, Manual del fiscal. *Ibíd.*, Pág. 188.

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

“Esta medida puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda, eventualmente influenciar sobre testigos o sobre alguna prueba”.¹⁸¹ “Esta medida sustitutiva pretende evitar que el sindicado pueda obstaculizar la averiguación de la verdad. Por ello si se determina en la investigación que la presencia del imputado en determinados lugares puede poner en peligro la eficacia de la investigación, por ejemplo: visitar la escena del delito, el Juez puede otorgar la medida sustitutiva como una instrucción donde se le prohíbe acudir a dichos lugares o reuniones”.¹⁸²

El fin primordial de esta medida, es evitar que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad, aquí se prohíbe que el imputado se apersona a ciertas reuniones o lugares donde posiblemente se encuentren la víctima y los testigos con el fin de influenciar sobre ellos o sobre alguna otra prueba.

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

“El Juez puede ordenarle al imputado que no frecuente o visite determinadas personas cuando pueda afectar la investigación del MP por ejemplo: se le puede prohibir que visite la casa de un testigo o hable con éste, sin embargo no puede en ningún caso prohibirle que tenga comunicación con su abogado defensor, puesto que esto violaría el principio de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 y lo preceptuado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal”.¹⁸³

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² *Manual del Juez, Ibíd., Pág. 78.*

¹⁸³ *Ibíd., Pág. 79.*

“Con el mismo objeto que la medida anterior, se prohíbe tomar contacto con personas que resulten importantes como órganos de prueba o para evitar nuevos hechos delictivos. Se hace la salvedad, que incluye también al inciso anterior, que no se debe afectar la defensa, por lo que no es posible, por ejemplo, evitar el contacto con posibles testigos o con su abogado”.¹⁸⁴

Esta medida busca proteger a la víctima o agraviada (o), para que no sea revictimizada o sufra alguna otra violación de sus derechos, por lo que se le prohíbe comunicarse con personas determinadas, en este caso como el anterior, se pretende resguardar la seguridad tanto de la víctima como de los testigos a efecto que no se desvirtúe la función de los mismos, o que se pueda influenciar sobre ellos o sobre la prueba, sin embargo, no se pretende dejar en estado de indefensión al imputado toda vez que el Juez también debe garantizar el derecho constitucional de defensa.

7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

La caución económica es una medida sustitutiva que otorga el Juez a favor del imputado, la cual consiste en fijar una cantidad suficiente de dinero para garantizar que el imputado cumpla el compromiso solemne que contrae ante el órgano jurisdiccional y evitar que el mismo se dé a la fuga o pretenda entorpecer las investigaciones dentro del proceso penal que se lleva en su contra. Para la aplicación de esta medida el imputado debe acreditar su solvencia económica y el Juez debe evitar imponer una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación, asimismo, debe apercibirse que en caso de incumplimiento se revocará el beneficio otorgado.

¹⁸⁴ Ministerio Público, Manual del fiscal. *Ibíd.*, Pág. 188.

Esta medida no tiene como fin asegurar la responsabilidad civil emergente del delito como daños y perjuicio o costas procesales, esta medida se impone con el objeto de garantizar que el imputado cumpla la obligación de apersonarse ante la autoridad competente, cuantas veces sea necesario durante el transcurso del proceso y mientras dure la investigación, el imputado debe observar buena conducta y no delinquir en el futuro a efecto de conservar su libertad.

La caución puede consistir en el depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas, esta puede ser otorgada por el mismo imputado o por otra persona. Previo a otorgar la libertad del imputado el juez debe asegurarse fehacientemente que la caución impuesta ha sido cumplida de conformidad con lo ordenado, para evitar que exista alguna posibilidad que el imputado no le dé cumplimiento. La caución económica será cancelada y deberán ser devueltos los bienes afectados por la garantía cuando se revoca la medida sustitutiva por alguno de los motivos siguientes:

- a) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida
- c) Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso
- d) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa¹⁸⁵

Podrá procederse de la misma manera cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea el proceso, se dicte sentencia absolutoria en contra del imputado o cuando el imputado se presente a cumplir la pena impuesta por el tribunal en sentencia.

¹⁸⁵ Artículo 271 Código Procesal Penal.

Caso contrario el artículo 270 del Código Procesal Penal también establece que, en los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta pública, subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorera del Organismo Judicial.

El Jurista Ossorio define la caución como “prevención, precaución o cautela. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, sea de orden civil o de índole penal. De modo muy señalado, el tema de la caución ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una caución, sea personal, real o juratoria”.¹⁸⁶

“Se puede conceder la excarcelación bajo caución económica cuando a criterio del juez no proceda otra medida sustitutiva menos grave. La caución debe entenderse como la medida sustitutiva más grave, pero al mismo tiempo la más beneficiosa para el imputado en contraposición de permanecer detenido en un centro preventivo mientras se solventa su situación jurídica”.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *Ibíd.*, Pág. 153.

¹⁸⁷ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 79.

El manual del Juez clasifica la caución de la manera siguiente:

1. **Caución real:** es la que se constituye depositando dinero o gravando un bien a favor del Organismo Judicial.
2. **Caución Personal:** consiste en la obligación que asume el imputado junto con otro o más fiadores solidarios de pagar la suma de dinero que el juez fije, en caso éste no comparezca a la citación judicial durante cualquiera de las etapas del proceso¹⁸⁸

“La prestación de caución económica puede darse a través de distintas figuras es importante destacar que esta caución debe guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no volverla de cumplimiento imposible”.¹⁸⁹

8. La simple promesa del imputado de someterse al procedimiento

“De conformidad con el artículo 264, en casos especiales se podrá prescindir de toda medida de coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. En estos casos, es evidente que el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad es muy reducido y por ello, la promesa es suficiente. Estos pueden ser todos aquellos supuestos en donde se sabe que no se impondrá pena de privación de libertad y los supuestos en donde por lo avanzado de la edad de las personas o por su delicado estado de salud, es muy difícil que las personas puedan realizar actos contra los fines del proceso”.¹⁹⁰

¹⁸⁸ *Ibíd.*

¹⁸⁹ Ministerio Público, Manual del fiscal. *Ibíd.*, Pág. 177.

¹⁹⁰ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 80.

De la misma forma el referido Código establece los límites y parámetros al momento de dictar las medidas sustitutivas a favor del sindicato, indicando que en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando o desvirtuando su finalidad, o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible, específicamente en el caso de dictar la medida de prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad y no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra:

1. Reincidentes¹⁹¹ o delincuentes habituales¹⁹²
2. Por delitos de homicidio doloso
3. Asesinato
4. Parricidio
5. Violación
6. Plagio o secuestro en todas sus formas
7. Sabotaje
8. Robo agravado
9. Al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas
10. Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.

¹⁹¹ Artículo 27 numeral 23 del Código Penal.

¹⁹² Artículo 27 numeral 24 del Código Penal.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los siguientes delitos:

11. Tránsito internacional
12. Siembra y cultivo
13. Fabricación o transformación
14. Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito
15. Posesión para el consumo
16. Promoción y fomento
17. Facilitación de medios
18. Alteración
19. Expendio ilícito
20. Receta o suministro
21. Transacciones e inversiones ilícitas
22. Asociaciones delictivas
23. Procuración de impunidad o evasión
24. Promoción o estímulo a la drogadicción
25. Encubrimiento real
26. Encubrimiento personal¹⁹³

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado y tampoco podrán aplicarse en los procesos instruidos por delitos de:

1. Adulteración de medicamentos
2. Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado
3. Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado
4. Establecimientos o laboratorios clandestinos¹⁹⁴

¹⁹³ Delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto Número 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad.

¹⁹⁴ Artículo 264 del Código Procesal Penal.

4.4. DEL PELIGRO DE FUGA

“Se entiende que para llegar a este momento, el juez ya superó aquel análisis referente a la existencia del hecho y la posible participación del imputado, pero además, ha considerado un cierto grado de probabilidad de ese momento cognoscitivo e intelectual que le indica, debe motivar esa decisión. Para imponer esta medida de coerción tan severa, el juez debe considerar un elemento que no puede sustanciar por sí mismo, sino proviene del requerimiento de quien investiga, el Fiscal del Ministerio Público. Este requerimiento se basa en solicitar la restricción de la libertad del imputado, porque éste, frente al proceso, puede ausentarse físicamente con el fin de evadir el proceso en total perjuicio de la justicia penal”.¹⁹⁵

Ossorio define el peligro como el “riesgo de un mal, daño o perjuicio”¹⁹⁶ y la fuga como “en su acepción vulgar, huida”.¹⁹⁷ En conclusión el peligro de fuga es el riesgo que se corre de, que una persona que se encuentra pendiente de solventar su situación jurídica pueda huir entorpeciendo la investigación, afectando las pruebas o que exista una posible reiteración delictiva, lo relevante en este peligro es que debe tener fundamento en elementos objetivos, válidamente incorporados al proceso y que sean verificativos en el marco del procedimiento legal, es decir que el Juez decida en base a la evidencia que presenta el Ministerio Público si dicta o no una prisión preventiva, evidencia que con fundamento en el derecho de defensa el imputado y su abogado pueden desvirtuar después de examinarla, para posteriormente aportar sus propios medios acreditando lo contrario.

El peligro de fuga se encuentra regulado en el artículo 262 del Código Procesal Penal el cual establece que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

¹⁹⁵ Instituto de la Defensa Pública Penal, Prisión Preventiva Tomo II, *Ibíd.*, Pág. 49.

¹⁹⁶ Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, *Ibíd.*, Pág. 707.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, Pág. 429.

1. **Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.** En este caso el imputado debe acreditar que su domicilio y residencia se encuentran dentro de la república de Guatemala y que le es difícil o imposible trasladar sus intereses familiares, sociales y económicos en otro lugar, pudiendo acreditar tales aspectos con certificaciones de las partidas de nacimiento de su persona, cónyuge e hijos, una constancia laboral, un certificado del Registro de la Propiedad con el cual acredite que posee bienes inmuebles o con un recibo de energía eléctrica, agua o teléfono.

2. **La pena que se espera como resultado del procedimiento.** El Juez debe tomar en cuenta y considerar la severidad de la pena que posiblemente se imponga si el imputado es declarado culpable mediante una sentencia, toda vez que le asiste el derecho de presunción de inocencia, se debe valorar específicamente que no puede decretarse prisión preventiva, cuando como resultado del proceso no se espera una pena de privación de libertad, por existir elementos que den como resultado la exención de responsabilidad penal, como en el caso de la conmuta, perdón judicial, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la pena, o cuando existen elementos que permiten la aplicación de alguna causa que exime la responsabilidad penal, como las causas de justificación o de inculpabilidad.

Debe tenerse siempre presente que la regla general es la libertad y la prisión es una excepción a la regla, de igual manera se debe considerar que el tiempo que dure la prisión preventiva no puede superar el máximo a la pena a imponer cuando el resultado sea una sentencia condenatoria.

3. **La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.** En este aspecto, es importante que el Juez analice si existen daños y perjuicios que se deban resarcir tomando en cuenta la naturaleza del hecho, si se ha constituido o no parte civil o tercero civilmente demandado y el imputado haya manifestado voluntariamente que se compromete a resarcir el daño causado, demuestre arrepentimiento espontáneo, que haya ayudado a la víctima o haya reparado el daño.

4. **El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.** El comportamiento del imputado es relevante para evitar que se dicten medidas de privación de libertad en su contra, toda vez que si el mismo fue citado y no compareció al Órgano Jurisdiccional que emitió la citación, ni presentó una causa que haya justificado su incomparecencia sino que comparece hasta que se haya librado orden de aprehensión en su contra, o que en otro proceso haya sido beneficiado por alguna medida y la misma haya sido revocada por desobediencia se presume que el peligro de fuga es latente.

Si por el contrario la persona se ha apersonado a declarar libremente ante juez competente, Policía Nacional Civil o Ministerio Público se puede presumir que no existe peligro de fuga.

5. **La conducta anterior del imputado.** “Se debe analizar el comportamiento del individuo en relación al medio social donde se desenvuelve. El hecho que el sindicado presente antecedentes penales en ningún caso debería de ser un impedimento para otorgar una medida sustitutiva o para presumir el peligro de fuga o de obstrucción a la averiguación de la verdad. El peligro procesal se tiene que acreditar en el caso concreto, y no presumirse. Debe recordarse que en derecho penal cualquier presunción contra reo es INCONSTITUCIONAL”.¹⁹⁸

¹⁹⁸ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 72.

4.5. DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN A LA VERDAD

“Para analizar este presupuesto básico, con el fin de justificar la imposición de la prisión preventiva, se requiere con mayor razón, la presencia del fiscal en la audiencia de declaración del imputado. La grave sospecha que un sindicado pueda destruir, manipular o alterar evidencia, corresponde demostrarla al ente investigador, quien tendrá que justificar, porqué considera que al sindicado se le restrinja un derecho fundamental tan justipreciado como lo es la libertad”.¹⁹⁹

Existe la posibilidad que el imputado ejecute varias acciones que se encuadran en este presupuesto, dando como resultado la destrucción, eliminación, supresión, ocultamiento o alteración de las pruebas, por lo que el Juez debe asegurar la obtención y diligenciamiento de la forma más pronta y eficaz de los diversos medios de prueba cuando se encuentren pendientes de realizarse o recabarse y existan razones suficientes para creer que serán vulneradas, alteradas o frustradas a causa del imputado.

La privación de libertad del imputado puede justificarse si la libertad del mismo compromete el éxito del proceso que se instruye en su contra y se obtenga como resultado la insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público, para sostener una acusación en un juicio teniendo como consecuencia una sentencia que lo absuelva por falta de evidencia, lo que se pretende es evitar por todos los medios posibles que el imputado obstaculice, conspire o dificulte la investigación penal.

El artículo 263 del Código Procesal Penal regula el peligro de obstaculización indicando que, para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

¹⁹⁹ Instituto de la Defensa Pública Penal, Prisión Preventiva Tomo II, *Ibíd.*, Págs. 50-51.

1. **Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.** Este presupuesto pretende que el imputado, no tenga algún tipo de relación o acceso a los elementos probatorios alterando la esencia o credibilidad que aporte cada uno de ellos, por lo que únicamente puede descartarse este supuesto cuando la evidencia no se encuentre al alcance del mismo o se encuentre bajo custodia de alguna autoridad competente.

2. **Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.** Este presupuesto proviene directamente de la influencia maliciosa o manipulación que el imputado pueda tener sobre los testigos o peritos al momento de rendir la prueba, “la carga de la prueba sobre estos extremos siempre compete al fiscal”.²⁰⁰

3. **Inducir a otros a realizar tales comportamientos.** “Cuando el imputado ejerce influencia a través de terceras personas; por ejemplo, el fiscal que demuestra al juez, que el imputado al estar en libertad está en capacidad de inducir a terceros a realizar actos de intimidación contra testigos o peritos”.²⁰¹ En este caso el imputado por medio de manipulación o amenazas puede influir que otras personas intimiden a los testigos o peritos.

²⁰⁰ Manual del Juez, *Ibíd.*, Pág. 73.

²⁰¹ *Ibíd.*

CAPITULO V
ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL
DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

5.1. DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Fabián Caparros manifiesta: “La prisión provisional ha asistido a lo largo de las últimas décadas a constantes modificaciones en su regulación en la mayoría de países, producto de las colisiones derivadas de los principios fundamentales de un Derecho penal democrático que se inclinan por el mantenimiento de la presunción de inocencia y la libertad del imputado durante el proceso y una continua presión por parte de la denominada opinión pública, para contener el fenómeno criminal, mediante el uso extensivo de la prisión provisional”.²⁰²

La prisión preventiva o prisión provisional es una medida cautelar que tiene carácter de excepcional, esta medida es impuesta por un Órgano Jurisdiccional a una persona para privarla de su libertad, durante el tiempo que dure el desarrollo de un proceso penal por la posible comisión de un delito, sin que exista una sentencia condenatoria que se encuentre firme, esta clase de prisión debe dictarse únicamente en situaciones excepcionales y de necesidad extrema, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el transcurso del proceso penal hasta su fenecimiento, siempre que exista peligro de fuga, peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, o cuando la ley lo manifieste de forma expresa por tratarse de delitos que tengan cierta gravedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que está sola circunstancia no es suficiente para justificar la prisión preventiva.

²⁰² Eduardo A. Fabián Caparros y Rosario Diego Días Santos, Reflexiones Sobre las Consecuencias Jurídicas de Delito, Madrid: Asociación de Estudios Penales. Pedro Dorado Montero, Editorial Tecnos S.A., 1995, Pág. 72.

En estos casos el Juez debe motivar su resolución. Dado el caso, que la condena tenga como resultado una pena de prisión, debe computarse el tiempo que el sindicado estuvo detenido preventivamente, ahora bien, en caso que la sentencia sea de carácter absolutoria o que una persona haya permanecido detenida y que la prisión preventiva exceda la pena impuesta en la sentencia, ni la mayoría de las legislaciones ni la legislación guatemalteca han establecido ni regulado una forma de compensación a favor del sindicado por este suceso, más que otorgar la libertad en forma inmediata. Los objetivos de la prisión preventiva son:

1. Evitar que la persona sujeta a investigación altere u obstruya la investigación o desarrollo del procedimiento penal aplicándole una restricción temporal de la libertad, hasta tanto se llegue al esclarecimiento de su situación jurídica; y
2. Asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Como regla general la privación de la libertad debe ser la última ratio, es decir que se debe aplicar únicamente cuando las demás medidas cautelares son insuficientes o cuando no exista otro medio menos invasivo para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables y previstos en la ley. Esto en virtud que la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica o severa que existe por lo tanto los Órganos Jurisdiccionales deben de tomar en cuenta ciertos aspectos que son indispensables antes de aplicar esta medida coercitiva, siendo algunos de estos los siguientes:

1. Que el hecho que se investiga sea constitutivo de delito
2. Que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido un hecho punible o participado en él
3. Que no haya quedado desvanecido el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad
4. Evitar que la persona imputada pueda cometer otros delitos

“Un estudio realizado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales – CIEN- indica que en Guatemala la infraestructura carcelaria es insuficiente, que las 21 prisiones que existen en el país tiene una capacidad de 6,812 espacios, sin embargo, en la actualidad la tasa ocupacional es del 359%, es decir que existe un 239% de hacinamiento (el hacinamiento es definido como una tasa de ocupación superior al 120%), el cual aumentó a partir del año 2,008 debido al aumento acelerado de los privados de libertad, sin que se haya realizado una ampliación de la infraestructura carcelaria.”²⁰³

Estos estudios nos indican que de manera urgente se debe, no solamente tomar en cuenta los lineamientos y parámetros del derecho procesal penal para la imposición de la prisión preventiva, sino que, debe observarse principalmente los lineamientos contenidos en el derecho internacional, en atención al principio del control de convencionalidad que debe aplicar el Estado de Guatemala. De esa cuenta el referido documento presenta datos en números sobre las personas que se encuentran en prisión preventiva siendo estos:

“La cantidad de personas en prisión preventiva ha crecido a un ritmo superior a lo que ha crecido la población reclusa total: entre 2008 y 2018, la población reclusa total creció 190% (de 8,400 a 24,400); las personas en prisión preventiva aumentaron 300% (de 2,900 a 11,600) y las personas cumpliendo condena 125% (de 5,700 a 12,800). De esta cuenta, la proporción de personas en prisión preventiva pasó del 30% en el año 2012 al 47% en 2017... Al 30 de septiembre de 2018, había 24,422 personas privadas de libertad, de las cuales, el 47.5% (11,594) estaban en prisión preventiva. Según estándares internacionales, en un sistema de justicia penal, sano y eficiente, el porcentaje de la población carcelaria sin sentencia firme no debe superar el 30%. Sin embargo, en Guatemala este porcentaje asciende casi a la mitad”.²⁰⁴

²⁰³ Corinne Dedik y Walter Menchú, con el apoyo de Francisco, Jiménez y Andrea Monterroso, Documento preparado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) La Prisión Preventiva en Guatemala, Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021, Edición Digital, Guatemala, Guatemala: Noviembre 2018, Pág. 6.

²⁰⁴ *Ibíd.*, Págs. 6-7.

Al verificar y analizar los datos anteriormente indicados, se hace necesario reevaluar la necesidad de la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción, toda vez que no solamente se enfrenta a una prisión preventiva que excede al tiempo que contempla la legislación penal guatemalteca de tres meses, sino que también el Estado se enfrenta a otras problemáticas, tales como el hacinamiento en los centros de detención preventiva y en los centros de cumplimiento de condena, (centros a los cuales se envía a los procesados, sin pesar sobre ellos sentencia condenatoria firme), el costo de mantenimiento de los centros de detención, que incluyen el costo de funcionamiento, alimentación, pago de personal, etc.

La principal finalidad de un centro de privación de libertad, en el caso de un centro de detención preventiva, es el resguardo de las personas que se encuentran privadas de libertad por existir motivos para que las mismas se sustraigan de un proceso penal que se encuentra en curso en su contra, sin embargo, la complejidad de los procesos y la alta carga de expedientes judiciales, hacen que esos procesos sean largos y que la persona pase más tiempo de lo esperado en prisión preventiva, y al existir carencias en un sistema penitenciario que no tiene la capacidad de dividir a los privados entre quienes se encuentran en prisión preventiva y los que cumplen condena, permite que los centros de detención se conviertan en lugares desde los cuales se comentan más delitos.

En el caso particular, el Estado de Guatemala debe acoger los estándares internacionales en materia de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso, toda vez que estos derechos fundamentales deben ser considerados preferentemente ante una limitación a la libertad humana.

Tal como lo establece el artículo 3 de La Declaración Universal de Derechos Humanos “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al establecer “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”; de igual forma el numeral 2 afirma “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Es muy importante tomar en cuenta que al momento de imponer la medida de coerción consistente en la prisión Preventiva en contra de un sindicado, se deben observar estándares de derecho internacional como los anteriormente indicados, asimismo se debe consultar las siguientes reglas:

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)
2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
3. Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos “en la sentencia absolutoria del señor Canese, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay expresó que del “texto de la ley se debe entender que la prueba de la verdad invierte el onus probandi contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona con el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado en la propia Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal. (...) Luego, en el caso concreto de Canese, al restringirle su derecho de tránsito durante ocho años y casi cuatro meses, devino en una medida innecesaria y desproporcionada para asegurar que eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Lo cual significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo que claramente constituyó una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la CIDH”.²⁰⁵

Parafraseando al Jurista Aguilar López en su obra citada, en cuanto a la prisión preventiva hace referencia al caso Acosta Calderón vs. Ecuador, en el cual hace alusión que la Corte Interamericana, destacó que la medida más severa que se puede aplicar a un imputado por la comisión de un hecho delictivo es la prisión preventiva, toda vez que, esta medida de coerción tiene carácter de excepcional, es decir que es la excepción a la regla la cual se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, los cuales son indispensables en una sociedad democrática.

En este mismo sentido la CIDH, en los casos Suárez Rosero vs. Ecuador y López Mendoza vs. Venezuela, en relación al principio que nos ocupa, se consideró que en él subyace el propósito de las garantías judiciales, al sostener que dentro del proceso penal toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.²⁰⁶

²⁰⁵ Miguel Ángel Aguilar López, Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015, Págs. 45-46.

²⁰⁶ *Ibíd.*, Pág. 47.

El Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la libertad individual de la persona humana, restringiendo la misma únicamente en los casos estrictamente necesarios y como última ratio, siempre que se pruebe fehacientemente que el sindicado puede impedir u obstruir el desarrollo de la investigación, o que exista la posibilidad que se separe del proceso, en estos casos se puede dictar alguna medida sustitutiva que encamine al sindicado a comprometerse a presentarse voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional respectivo durante el desarrollo de proceso penal. Como se hizo mención con anterioridad, la privación de la libertad es una medida drástica y severa, esta no es la regla general es una regla excepcional, que debe fijarse bajo responsabilidad del Estado.

Pues al dictarla sin existir razones constitucionalmente válidas, se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad a una persona por un plazo mayor al que deba cumplir al existir una sentencia condenatoria firme, más aún cuando en el resultado del proceso se tenga como consecuencia una sentencia absolutoria, la aplicación de una medida desjudicializadora, un auto de sobreseimiento o alguna otra medida que impida que la persona perseguida penalmente, tenga como consecuencia la privación de su libertad y se estaría anticipando a la aplicación de una pena.

“En alusión a la prueba incompleta o insuficiente de responsabilidad penal bajo el contexto de protección del principio, esgrimió en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, exigir que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no será procedente condenarla, sino absolverla.

Respecto del tema de la demostración fehaciente de la culpabilidad como requisito indispensable para la sanción penal y la presunción de inocencia, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, en la misma directriz, la Corte resolvió que tal principio constituye el fundamento de las garantías judiciales, que si bien como en otras resoluciones refiere el acusado, no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando” corresponde a quien acusa.

Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba también recae en la parte acusadora y no en el acusado. En donde, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria, constituye una violación al principio, por ser el elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y es inherente al acusado durante toda la tramitación del proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.²⁰⁷

5.2. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio constitucional de presunción de inocencia advierte a los juzgadores que no se debe iniciar un proceso penal con la idea preconcebida que el sindicado es quien ha cometido el hecho delictivo, en virtud que aún no se ha demostrado tal extremo, el cual solo quedará acreditado al momento de diligenciar la prueba que el ente investigador tiene a su cargo y si se diera el caso que por alguna circunstancia no quede acreditado tal extremo el Código Procesal Penal en la parte final del artículo 14 establece “La duda favorece al imputado”.

En este sentido el Tribunal Europeo en el caso Barberá, Messegué and Jabardo vs. Spain, manifiesta “en este sentido la presunción de inocencia se vulnera si antes que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión que sí lo es. La CIDH, en concordancia del Tribunal Europeo en el caso *Alenet de Ribermont vs. France*, determinó: El derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública. El artículo 6 párrafo 2 de la Convención Europea no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesaria para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetada.

²⁰⁷ *Ibíd.*, Pág. 48.

El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.²⁰⁸

El Estado de Guatemala garantiza el derecho de presunción de inocencia en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer: “**Detención legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

Este artículo garantiza igualmente el debido proceso y establece que una persona únicamente puede ser detenida como consecuencia de haber cometido una falta o delito, ya sea de forma flagrante o por orden de aprehensión librada por autoridad competente y deberán ser puestos a disposición de la misma autoridad, la persona detenida no puede ser obligado a declarar sino en presencia de su abogado y ante juez competente.

La falta de cumplimiento de esta norma violenta el derecho de defensa del detenido de la misma forma, el detenido no podrá ser remitido a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente establecidos para el efecto tal como lo establece el artículo 10 Constitucional, al no cumplirse alguno de estos extremos se estarían quebrantando los principios constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso, teniendo como consecuencia una detención ilegal.

²⁰⁸ *Ibíd.*, Pág. 49.

Dentro de los derechos fundamentales que protege y garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el derecho de **Presunción de Inocencia**, tema que nos ocupa en este trabajo de investigación, el cual se encuentra regulado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de Guatemala el cual establece: “**Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, derecho fundamental de toda persona, del cual se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad manifestando:

“El artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces de una presunción iuris tantum”;²⁰⁹ “una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.²¹⁰

El artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José establece: Garantías **Judiciales.** “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”²¹¹ esto significa que el principio constitucional de presunción de inocencia es una investidura jurídica y que cuando una persona es detenida no debe ser considerada ni tratada como culpable en ninguna de las formas posibles, durante todo el proceso debe ser tratado como inocente, y ese mandato constitucional podrá ser desvirtuado únicamente después de realizar una actividad probatoria por parte del sistema judicial y el ente acusador, que sirva como fundamento para dictar una sentencia condenatoria.

²⁰⁹ Gaceta número 47, expediente número 1011-97, sentencia de fecha 31/03/98, Pág. 109.

²¹⁰ Gaceta número 60, expediente número 288-00, sentencia de fecha 02/05/01, Pág. 115.

²¹¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), Artículo 8

5.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES QUE CONTIENEN APLICACIÓN INDEBIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA AL IMPUTADO EN EL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

Para el efecto se consultaron los expedientes del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Sololá. Se procede a realizar el análisis en esta judicatura, ya que al ser un Órgano Jurisdiccional de fuero común y no privativo o especializado, tiene competencia para conocer una diversidad más grande de tipos penales. En el referido Juzgado, llevan un control manual de los procesos (libro habilitado) y de las personas sujetas a proceso penal que se encuentran guardado prisión preventiva, con el objeto de llevar el cómputo, y de ser necesario solicitar la prórroga de prisión preventiva, tal como lo regula el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Se procedió a consultar un total de 131 expedientes, sin embargo, se tomó la captura de datos solamente de 73 de ellos, toda vez, que en los otros 58 expedientes se llevó a cabo audiencia de revisión de medidas de coerción, en los cuales se revocó la prisión preventiva y se dictaron medidas sustitutivas a favor del sindicado. De los expedientes que se consultaron, en 9 de ellos la prisión preventiva excede a 1 año, sin tomar en cuenta el tiempo que existe entre la audiencia de ofrecimiento de prueba y la audiencia de inicio de debate oral y público. Los expedientes consultados comprenden del periodo del mes de enero del año 2020 al mes de enero del año 2024.

Después de la celebración de la audiencia de ofrecimiento de prueba, se remiten los expedientes al Tribunal de Sentencia Penal respectivo, continuando los acusados guardando prisión preventiva, se desconoce si en la fecha que se indica, se celebró el Debate Oral y Público, o si a la fecha del mismo, seguían los acusados en la misma situación jurídica. De la revisión de las carpetas judiciales, se determina que la razón principal por la cual se ordena la prisión preventiva, es por no acreditar, a criterio del juzgador el arraigo del sindicado, y no desvanecer el peligro de fuga.

Estas son las circunstancias por las que la tesista, considera necesario que los Jueces de Primera Instancia Penal, tengan establecido un parámetro dentro de los cuales se pueda acreditar el peligro de fuga y peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad. En los expedientes indicados existen delitos que tienen prohibición expresa de ley para poder dictar un sustitutivo de la prisión preventiva, sin embargo, en varios casos se verificó que se otorgó la libertad o un sustitutivo de la prisión preventiva consistente en la simple promesa del sindicado de someterse al proceso penal, aun estando expresamente prohibido por el tipo penal, como es el caso del delito de posesión para el consumo.

Por otro lado existen personas que se encuentran guardando prisión preventiva por delitos como, negación de asistencia económica, habiendo siendo este delito considerado como “menos grave” ya que en algunos departamentos los conoce el Juez de Paz Penal, sin embargo en el departamento de Sololá, aun es conocido por los Juzgados de Primera Instancia en virtud que aun no se ha ampliado la competencia de los Juzgados de Paz.

Por ser la falta de acreditación de arraigo, la mayor causa por la que los jueces de primera instancia dictan auto de prisión preventiva, y que en un gran porcentaje de procesos revisados la prisión preventiva duró menos de 30 días, ya que los sindicados obtuvieron la libertad al momento de llevar a cabo una audiencia de revisión de las medidas de coerción, se acreditó que en algunos casos se respetó la independencia judicial de la cual están investidos los juzgadores, según la Constitución Política de la República de Guatemala, la tesista es del criterio, que se debería fijar un plazo considerable para que la persona sindicada pueda presentar la documentación suficiente para que acrediten su arraigo, así como se otorgó en otras carpetas judiciales.

Los tipos penales más frecuentes por los cuales se otorgó prisión preventiva son: Extorsión, Casos Especiales de Estafa, Robo Agravado, Homicidio.

Tabla de personas que se encuentran guardando prisión preventiva en el departamento de Sololá						
Número	Número de proceso	Delito	Tiempo en prisión preventiva	Fecha de audiencia de ofrecimiento de Prueba	Fecha para inicio de debate	Observaciones
1	07002-2019-00578	Extorsión	11 meses 18 días	07/12/2020	10/06/2021	Continuaba en prisión preventiva
2	07002-2019-00170	Casos especiales de estafa	1 año 7 meses 15 días	26/08/2021	05/10/2021	Continuaba en prisión preventiva
3	07002-2018-00149	Extorsión	1 año 17 días	28/01/2021	14/04/2021	Continuaba en prisión preventiva
4	07002-2019-00602	Negación de asistencia económica	10 meses 18 días	21/12/2020	16/06/2021	Continuaba en prisión preventiva
5	07002-2019-00350	Robo agravado	10 meses 10 días	13/12/2020	26/04/2021	Continuaba en prisión preventiva
6	07024-2018-00129	Asesinato en grado de tentativa	2 años 4 meses 24 días	19/08/2020	16/03/2021	Continuaba en prisión preventiva
7	07002-2018-00529	Homicidio culposo y omisión de auxilio	1 año 10 meses 8 días	30/12/2020	17/03/2021	Continuaba en prisión preventiva
8	07002-2019-	Robo agravado	6 meses 8 días	13/10/2020	13/05/2021	Continuaba en prisión

	00385					preventiva
9	07017-2019-00297	Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito	1 año 27 días	15/10/2020	20/05/2021	Continuaba en prisión preventiva
10	07007-2019-00893	Homicidio, asesinato	1 año 4 meses 21 días	22/03/2021		Continuaba en prisión preventiva
11	07002-2019-00170	Casos especiales de estafa	1 año 7 meses 12 días	26/08/2021	05/10/2021	Continuaba en prisión preventiva
12	07002-2020-00079	Extorsión	10 meses 10 días	22/07/2021	05/11/2021	Continuaba en prisión preventiva
13	07002-2020-00041	Extorsión	9 meses 11 días	23/06/2021	08/10/2021	Continuaba en prisión preventiva
14	07017-2020-00222	Posesión para el consumo, promoción o estímulo a la drogadicción	4 meses 4 días			Libre por suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado con suspensión condicional de ejecución

						de la pena
15	07006-2020-00329	Plagio o secuestro en grado de tentativa, robo agravado	9 meses 20 días	03/08/2021		Continuaba en prisión preventiva
16	07002-2018-00231	Extorsión	3 meses 21 días			Libre por clausura provisional
17	07002-2019-00547	Extorsión	7 meses 19 días	17/08/2021		Continuaba en prisión preventiva
18	07002-2019-00584	Extorsión	7 meses 12 días	11/08/2021		Continuaba en prisión preventiva
19	07007-2021-00110	Posesión para el consumo	1 año 3 meses 24 días	26/05/2022	24/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
20	07024-2021-00148	Robo agravado	6 meses 16 días	18/08/2021	11/02/2022	Continuaba en prisión preventiva
21	07002-2018-00528	Extorsión	5 meses 23 días	08/09/2021	01/02/2022	Continuaba en prisión preventiva
22	07007-2021-00178	Posesión para el consumo	15 días			Obtuvo libertad por promesa simple de someterse al proceso
23	07002-	Extorsión	5 meses	26/07/2021	25/01/2022	Continuaba

	2020-00221		4 días			en prisión preventiva
24	07002-2020-00222	Extorsión	5 meses 4 días	26/07/2021	28/01/2022	Continuaba en prisión preventiva
25	07002-2019-00499	Extorsión	09 meses	22/11/2021		Continuaba en prisión preventiva
26	07002-2019-00427	Extorsión	5 meses	13/08/2021	18/02/2022	Continuaba en prisión preventiva
27	07002-2020-00050	Extorsión en calidad de cómplice	4 meses 30 días	01/09/2021	11/03/2022	Continuaba en prisión preventiva
28	07007-2021-00342	Posesión para el consumo	1 día			Obtuvo libertad por promesa simple de someterse al proceso
29	07002-2019-00159	Robo agravado o plagio o secuestro	6 meses 15 días			Libre por Sala de Apelaciones, confirma clausura provisional del proceso
30	07002-2020-0005	Promoción o estímulo a la drogadicción	1 día			Libre por procedimiento simplificado

						y procedimie nto abreviado
31	07002- 2021- 00123	Hurto Agravado	1 año 2 meses 14 días	05/08/2022	23/02/2023	Continuaba en prisión preventiva
32	07002- 2019- 00422	Extorsión	3 meses 18 días	22/09/2021		Continuaba en prisión preventiva
33	07002- 2020- 00199	Robo agravado	10 meses 28 días	21/05/2022	24/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
34	07007- 2021- 00768	Posesión para el consumo	3 meses 27 días			Libre por suspensión de la persecució n penal
35	07002- 2016- 00595	Extorsión	6 meses 12 días	08/02/2022	14/06/2022	Continuaba en prisión preventiva
36	07002- 2020- 00244	Extorsión	6 meses 7 días	16/03/2022	20/07/2022	Continuaba en prisión preventiva
37	07002- 2018- 00564	Extorsión	5 meses 4 días	23/02/2022	08/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
38	07002- 2019- 00374	Extorsión	5 meses 14 días	22/03/2022	27/07/2022	Continuaba en prisión preventiva
39	07002-	Extorsión	6 meses	09/05/2022	17/08/2022	Continuaba

	2018-00435		19 días			en prisión preventiva
40	07002-2018-00435	Extorsión	6 meses 22 días	09/05/2022	17/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
41	07002-2021-00010	Extorsión	5 meses 1 día	21/03/2022	29/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
42	07002-2021-00012	Negación de asistencia económica	2 meses 6 días	03/03/2022	16/08/2022	Continuaba en prisión preventiva
43	07017-2022-00023	Promoción o estímulo a la drogadicción	4 meses 7 días			Libre por procedimiento abreviado
44	07002-2019-00015	Estafa propia	5 meses	08/07/2022	19/01/2023	Continuaba en prisión preventiva
45	07007-2022-00188	Allanamiento	5 meses 13 días			Libre por criterio de oportunidad
46	07002-2021-00506	Homicidio	5 meses 28 días	22/08/2022	25/01/2023	Continuaba en prisión preventiva
47	07002-2021-00450	Estafa propia	3 meses 24 días			Libre por criterio de oportunidad
48	07024-2022-00300	Robo agravado	3 meses 25 días	05/08/2022	16/11/2022	Continuaba en prisión preventiva
49	07024-	Robo agravado	3 meses	05/08/2022	16/11/2022	Continuaba

	2022-00300		25 días			en prisión preventiva
50	07002-2016-00074	Homicidio y Femicidio	3 meses 22 días			Libre por clausura provisional del proceso
51	07002-2021-00135	Extorsión en calidad de autora	9 meses 11 días	09/02/2023	19/06/2023	Continuaba en prisión preventiva
52	07002-2019-00294	Robo agravado	4 meses 16 días	06/10/2022	03/04/2023	Continuaba en prisión preventiva
53	07007-2022-00732	Promoción o estímulo a la drogadicción	3 meses 4 días			Libre por suspensión condicional de la persecución penal
54	07002-2021-00354	Extorsión	2 meses 23 días			Libre por clausura provisional
55	07019-2022-00109	Promoción o estímulo a la drogadicción	2 meses 28 días			Libre por procedimiento abreviado con suspensión condicional de la ejecución de la Pena

56	07002-2022-00224	Estafa propia	3 meses 3 días			Libre por criterio de oportunidad
57	07002-2021-00331	Lesiones leves	4 meses 3 días			Libre por criterio de oportunidad
58	07002-2022-00277	Estafa propia, lavado de dinero u otros activos	5 meses 25 días	14/06/2023	17/10/2023	Continuaba en prisión preventiva
59	07002-2022-00276	Estafa propia	8 meses 10 días	28/09/2023	04/03/2024	Continuaba en prisión preventiva
60	07002-2023-00025	Robo agravado	4 meses 20 días	27/06/2023	09/11/2023	Continuaba en prisión preventiva
61	02042-2021-00246	Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.	5 meses 20 días			Se dictó sobreseimiento
62	07007-2023-00145	Extorsión	4 meses 4 días			Clausura provisional

63	07002-2022-00160	Extorsión en su calidad de autora	5 meses 13 días	12/09/2023	08/02/2024	Continuaba en prisión preventiva
64	07002-2022-00361	Negación de asistencia económica	8 meses 9 días			Libre por criterio de oportunidad
65	07025-2022-00013	Usurpación agravada	8 meses 13 días			*
66	07024-2023-00348	Casos especiales de estafa	7 meses 30 días			*
67	07002-2021-00324	Extorsión	7 meses 25 días			*
68	07002-2023-00168	Estafa propia	1 mes 15 días			Libre por criterio de oportunidad
69	07002-2022-00373	Extorsión	5 meses 18 días			*
70	07002-2023-00166	Casos especiales de estafa	5 meses 2 días			*
71	07007-2022-01057	Responsabilidad de conductores hurto	4 meses 19 días			*
72	02042-2022-00278	Asociaciones delictivas	2 meses 18 días			*

73	07007- 2023- 01824	Posesión para el consumo	1 mes 10 días			*
-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------	--	--	---

* Las casillas que tienen asterisco se refieren a las personas que continúan en prisión preventiva a la fecha que se realiza la presente captura de datos, siendo esta el 24 de enero del año 2024.

5.4. CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

El artículo 49 de la Ley del Régimen Penitenciario define a los centros de detención preventiva así: “Los centros de detención preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente”. Este artículo regula que los centros de detención preventiva son destinados para proteger y custodiar a las personas privadas de libertad, sin embargo; la historia revela que los centros de detención nacen al mismo tiempo que la pena y el delincuente, no existían cárceles para el cumplimiento de las penas o castigos, lo que existía eran calabozos los cuales eran utilizados para internar a personas que tenían deudas o no pagaban sus impuestos con el fin de provocarles sufrimientos tanto físicos como psicológicos.

Estos lugares también eran utilizados para encerrar a los leprosos y a los que estaban enfermos de viruela, habían gusanos hambrientos y roedores, los detenidos eran rechazados por la sociedad y tenían que mantenerse alejados y aislados, las prisiones estaban en condiciones inhumanas, sumamente sucias y en mal estado lo que provocaba que los reclusos contrajeran enfermedades que les causaban la muerte.

“Entre las civilizaciones que tuvieron centros para la represión de los infractores de las reglas o simplemente indeseables se encontraban las civilizaciones babilónica, china, japonesa y egipcia, entre otras. Las prisiones babilónicas se llamaban lagos de leones, y eran prácticamente pozos de agua en los que se introducía a los reclusos para ser castigados. Debido a la humedad de las prisiones, muchos reclusos murieron de pulmonía o neumonía. Los egipcios fueron la primera civilización en utilizar las penas de prisión. Se trataba de lugares, que iban desde centros hasta ciudades enteras, donde los reclusos eran obligados a realizar trabajos forzados durante la duración de sus condenas”.²¹²

²¹² Milca Saráí Castillo Escobar, Estudio Jurídico de los Protocolos de Seguridad Utilizados en las Cárceles del Sistema Penitenciario Guatemalteco. Tesis de grado de Licenciatura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 2014. Pág. 1.

“En la civilización hebrea los delincuentes eran encerrados en cuartos muy pequeños tanto de altura como de anchura, estaban completamente aislados y sobrevivían únicamente con pan y agua; y debido a su debilidad y desnutrición por la mala calidad de vida y alimentación morían dentro de las prisiones, a consecuencia de esto le agregaban cebada a la comida, sin embargo, para la civilización Hebrea los delincuentes eran personas detestables e indeseables que merecían vivir y morir fuera de la sociedad, las prisiones hebreas estaban clasificadas de acuerdo a la posición económica y social de las personas detenidas y de acuerdo a la gravedad del delito.

Durante la época de la edad media se aplicaban torturas a los delincuentes, eran suplicios que consistían en azotes a los condenados, marcaban a los homicidas y ladrones, les mutilaban las partes del cuerpo, les arrancaban el cuero cabelludo, les introducían palos en los órganos sexuales a las mujeres prostitutas y, en el recto a los hombres homosexuales, extraían los dientes a los testigos falsos y quemaban a los herejes”.²¹³

“Gracias al influjo que la Iglesia ejerció con sus ideas de caridad, redención y expiación de los pecados, surgieron principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, tratando de corregir y enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les apartaba en las celdas monacales. Éstas celdas eran religiosas y muchas veces se encontraban dentro de las iglesias”.²¹⁴

Posteriormente la Historia señala cuatro periodos en el derecho penal, siendo estas, la época de la venganza privada, la época de la venganza divina, la época de la venganza pública y el periodo humanitario. Es en este último periodo (humanitario), que a consecuencia de la excesiva crueldad, torturas, castigos severos, tratos y penas crueles, inhumanas, degradantes y desproporcionadas con las que se trataba a los condenados en el periodo de la venganza pública, surgió como consecuencia un movimiento a favor de la humanización.

²¹³ *Ibíd.*, Pág. 3.

²¹⁴ Liza María Navarro Molina. Privatización de los centros Carcelarios del Sistema Penitenciario en Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008. Pág. 4.

El precursor de este periodo fue el Marqués de Beccaria quien se pronunció abiertamente contra el tormento que causaban las penas impuestas para castigar a las personas que cometían delitos, atacando la pena de muerte, las penas infantes, la confiscación de bienes, la tortura y haciendo que se cumplieran las garantías procesales del acusado, así como la rebaja de las penas a imponer y que el acusado tenga derecho a un abogado.

En Inglaterra uno de los exponentes cuyo pensamiento era que el derecho penitenciario fuera más humano, más justo y digno fue un diligente policía y filósofo de nombre “Jhon Howard”, quien en 1,777 después de visitar las cárceles y prisiones inglesas y observar la mala vida que llevaban los reclusos escribió el libro llamado: “El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales”, en el que puso de manifiesto la existencia del hacinamiento en los centros de reclusión que visitó, el trato inhumano que se utilizaba en contra de los encarcelados a quienes confinaban en calabozos sin luz, sin ventilación y sin ninguna asistencia, crueldad que él conoció de cerca.

El movimiento de Howard iba encaminado al campo de la reducción de las penas carcelarias, introducir principios de humanidad, equidad y utilidad, propuso un sistema de tratamiento, basado en la regeneración moral de los reos por medio del trabajo, la religión, la separación individual, dándoles un régimen de higiene y de alimentación compatibles con la dignidad humana indicando que el fin de la prisión no es la liquidación del ser humano, sino su retención, custodia y enmienda.

Visitó más tarde las cárceles de Europa, donde contrajo la enfermedad denominada tifoidea la que posteriormente le causó la muerte, enfermedad que habría contraído de un preso en la cárcel de Ucrania. Ésta nueva ideología sobre centros penales, reforma totalmente los centros penitenciarios europeos.

5.4.1. Historia de las cárceles en Guatemala

Los primeros Centros Penitenciarios en Guatemala surgieron en la época de la colonización española, la mayoría de las prisiones eran improvisadas en edificios carentes de espacios y elementos necesarios para un adecuado tratamiento para los reclusos quienes vivían en condiciones inhumanas, no tenían asistencia médica, eran torturados de forma física y psicológica y se violentaban sus derechos humanos.

En el año de 1,878 se celebró el primer congreso internacional penitenciario en el cual el Ministro de Justicia de Guatemala envió un informe en el cual indicaba el estado de las prisiones en el país. Debido a la problemática de la población carcelaria, por encargo de la Municipalidad de Guatemala, se formó la primera comisión la cual fue presidida por el señor José Francisco Quezada, quien en fecha 09 de julio de 1875, realizó un recorrido e inspección en la cárcel pública de hombres, incluyendo la casa correccional de Santa Catarina para mujeres, la cual se encontraba ubicada en la 30 avenida y quinta calle de la zona 1 de Guatemala.

Informando posteriormente que los reclusos vivían en condiciones inhumanas, la salud era precaria y el lugar era antihigiénico por falta de mantenimiento y limpieza, por lo que fueron sancionados; a consecuencia de esto recomendó la creación de la Penitenciaría Central de Guatemala la cual contó con el apoyo del gobierno del General Justo Rufino Barrios, y fue construida el 27 de febrero de 1877 en el terreno denominado “El Campamento”, el cual tenía un sistema moderno de seguridad y las instalaciones eran apropiadas para los reclusos.

Los prisioneros contaban con taller de carpintería, fábrica de pelotas, panadería, tortillería, taller de mecánica, comedores, servicios sanitarios, baños, botiquín, hospital, farmacia, escuela, biblioteca y cancha de fútbol. El edificio estaba dividido en dos partes, en una parte se encontraban los reos primarios y en la otra parte los reos reincidentes.

“Entonces se inició una cierta clasificación de los reos tomando en cuenta distintos aspectos, lo que hizo que se dividieran como sigue: en la primera, segunda y tercera cuadras estaban los reos que trabajaban para el centro penal y los que tenían buena conducta; en la cuarta estaban los músicos, en la quinta los inválidos y ancianos, en la décima y en la catorce los obreros, en la quince los tuberculosos, en la dieciséis los homosexuales, en la séptima los demás reos no comprendidos en las anteriores. La once y la doce fueron para reos comunes. Dicho centro estaba destinado a la rehabilitación de los penados, por lo que trataron de que contara con las condiciones mínimas que debe tener una persona condenada”.²¹⁵

El 18 de noviembre de 1881 Miguel Sarabia, Jefe Político de Guatemala ordenó que se trasladara a todos los reclusos sentenciados por más de un año de prisión, a la Penitenciaría Central. Posteriormente en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1888 se ordenó trasladar a todos los reos de la Cárcel de hombres a la Penitenciaría Central de Guatemala, por lo que el centro albergaba reos sentenciados y los que se encontraban en prisión preventiva pendientes de sentencia. Esto dio como resultado que se regresara a las condiciones anteriores, ya que esta penitenciaría fue creada con una capacidad de recluir a 500 personas sin embargo había más de 1,500 provocando nuevamente el hacinamiento, esta cifra incrementó a 2,500 hombres entre los años de 1,954 y 1,957.

La Penitenciaría Central de Guatemala tuvo que ser clausurada en el año de 1968, después de haber regido como centro penitenciario nacional durante 87 años, por motivos que hacían insostenible la instancia de los detenidos en ese lugar, por la falta de agua, la falta de trabajo y el hacinamiento, posteriormente se crean las granjas penales: Pavón la cual se encuentra ubicada en la Ciudad de Guatemala, para los reos que se encuentran en el área central de la República, Escuintla para los reclusos de zonas cálidas y la de Cantel que se encuentra ubicada en Quetzaltenango para los reclusos de las zonas frías.

²¹⁵ Marco Tulio Pérez Lemus, Derecho Penitenciario Guatemalteco y Beneficios Penitenciarios, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2016, Págs. 59-60.

5.4.2. Concepto de Centro de Detención Preventiva

Un centro de detención preventiva se define como un “Centro penitenciario destinado a la custodia de aquellas personas sobre las que se ha adoptado la medida cautelar de prisión provisional durante la tramitación de la causa judicial.”²¹⁶ Es decir que los Centros de Detención Preventiva forman parte de un Sistema Penitenciario, el cual es conformado por principios y características que tienen como finalidad la protección y custodia de las personas detenidas, como consecuencia de una medida de coerción dictada por un Órgano Jurisdiccional competente, dentro de un proceso penal.

La legislación guatemalteca regula lo concerniente a Centros de Detención Preventiva en el decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, para el efecto se hará referencia a los siguiente artículos: establece el artículo 1 “Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas”. El artículo 44 establece “el Sistema Penitenciario contará con dos tipos de centros de detención: Centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena”.

El artículo 45 establece “el objeto de los centros de detención al manifestar que los centros de detención que se regulan en esa ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas”. El artículo 46 realiza una clasificación de los centros de detención, indicando que “los centros de detención del Sistema Penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

- a. Centros de Detención Preventiva
 1. Para hombres
 2. Para mujeres

²¹⁶ <https://dpej.rae.es/lema/establecimiento-penitenciario-de-preventivos>

- b. Centros de Cumplimiento de Condena
 - 1. Para hombres
 - 2. Para mujeres

- c. Centros de Cumplimiento de Condena Máxima Seguridad
 - 1. Para hombres
 - 2. Para mujeres

Los centros de detención preventiva deberán contar, para su administración, con sectores: de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad. Los centros de cumplimiento de condena regulados en la literal b) del presente artículo deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad”. El artículo 49 establece, que “los centros de atención preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente”.

El artículo 52 de la referida ley, establece que “los centros de detención para mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado. La Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral”.

El artículo 53 establece que “los centros de detención para hombres deberán ser adecuados atendiendo a las condiciones de los reclusos”.

Y por último el artículo 54 del referido cuerpo legal establece que “el Sistema Penitenciario, diseñará un centro de detención especial, para personas adultas mayores y para discapacitados”.

Del análisis de estos artículos se puede establecer, que el legislador contempló como características y aspectos para realizar la clasificación de los centros de detención preventiva, la edad y el sexo, obviando temas importantes de género e identidad, pertinencia cultural, discapacidades físicas, aspectos que deben ser tomados en cuenta hoy en día para poder asignar un centro de detención a una persona sujeta a proceso penal, en contra de quien se ha dictado un auto de prisión preventiva, ya que son factores que colocan en riesgo la integridad física de los reclusos que se encuentran dentro de esa población, debiendo tomar en cuenta que su libertad se encuentra restringida transitoriamente, ya que la misma se debe a una medida de coerción impuesta y no a una condena firme.

5.5. LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE

En cuanto a la peligrosidad del delincuente como factor para la aplicación de la prisión, el mismo se encuentra contenido en el artículo 262 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: **Peligro de Fuga**. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
2. La conducta anterior del imputado.

Estos aspectos deben ser acreditados, ante el juzgador, ya que dictar un auto de prisión preventiva basado en estos supuestos, sin estar suficientemente acreditados resultaría en una vulneración al derecho de presunción de inocencia del sindicado, y resultaría en un uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva, no es lo mismo la peligrosidad de un procesado por un hecho de tránsito que uno por asesinato.

Los presupuestos contenidos en el artículo citado son fundamentos legítimos de la prisión preventiva. El criterio de la tesista es que, para dictar un auto de procesamiento se debe también tomar en cuenta los principios que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado, tomando como base el principio de inocencia, siendo estos:

Principios que ha sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Excepcionalidad	Toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo por vía de excepción puede ser privada de la libertad.
Legalidad	La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas.
Necesidad	La prisión preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso.
Proporcionalidad	Implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.
Razonabilidad	La prisión preventiva debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

5.6. REPERCUSIONES SOCIALES Y JURÍDICAS

Repercusiones Sociales	Repercusiones Jurídicas
<p>La persona que sufre prisión es estigmatizada por el grupo social al que pertenece, ya que las personas no conocen las interioridades de cada caso y en muchas ocasiones no tienen conocimientos jurídicos, por lo que emiten una condena social aun cuando el procesado ha recobrado su libertad, ya sea por la aplicación de una medida desjudicializadora, al momento de dictar un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria.</p>	<p>La prisión preventiva en la mayoría de casos no es proporcional, por lo cual se sufre como una pena anticipada, vulnerando el principio de inocencia de la persona procesada, toda vez que si se recobra la libertad, por una condena absolutoria, se desnaturaliza la finalidad de la privación de libertad.</p>
<p>El sufrimiento de la privación de libertad también afecta la esfera psicológica de la persona que la padece, y más aún cuando son resultados del uso excesivo de la misma, no es lo mismo que se le imponga prisión preventiva a una persona por mero simple hecho de tránsito que muchas veces es fortuito, a una persona sindicada por el delito de violación o asesinato.</p>	<p>Todas las personas que son detenidas en el departamento de Sololá son trasladadas al Centro Preventivo Para Hombres del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, por no contar el departamento de Sololá con un centro de prisión preventiva, vulnerando así el plazo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el detenido debe ser interrogado dentro de un plazo que no exceda las veinticuatro horas.</p>

<p>La persona detenida es alejada de su entorno familiar, en virtud que al ser trasladada a un centro preventivo que se encuentra ubicado en otro departamento, los familiares no cuentan con los recursos económicos suficientes para visitar a sus parientes que se encuentran detenidos.</p>	<p>De igual forma se violentan los derechos humanos de los detenidos al ser trasladados de un departamento a otro, especialmente se vulnera el derecho a la salud por el cambio de clima que en muchas ocasiones afecta a los detenidos provocando enfermedades respiratorias.</p>
<p>De igual manera se restringe el derecho de defensa, ya que la mayoría de detenidos por falta de economía hacen uso de la Defensa Pública Penal, el cual se encuentra en un departamento distinto del que se encuentra la persona que padece prisión preventiva.</p>	<p>La distancia entre los Órganos Jurisdiccionales y los centros preventivos lesiona el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que, durante el traslado de los detenidos, estos pueden sufrir vejámenes, en la mayoría de casos no cuentan con dinero para comprar alimentos y deben esperar hasta que finalice la audiencia a la que fueron llamados y cuando trasladan a más de una persona deben esperar que finalicen todas las audiencias para que todos regresen nuevamente al centro preventivo.</p>

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1. ENTREVISTAS REALIZADAS

Para este trabajo de tesis se realizaron e incorporaron al presente trabajo de tesis entrevistas a jueces y abogados litigantes del departamento de Sololá, quienes son las personas que tienen relación directa dentro del proceso penal por la labor que desempeñan, para obtener su opinión personal y poder desarrollar el presente tema.

6.1.1. Análisis de Entrevistas Realizadas

Se entrevistó al Abogado Edgar Alfonso Acabal Itzep, quien es Juez de Instancia y labora en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, indicó que el principio de presunción de inocencia es uno de los pilares del Proceso Penal Guatemalteco, que las medidas de coerción que pueden dictarse pueden ser personales o patrimoniales y las mismas deben dictarse proporcionalmente a las circunstancias procesales, indicó que las infracciones leves no ameritan acciones coercibles, toda vez que el fin del proceso es la reinserción del infractor.

Considera que siempre que se den los presupuestos procesales, no se vulnera el principio de presunción de inocencia de las personas cuando son enviadas a un centro de detención preventiva, indica que además de las restricciones legales, no deberían existir más consecuencias y que en todo caso, es el sistema penitenciario el encargado de velar por la integridad de los internos.

La Abogada Verónica Marizol Castro Alvarado, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, indica que el principio de Presunción de Inocencia es una garantía constitucional que deber ser aplicada a todos los sindicados, durante el desarrollo del proceso, sostiene que toda persona que ha sido detenida y presentada ante un órgano jurisdiccional se le considera inocente hasta que no se demuestre lo contrario de conformidad a sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, fundamentándose en los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal.

Continúa manifestando que las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal se encuentran reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, indica la Juzgadora que a su consideración, no es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta, según lo regula el artículo 261 del Código Procesal Penal el cual establece “**Casos de excepción**. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

Considera la Juzgadora que no se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva, siempre que existan motivos fundados, con indicios recabados de que la persona que es enviada a prisión provisional ha cometido el hecho, aunado a ello se debe establecer que existe un fundado peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad, de conformidad con lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal, que no puede dejarse bajo otra medida al sindicado y esta medida debe ser coherente con el ilícito cometido.

Por último manifiesta que existen consecuencias al enviar a una persona a prisión preventiva y que por lo mismo se debe limitar, toda vez que dentro de los centros privativos existe una serie de peligros que puede sufrir el sindicado, poniendo en riesgo su vida o su integridad física, así también debe ser limitada pues los centros privativos de libertad son escuelas del crimen.

La Licenciada Nidia Consuelo Lec Girón, Abogada y Notaria litigante del departamento de Sololá por su parte manifiesta que el Principio de Presunción de Inocencia se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, así como también en las normas penales ordinarias, como una garantía fundamental para el acusado, que dentro de las medidas de coerción que conoce se encuentran la prisión preventiva, arraigo, embargo, entre otras, éstas deben dictarse proporcionalmente al daño causado, la peligrosidad criminal, así como a determinados peligros o riesgos procesales.

Considera la abogada que la prisión provisional resulta ser una medida totalmente desproporcional e impropcedente, cuando se trata de infracciones menores a la ley penal que no denotan peligrosidad social. En el mismo sentido, debido a que el sistema carcelario en nuestro país no cumple con realizar o crear centros especiales de detención para delincuentes primarios y no peligrosos, considera que este derecho es constantemente vulnerado ya que incluso las penas por estos delitos menores suelen ser demasiado bajos.

A su consideración, indica que existen algunas consecuencias de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional, pues como se sabe los centros de detención en Guatemala representan un foco severo de concentración criminal, padeciendo los internos, vejámenes y atentados constantes contra su vida o integridad y por ende violaciones a sus derechos humanos.

El Licenciado Rony Esduwar Barrios Puac, Abogado y Notario litigante del departamento de Sololá; indica que las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal, son las que se encuentran reguladas, así como, los casos en los que puede aplicarse. Considera que se vulnera el principio de inocencia de una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva, cuando no existe una resolución que la fundamente.

El Licenciado Eddy René Lec Ruano, Abogado y Notario litigante del departamento de Sololá; se limitó únicamente a responder las preguntas, sin ampliar sus respuestas.

La Licenciada Evelyn Elizabeth Franco Velásquez, Abogada y Notaria litigante del departamento de Sololá; indica que el principio de presunción de inocencia consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, que no es necesario enviar a prisión preventiva a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por un falta. Considera que definitivamente sí se vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de prisión preventiva, toda vez que existen consecuencias psicológicas, afectación a la familia, pérdida de trabajo entre otros al enviar a una persona a prisión preventiva.

El Licenciado Jaime López Espinoza, Abogado Defensor de la Coordinación Departamental de Sololá, del Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Sololá; define el principio de presunción de inocencia como aquel principio constitucional en el cual todos somos inocentes hasta que se demuestra lo contrario, esto bajo un debido proceso y prueba legal la que debe ser plena, directa o indirecta, pero sin presumir analógicamente la responsabilidad. Indica que las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal, tomadas desde varios puntos de vista son las personales, como las que limitan la libertad y las patrimoniales como lo es la caución económica.

Manifiesta que el artículo 261 del Código Procesal Penal, indica que en estos casos no será necesario enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta; el artículo 264 hace referencia a que se pueda prescindir de toda medida de coerción, con la simple promesa del imputado a someterlo al proceso. Así mismo considera que se vulnera el principio de inocencia de una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva, puesto que la libertad no debe restringirse en los límites absolutamente indispensables, que se ha desnaturalizado dicha figura jurídica y que la falta de objetividad ha tenido como consecuencia que sea una práctica judicial.

Manifiesta que a su consideración existen consecuencias negativas de enviar a una persona a prisión preventiva, puesto que la CIDH ha manifestado en diversas sentencias que la libertad quebrantada injustificadamente vulnera derechos humanos y sobre todo la presunción de inocencia, también protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al momento de analizar las respuestas de los profesionales, tanto de jueces como de abogados litigantes, se puede inferir que todos ellos tiene conocimiento sobre el principio constitucional de presunción de inocencia, que puede o tiende a ser vulnerado por diversos factores, sin embargo, sólo una persona entrevistada hizo referencia a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en diversas sentencias, en cuanto a que la libertad quebrantada injustificadamente vulnera derechos humanos, sobre todo el derecho a la presunción de inocencia.

Que la libertad solamente debe ser restringida en los casos previamente establecidos en el Código Procesal Penal, que los centros carcelarios en nuestro país no cumplen con lo establecido en la ley, pues en el departamento de Sololá no existen centros de prisión preventiva y los detenidos deben ser trasladados al departamento de Mazatenango Suchitepéquez, en espera a que se resuelva su situación jurídica.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA



OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

ENTREVISTADO: Nidia Consuelo Lec Girón

CARGO O PROFESIÓN: Abogada y Notaria

FECHA DE LA ENTREVISTA: 22 de enero del 2024.

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?

Sí, el mismo está consagrado en nuestra Constitución Política, así como también en las normas penales ordinarias, como una garantía fundamental para el acusado.

2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal? *Sí, dentro de ellas tenemos: prisión preventiva, arraigo, embargo etc., mismas que deben dictarse proporcionalmente, al daño causado, la peligrosidad criminal, así como a determinados peligros o riesgos procesales.*

3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?

Al ser infracciones menores a la ley penal que no denotan peligrosidad social, considero que una prisión provisional resulta una medida totalmente desproporcional e impropia.

4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?

En el sentido anterior y debido a que el sistema carcelario en nuestro país no cumple con realizar o crear centros especiales de detención para delincuentes primarios y no peligrosos, considero que este derecho es constantemente vulnerado, ya que incluso las penas por estos delitos menores suelen ser demasiado bajas.

5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?

Efectivamente, pues como sabemos los centros de detención en Guatemala representan un foco severo de concentración criminal, padeciendo los internos, vejámenes y atentados constantes contra su vida e integridad y por ende en sus derechos humanos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA



OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

ENTREVISTADO: Rony Esduwar Barrios Puac
CARGO O PROFESIÓN: Abogado y Notario
FECHA DE LA ENTREVISTA: 25 enero 2024

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?

Si

2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?

Si. ~~Ron~~
Están regulados y los casos en los que pueden aplicarse

3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?

No es legal.
La prisión provisional, no tiene fundamento legal, en Guatemala

4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?

Si, de no existir una resolución que lo fundamente

5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?

Prisión provisional → ilegalidad → por no estar regulado en el proceso penal guatemalteco
Prisión preventiva: → ilegalidad → si no existe motivación que justifique la necesidad

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

Eddy René Lec Ruano
Abogado y Notario

ENTREVISTADO: Eddy René Lec Ruano

CARGO O PROFESIÓN: Abogado y Notario

FECHA DE LA ENTREVISTA: 01 de febrero de 2024

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?

Si

2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?

Si

3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?

No

4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?

No

5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?

Depende las circunstancias del proceso del caso en particular

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

ENTREVISTADO: Evelyn Franco.

CARGO O PROFESIÓN: Abogada y Notaria.

FECHA DE LA ENTREVISTA: 2 de febrero 2024.

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?

Si, consiste en q' toda persona debe ser considerada inocente hasta q' se demuestre lo contrario.

2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?

La citación - La conducción | Pena
La Aprehensión | Medidas de seg.
Medidas de correc.

3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?

No lo considero necesario.

4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?

Definitivamente que si es vulnerado este principio.

5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?

Considero que si
- Psicológicas
- Afectación a la familia (hijos, espos@)
- Pérdida de trabajo, entre otras.


Licenciada
Evelyn Elizabeth Franco Velásquez
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA

Abogado
Edgar Alfonso Acabal Itzep
JUEZ
Tribunal de Sentencia Penal, NYDCA, Sololá

OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

ENTREVISTADO: Edgar Alfonso Acabal Itzep
CARGO O PROFESIÓN: Juez de Primera Instancia
FECHA DE LA ENTREVISTA: 02/02/2024

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?
Así es, ya que es uno de los pilares del proceso Penal guatemalteco.
2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?
Así es, estas pueden ser personales o patrimoniales y deben dictarse proporcionalmente a las circunstancias procesales.
3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?
No obstante a que dicha figura es ilegal, considero que las infracciones leves, no ameritan acciones coercibles, ya que el fin del proceso es la reinserción del infractor.
4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?
Siempre y cuando se den los presupuestos procesales no debería.
5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional? Además de las restricciones legales, no deberían existir más consecuencias, en todo caso es el Sistema Penitenciario el encargado de velar por la integridad de los internos.

OBJETO DE ESTUDIO: "Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá".

ENTREVISTADO: Jaime López Espinoza
CARGO O PROFESIÓN: Defensor Público
FECHA DE LA ENTREVISTA: 08-02-2024

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia? Si
Como aquel principio constitucional en el cual todos somos inocentes hasta que se demuestra lo contrario, esto bajo un debido proceso y prueba legal la que debe ser plena, directa o indirecta. Pero sin presumir análogamente la responsabilidad.
2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal? Si, desde varios puntos de vista.
 - a- Personales: Como las que limitan la libertad.
 - b- Patrimoniales - Como lo es la caución económica.
3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta? No.
El artículo 261 del Código Penal indica que en estos casos no será necesario. El artículo 264 hace referencia a que se pueda prescindir de toda medida de coerción, con la simple promesa del imputado a someterse al proceso. Tomando en cuenta que la "Prisión Provisional NO existe legalmente".
4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva? Si
Puesto que la libertad no debe restringirse en límites absolutamente indispensables. Se ha desnaturalizado dicha figura jurídica, la falta de objetividad ha tenido como consecuencia que sea una práctica judicial.
5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional? Definitivamente negativa.
Puesto que la CIDH, ha manifestado en diversas sentencias que la libertad quebrantada injustificadamente vulnera derechos humanos y sobre todo la presunción de inocencia, también protegida por la Convención Americana de Derechos humanos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá”.

ENTREVISTADO: Verónica Marizol Castro Alvarado

CARGO O PROFESIÓN: Juez de Primera Instancia, Santiago Atitlán, Sololá

FECHA DE LA ENTREVISTA: 23 de enero del año 2024

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?

Es una garantía constitucional que debe ser aplicada a todos los sindicados, imputados durante el desarrollo del proceso, en la que toda persona que ha sido detenida y ante un órganos jurisdiccional se le considera inocente hasta que no se demuestre lo contrario de conformidad a sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 14 del Código Procesal Penal

2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?

Si, reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal

3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?

No, de conformidad al artículo 261 del Código Procesal Penal

4. **¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?**

No, pues deben existir motivos fundados, con indicios recabados de que la persona que es enviada a prisión provisional ha cometido el hecho, aunado a ello se debe establecer que existe un fundado peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad, de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal, por lo que no puede dejarse bajo otra medida al sindicado. Así mismo dicha medida debe ser coherente con el ilícito cometido.

5. **¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?**

Si, por lo mismo debe ser limitada pues dentro de los centros privativos existen una serie de peligros que puede sufrir los sindicados, que pueden poner en riesgo su vida o su integridad física, así también debe ser limitada pues los centros privativos de libertad son escuelas del crimen.



A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp is also in blue ink and contains the following text: "PRIMER INSTANCIA JUDICIAL", "ORGANISMO JUDICIAL", "SANTIAGO ATILAN", and "SOLOLA, QUINCE DE ABRIL DE 2015". The signature consists of two large loops followed by a horizontal line and a small flourish.

CONCLUSIONES

1. Del análisis del presente tema se concluye, que no existe un parámetro establecido legalmente, con el cual el Juez pueda determinar si la persona sindicada prueba o no su arraigo, para que no exista peligro de fuga, o si prueba o no, la existencia del peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, por lo que cada juez tiene un criterio diferente aplicando así la medida de coerción de la prisión preventiva, incluso en delitos como negación de asistencia económica y otorgando la libertad con la simple promesa del sindicado como en los delitos de posesión para el consumo, tal como se estableció en la revisión de los expedientes.
2. Que en el Departamento de Sololá no existe un Centro de Detención preventiva, por lo tanto las personas detenidas son trasladadas al Centro Preventivo Para Hombres del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, generando así constantes violaciones a los derechos humanos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el control de convencionalidad.
3. Que uno de los principios constitucionales que quebrantan los Órganos Jurisdiccionales, es el de presunción de inocencia, toda vez, que los detenidos al ser enviados al Centro Preventivo Para Hombres del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, no se cumple el plazo legal establecido para ser presentados ante juez competente y ser interrogados dentro de las veinticuatro horas que establece el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. La persona que sufre prisión es estigmatizada por el grupo social al que pertenece, ya que las personas no conocen las interioridades de cada caso y en muchas ocasiones no tienen conocimientos jurídicos, por lo que emiten una condena social aun cuando el procesado ha recobrado su libertad, por la aplicación de una medida desjudicializadora, al momento de dictar un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria.

RECOMENDACIONES

1. Como punto de partida se recomienda que los Juzgados de Primera Instancia Penal de los distintos departamentos, especialmente los del departamento de Sololá, cuenten con un centro de prisión preventiva que pueda prestar albergue a las personas detenidas y así cumplir con el plazo constitucional y resuelvan su situación jurídica.
2. Que los jueces de primera instancia penal específicamente los del departamento de Sololá, fundamenten y motiven sus resoluciones utilizando el Principio del Control de Convencionalidad, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalado que la “prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional”,²¹⁷ que la libertad es la regla y la prisión es una excepción.
3. Que tanto los Jueces como el Ministerio Público, deben actuar siempre con objetividad, respetando los derechos humanos de las personas sindicadas y su presunción de inocencia.
4. Que los jueces de primera instancia penal específicamente los del departamento de Sololá, dicten la medida de coerción consistente en la prisión preventiva como “*última ratio*”, y después de haber acreditado fehacientemente que existen indicios racionales suficientes para creer que la persona sindicada haya cometido o tenido participación en el hecho que se le imputa, tomando en cuenta lo establecido en la Ley, la cual es clara al indicar que “se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.²¹⁸

²¹⁷ Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de junio del año 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 25.

²¹⁸ Artículo 259 del Código Procesal Penal.

5. Se recomienda que los Juzgados Penales de la República, especialmente los del departamento de Sololá, la creación de carceletas dentro de las instalaciones de los mismos, a efecto de resguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos procesales y constitucionales de las personas sindicadas, cumpliendo con el plazo establecido en las normas jurídicas penales y garantizando un debido proceso y la protección al derecho constitucional de presunción de inocencia.

ANEXO

1. MODELO DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia de las personas detenidas en el departamento de Sololá”.

ENTREVISTADO: _____

CARGO O PROFESIÓN: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Tiene conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia?
2. ¿Conoce usted sobre las medidas de coerción que pueden dictarse dentro de un proceso penal?
3. ¿Considera usted que es prudente enviar a prisión provisional a una persona que está siendo acusada por delitos menos graves o por una falta?
4. ¿Según sus conocimientos, considera que se le vulnera el principio de inocencia a una persona cuando es enviada a un centro de detención preventiva?

5. ¿A su consideración existe alguna consecuencia de enviar a una persona a prisión preventiva o a prisión provisional?

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALFREDO VÉLEZ MARICONDE, Derecho Procesal Penal Tomo I, Córdoba Argentina: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, 2006.
- ALFREDO VÉLEZ; Derecho Procesal Penal Tomo II, Argentina: Editorial Córdoba Marcos Lerner, 1986.
- BARRANCO AVILÉS, MARÍA DEL CARMEN, Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos, España: Dykinson, 2011.
- CARLOS SANTIAGO NINO, Los Límites de la Responsabilidad Penal, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1980.
- CORINNE DEDIK Y WALTER MENCHÚ, con el apoyo de Francisco, Jiménez y Andrea Monterroso, Documento preparado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) La Prisión Preventiva en Guatemala, Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021, Edición Digital, Guatemala, Guatemala: Noviembre 2018.
- EDGAR ALFREDO BALSELLS TOJO, Manual de Nuestros Derechos Humanos, Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios, 2000.
- EDUARDO A. FABIÁN CAPARROS Y ROSARIO DIEGO DÍAS SANTOS, Reflexiones Sobre las Consecuencias Jurídicas de Delito, Madrid: Asociación de Estudios Penales. Pedro Dorado Montero, Editorial Tecnos S.A., 1995.
- EDUARDO GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2009.
- ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala: Centro Editorial Vile, 2009.
- EUGENIO CUELLO CALÓN, Derecho Penal, Barcelona: Editorial Bosch, 1957.
- EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal Parte General, Buenos Aires Argentina: Sociedad Anónima Editora, 1998.
- FRANCESCO CARNELUTTI, Principios del Proceso Penal, Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-Americana, 1971.
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Derecho Penal, Parte General 7ª. Edición, España: Editorial Tirant Loblanch, 2007.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Teoría General del Delito, Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A., 2010.

FUNDACIÓN JUAN VIVES SURIÁ, Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos, Caracas: Fundación Editorial el Perro y la Rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo, 2010.

GRACIELA SIMARI Y MÓNICA TORNEIRO, Derechos de niños, niñas y jóvenes, Argentina: MV Ediciones, 2010.

HÉCTOR ANÍBAL DE LEÓN VELASCO Y JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA, Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial, Guatemala: Magna Terra editores S.A., 2008.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Argentina: Librería Editora Platense S.R.L., 2010.

HIDALGO MURILLO JOSÉ DANIEL, Manual de Derecho Procesal Penal Costarricense, San José Costa Rica: Editec Editores S.A., 1998.

IGNACIO CAMPOY CERVERA Y OTROS, Desafíos actuales a los derechos humanos, reflexiones sobre el derecho a la paz, España: Dykinson, 2006.

Instituto americano. Historia de los derechos humanos. Argentina. El cid editor. 2014.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, Prisión Preventiva Tomo II, Guatemala.

ISMAEL CAMARGO GONZÁLEZ, MANUEL DE JESÚS ESQUIVEL LEYVA Y GUADALUPE DAVIZÓN CORRALES, La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012.

JOSÉ GUSTAVO GIRÓN PALLES, Teoría Jurídica del Delito Aplicada al Proceso Penal, Guatemala: 2013.

JOSÉ I. CAFFERATA NORES, Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Provincia de Córdoba Argentina: Depalma, 1992.

JOSÉ MARÍA RIFÁ SOLER, Manuel Richard González, Iñaki Riaño Brun, Derecho Procesal Penal, Pamplona: Colección Pro Libertate, 2006.

JORGE A. CLARÍA OLMEDO, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.

- JORGE ALBERTO SILVA SILVA, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, México: Oxford University Press México S.A., 2003.
- JOSUÉ FELIPE BAQUIAX, Derecho procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012.
- JULIO B.J. MAIER, Derecho Procesal Penal. Fundamentos, segunda edición, Buenos Aires; Editores del Puerto, 2004.
- KAROL DESIREÉ VÁSQUEZ, Anotaciones de Derecho Penal, Guatemala: Simer, 2021.
- LIZA MARÍA NAVARRO MOLINA. Privatización de los centros Carcelarios del Sistema Penitenciario en Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008.
- LUIGI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid: Editorial Trotta S.A.
- MANUAL DEL JUEZ, Guatemala: Con el patrocinio de Programa de Justicia, ISAID y Checchi, 2000.
- MARCO TULIO PÉREZ LEMUS, Derecho Penitenciario Guatemalteco y Beneficios Penitenciarios, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2016.
- MARIO ISIDORO SARCEÑO JIMÉNEZ, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado, Maestría en Derecho Penal, La Detención Preventiva y la Inexistencia de Cárceles Preventivas en el departamento de Izabal, Guatemala: 2015.
- MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ, Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- MILCA SARAÍ CASTILLO ESCOBAR, Estudio Jurídico de los Protocolos de Seguridad Utilizados en las Cárceles del Sistema Penitenciario Guatemalteco. Tesis de grado de Licenciatura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 2014.
- MINISTERIO PÚBLICO, Manual del fiscal. 2a. Edición, Guatemala: Editorial del Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001.

MONTERO AROCA JUAN, Derecho Jurisdiccional. Procesal Penal, Tomo III, Valencia: Tirant lo Blanch 10ª Edición, 2001.

ORAÁ, JAIME, AND GÓMEZ ISA, FELIPE, La declaración universal de derechos humanos, España: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2008.

ORLANDO TALEVA SALVAT, Derechos Humanos Segunda edición, Argentina: Valletta Ediciones, 2009.

OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, 2012.

DICCIONARIOS

GERMÁN SISNEROS FARÍAS, Diccionario de Frases y Aforismos Latinos, México: Biblioteca Jurídica Virtual, 2022.

GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico Elemental. Edición Digital. Editorial Heliasta.

MANUEL OSSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala: Datascan S.A.

DOCTRINA LEGAL

CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, Sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de junio del año 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas).

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, Sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de febrero del año 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas).

CASO SUÁREZ ROSERO EN CONTRA DEL ESTADO DEL ECUADOR, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de enero del año 1999.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES de la Corte Suprema de Justicia, Materia Penal 2018, Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial – CENADOJ- 2022.

EXPEDIENTE No. 1213-2017 Sentencia de Casación de fecha 18/07/2018.

GACETA NÚMERO 36, Expediente 662-94, Sentencia de fecha 14/06/95.
GACETA NÚMERO 47, expediente número 1011-97, sentencia de fecha 31/03/98.
GACETA NÚMERO 54, Expediente 105-99, Sentencia de fecha 16/12/99.
GACETA NÚMERO 60, expediente número 288-00, sentencia de fecha 02/05/01.
SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, expediente número 158-89, de fecha 19/10/1989.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

CÓDIGO PENAL. Decreto Número 17-73.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Decreto Número 51-92.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA Y SUS XX AÑOS DE VIGENCIA,
Guatemala: USAID, 2014.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD. Decreto 48-92.

LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto De San José).

CONVENIO EUROPEO DE DERECHO HUMANOS.

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PÁGINAS WEB

<https://dpej.rae.es/lema/establecimiento-penitenciario-de-preventivos>